24 fol/103
1 CD.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CÓRDOBA

Honorable Juez
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
Dra. Gladys Josefina Arteaga Díaz
E. S. D.

Asunto	:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	:	YULIS CECILIA PINTO PACHECO.
Demandado	:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Radicado	:	23-001-33-33-003-**2019-00448-00**

JONÁS JULIO OGAZA HERNÁNDEZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.904.226 expedida en Valencia (Córdoba), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 288.575 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, en virtud del poder que adjunto al presente, el cual se encuentra suscrito por el señor Comandante del Departamento de Policía Córdoba, cuya personería jurídica muy respetuosamente solicito se me reconozca; y estando dentro del término legal, me permito presentar ante la señora Juez escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia, así:

1. EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE LEGAL

La demanda viene dirigida contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, cuyo representante legal es el señor Ministro de Defensa Nacional Dr. CARLOS HOLMES TRUJILLO, con domicilio principal en el C.A.N, en la ciudad de Bogotá D. C, quien ha delegado mediante la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006 y la 4535 del 29 de junio de 2017, sus facultades tanto de notificarse del auto admisorio de la demanda como de constituir apoderado, en este caso, en el Comandante del Departamento de Policía Córdoba Coronel JAIRO ALFONSO BAQUERO PUENTES, con domicilio en Montería (Córdoba), quien se encuentra representado en el presente proceso por el suscrito apoderado.

2. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Pretende el actor se declare a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional; administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico causado a los demandantes, con ocasión de la muerte del patrullero FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), en hechos ocurridos el día 07/09/2017, momentos en que se desplazaba en una motocicleta particular de su propiedad del placas VLW 39D marca Yamaha color azul, del municipio de Cotorra al municipio de Lorica Córdoba, instantes que pasaba a la altura del corregimiento Abrojal, fue alcanzado por delincuentes que se movilizaban en una motocicleta y que sin mediar palabras le propinaron un disparo con arma de fuego a la altura del hombro con orificio de salida en cuello que por la gravedad de las heridas le produjo la muerte.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones impetradas por el honorable jurista como quiera que no se estructuran los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la Policía Nacional, ni mucho menos puede

surgir un título de imputación[1] de falla del servicio o régimen objetivo, no se ha demostrado hasta esta instancia procesal que el extinto patrullero FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNÁNDEZ se haya sometido a un riesgo excepcional diferente o mayor al que deban afrontar sus compañeros, ya que los miembros de la Policía Nacional que ingresan de manera voluntaria deben de asumir el riesgo del oficio o profesión les impone, por lo tanto sus familiares no pueden aducir que fueron conminados a afrontar un daño que no les correspondía.

Por otra parte, de acuerdo a los medios de pruebas que obran en el proceso el oficio No. S-2017-213298 DECOR del 4 de septiembre de 2017, suscrito por el Jefe de Talento Humano DECOR, por medio del cual se ordenó presentación del finado FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNÁNDEZ, al Distrito Uno, Estación de Policía Lorica, con el fin de cumplir comisión de servicio con un personal de las estaciones de relevo en cumplimiento a lo dispuesto por el Comandante del Departamento de Policía Córdoba., a su vez el comandante de Distrito de Lorica, atendiendo las directrices de su superior elaboró la orden de servicios No. 156 COSEC-DISPO1 de la misma fecha, para la realización de planes preventivos para contrarrestar los delitos que afectaban la seguridad y convivencia ciudadana de dicho municipio.

Posteriormente, una vez ubicados en el Distrito de Policía Lorica el personal de la comisión de servicio entre los que se encontraba el señor FLOREZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), recibieron por parte de sus superiores una serie de órdenes, consignas y recomendaciones, las cuales quedaron consignadas en el acta de instrucción No.1086 del 8 de septiembre de 2017, en las que estaba extremar al máximo las medidas de seguridad durante y después del servicio, así mismo se les ordeno que durante el tiempo de la comisión deberían pernotar en las instalaciones de la Estación de Policía Lorica, quedando prohibido cualquier desplazamiento por fuera de la jurisdicción del perímetro urbano de referido municipio. Sin embargo, se observa que el finado FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNÁNDEZ, incumplió de esa precisa orden impartida por su superior jerárquico, al igual desacató la orden respecto de extremar las medidas de seguridad al máximo y la de evitar el desplazamiento por fuera de la jurisdicción del casco urbano del municipio de Lorica, ya que en las pruebas arrimadas al expediente dan cuenta que los hechos ocurrieron en el municipio de Cotorra, zona rural, vía principal, entrada que conduce del corregimiento Abrojal al perímetro urbano del municipio de Cotorra a 100 metros de la estación de servicios de razón social Terpel La Primavera, sitio exacto donde fue ultimado por presuntos integrantes del CLAN DEL GOLFO que se movilizaban en una motocicleta.

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena radicación 24392 de agosto 23 de 2012, se dijo:

"Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado[1], unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:

"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia"[1]

Así pues, que aludido patrullero desentendió las ordenes enfáticas y precisas impartidas por sus superiores consistente entre otras, la de no hacer desplazamiento por fuera de la jurisdicción del casco urbano del municipio de Lorica, pues hizo caso omiso a las amenazas que existían por parte de bandas criminales que delinquen en la región, por lo tanto la conducta asumida por la victima directa que no acató las instrucciones impartidas por los mandos superiores de la Policía Nacional, se trasladó hasta el municipio de Cotorra donde residía su compañera permanente sin extremas las medidas de seguridad, situación que fue aprovechada por presuntos integrantes de grupos armados al margen de la ley, quienes atentaron contra su vida.

Sin duda alguna el hecho desplegado por víctima directa, fue una de las causas que generó su propio daño y que permitió que en ese lugar desolado interviniera la acción de un tercero (delincuentes) ajenos a la entidad que represento, lo agredieran hasta quitarle la vida. De modo que, la conducta asumida por la victima nos permite concluir que si éste hubiera acatado las órdenes impartidas por su superior, ese lamentable atentado contra su vida no hubiera sucedido.

Ahora bien, está probado en el proceso que la muerte fue ocasionado por terceros ajenos a la administración, confirmados por la parte actora en los hechos de la demanda, quien manifestó que el homicidio fue cometido por presuntos asesinos de una banda criminal que se movilizaban en una motocicleta y dispararon con arma de fuego contra la humanidad de Flórez Hernández, impactándolo a la altura del hombro derecho con orificio de salida en el cuello; quien posteriormente, fue auxiliado por otros agentes de policía y remitido al centro de salud del municipio de Cotorra, y debido a la gravedad de las lesiones falleció.

De otro lado, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Policía Nacional, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos.

Siendo así las cosas, los accionantes no acreditaron con los medios probatorios legalmente establecidos que se haya presentado una falla en servicio o que el occiso fue sometido a un riesgo excepcional, carga esta que les asistía ya que según el artículo 167 de CGP le *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

3. DE LOS HECHOS

Los narrados en el libelo de la demanda deberán ser aprobados por los demandantes; sin embargo, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) me pronuncio sobre estos de la siguiente manera:

3.1. AL HECHO (1): ES CIERTO, Que el finado FREDYS FERNANDO FLÓREZ FERNÁNDEZ, nació el día 13 de junio de 1986 y falleció el 13 de junio de 1986.

3.2. AL HECHO (2): ES CIERTO, Según consta en la copia de cédula de ciudadanía que reposa en el expediente que la señora YULIS CECILIA PINTO PACHECO, nació el 18 de octubre de 1988 en el municipio de Chinu Córdoba.

3.3. AL HECHO (3): ES CIERTO, Que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cerete, en audiencia pública declaró la existencia de unión marital de hecho y sociedad

patrimonial en la fecha comprendida entre el 6 de diciembre de 2011 y el 7 de septiembre de 2017.

3.4. AL HECHO (4): NO NOS CONSTA, Lo narrado en este numeral son situación que incumbe el ámbito personal y familiar de los demandantes.

3.5. AL HECHO (5): ES CIERTO, Lo manifestado en este numeral, así consta en el Registro civil de nacimiento el menor FREDDY FLOREZ PINTO.

3.6. A LOS HECHOS (6) Y (7): NO NOS CONSTA, lo dicho en este numeral son situaciones que incumbe en el ámbito personal y familiar de los demandantes, por lo tanto no podemos dar fé de ellos, de lo dicho aquí por el apoderado de la parte demandante.

3.7. A LOS HECHOS (8) Y (9): ES CIERTO, Que el finado FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNÁNDEZ al momento de su muerte, esto es, el 7 de septiembre de 2017, se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional y cumpliendo comisión de servicio con un personal de las estaciones de relevo en el Distrito Uno, Estación de Policía Lorica.

3.8. AL HECHO (10): ES CIERTO, Que el occiso estando en comisión de servicio en el Distrito Uno de Policía Lorica, se desplazó al municipio de Cotorra, con pleno conocimiento que debía pernotar en las instalaciones de la Estación de Policía Lorica, mientras durara el apoyo a esta unidad, sin embargo, la victima directa hizo caso omiso a la orden e instrucciones dadas por su superior jerárquico. Así pues, que el 7 de septiembre de 2017, momentos en que se desplazaba en su motocicleta de su propiedad del municipio de Cotorra con destino al municipio de Lorica, exactamente en el corregimiento abrojal, zona rural fue interceptado por delincuentes que le dispararon en su humidad dejándolo abandonado en la vía y los homicidas emprenden la huida con rumbo desconocido.

3.9. AL HECHO (11): NO ME CONSTA, lo narrado en este numeral son situación que incumbe el ámbito personal de la víctima, por lo tanto no podemos dar fe de ellos.

3.10. AL HECHO (12): ES CIERTO, Como ya se indicó en numeral 10, el uniformado para el día de su muerte se desplazaba desde el municipio de Cotorra con destino al municipio de Lorica, momentos en que fue alcanzado por dos sujetos desconocidos presuntos integrantes del CLAN DEL GOLFO que se movilizaban en una motocicleta y sin mediar palabras le propinaron un disparo a la altura del hombro con orificio de salida en el cuello que más tarde le produjo su muerte.

3.11. AL HECHO (13): NO ME CONSTA, Lo narrado en este numeral son situación que incumbe el ámbito personal y familiar de la víctima directa.

3.12. AL HECHO (14): NO ES CIERTO, Lo manifestado en este hecho, teniendo en cuenta que la Policía Nacional y los órganos judiciales del Departamento de Córdoba se encuentra adelantando las investigaciones necesarias para dar con la captura de los delincuentes que cometieron este hecho de sangre.

3.13. AL HECHO (15): NO ES CIERTO, Lo manifestado en este hecho por la parte demandante, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se presentaron los mismo, porque desde su presentación del personal de comisión de servicio de las estaciones de relevo al Distrito Uno de Policía Lorica, fueron impartidas por parte de los mandos superiores de la Policía Nacional, una serie de instrucciones y ordenes al personal las cuales quedaron soportadas en anotaciones en el libro de población y acta de instrucción que obran en el expediente, lo anterior debido a las amenazas que existían por los grupos al margen de la ley que delinquen en esta región del país contra los miembros de la fuerza pública a nivel nacional; no obstante, a todas las recomendaciones dadas por sus superiores jerárquicos al occiso FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNÁNDEZ, no obedeció a dichas advertencias y se desplazó al municipio de

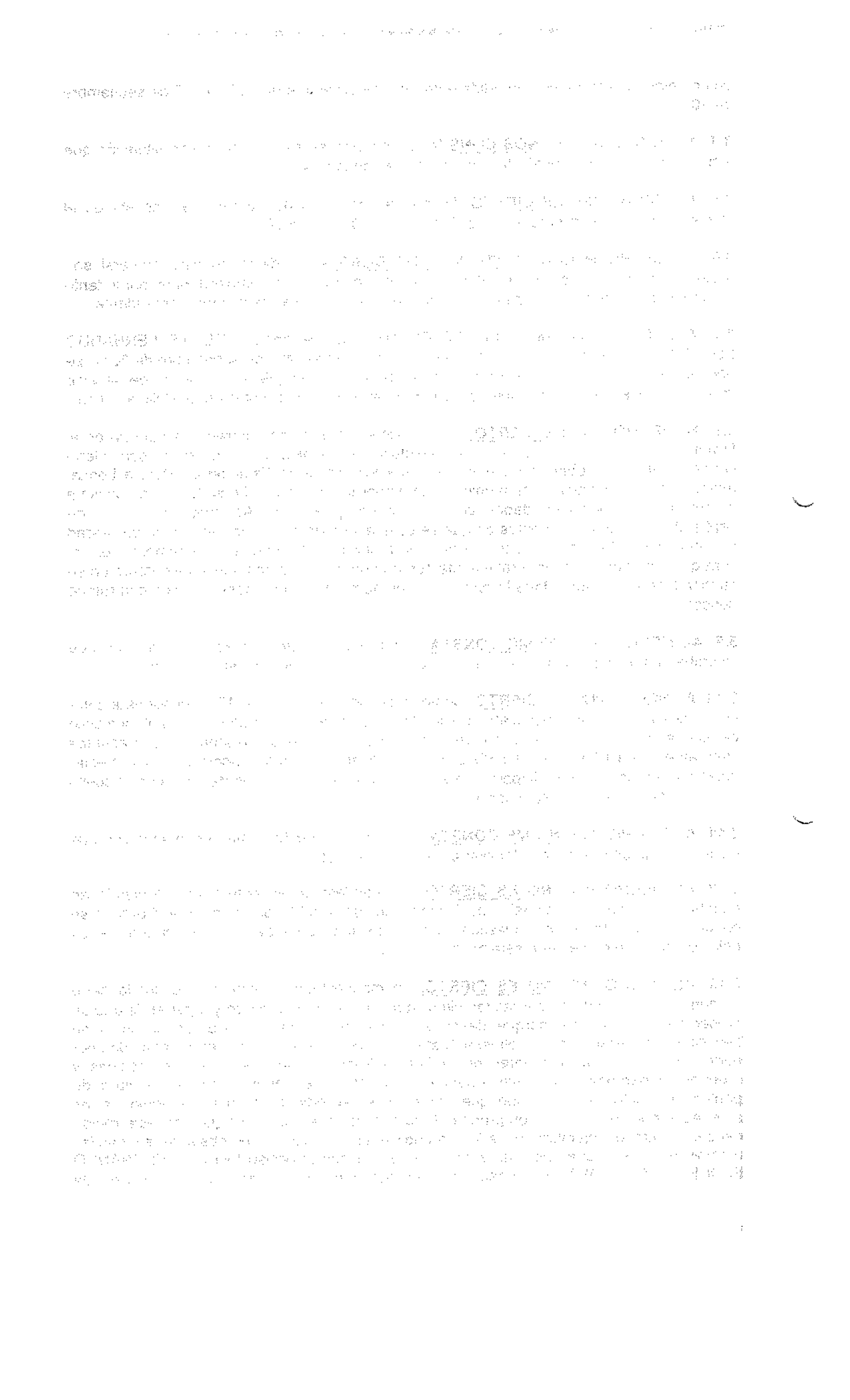

Cotorra donde residían sus familiares, al día siguiente de su retorno al municipio de Lorica fue interceptado por delincuentes a la altura de la entrada del corregimiento de Abrojal, y estos sin mediar palabra disparan contra su humanidad causándole lesiones que posteriormente le producen la muerte.

Entonces de acuerdo a esta circunstancia hubo un incumplimiento de las órdenes impartidas por sus superiores jerárquicos por parte del patrullero quien no obedeció a tales recomendaciones que entre otras, de no desplazarse a sitios por fuera del casco urbano del municipio de lorica, y menos a zona rural. De modo que, si la víctima no hubiera realizado dicho desplazamiento y se hubiese quedado pernotando dentro de las instalaciones de la Estación de Policía Lorica, ese lamentable atentado no hubiese ocurrido.

3.14. AL HECHO (16): NO ES CIERTO, Ahora bien, mi defendida no es responsable de la muerte del finado FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNÁNDEZ, ya que no está demostrado en el expediente alguna falla en el servicio o que se haya sometido a la víctima a un riesgo excepcional; al contrario lo que se evidencia conforme al material probatorio que obra en el proceso, se encuentra acreditado que el atentado fue perpetrados por terceros ajenos a la administración. De igual forma, la parte actora en el hecho 10 de este medio de control, confirma que el atentado fue cometido por delincuentes pertenecientes a grupos al margen de la ley que se movilizaban en una motocicleta, que sin mediar palabra accionan su arma de fuego contra la humanidad del occiso Flórez Hernández quien también se desplazaba en su motocicleta particular, impactándolo a la altura del hombro derecho con orificio de salida en el cuello, quien posteriormente, fue auxiliado por otros agentes de policía y remitido al centro de salud del municipio de Cotorra, y debido a la gravedad de las lesiones pereció.

3.15. AL HECHO (17): ES PARCIALMENTE CIERTO; ES CIERTO, que para la fecha de los hechos existían amenazas por parte de grupo denominado clan del GOLFO contra los miembros de la fuerza pública a nivel nacional, esto debido a los resultados operativos de captura que para la fecha se presentaron contra cabecillas de ese grupo armado; por consiguiente, el Departamento de Córdoba no era ajenos a estas amenazas, por lo que conllevo a que los mandos superiores de la Policía Nacional, empezaran alertar el personal de todos los Distritos y estaciones de policía sobre dichas amenazas. De modo que, el señor Subteniente CRISTIAN PAREDES NEIRA, comandante de la Estación de Policía Lorica, socializo el poligrama No. 0422 del 06/09/2017 y entre otras medidas de seguridad, así mismo, lo hizo el Intendente LEONARDO LORDUY MORENO, Encargado del Grupo de Relevo, las cuales estaban encaminadas a la protección de la vida e integridad física del patrullero FREDYS FERNANDO (Q.E.P.D); **DEL RESTO DE HECHO NO ES CIERTO**, teniendo en cuenta que el hoy occiso desacato y desatendió la orden impartida por su superior jerárquico, respecto de extremar las medidas de seguridad al máximo y el deber que tenia de pernotar en las instalaciones policiales debido a las alertas tempranas y de inteligencia que existían por parte del grupo delincuencial denominado CLAN DEL GOLFO de atentar contra miembros de la Policía Nacional.

3.16. AL HECHO (18): NO ES CIERTO, Que mi defendida no haya tomado las medidas necesarias para preservar la vida del uniformado, como ya se manifestó en el hecho anterior el finado incumplió la orden impartida de sus superiores, la cual consistía en una vez terminado el servicio debían pernotar dentro de la Estación de Policía Lorica, y además de evitar desplazamiento innecesarios a la zonas rurales mientras durara la amenaza del grupo delincuencial CLAN DEL GOLFO, sin embargo FREDYS FERNANDO (Q.E.P.D), no acato dichas instrucciones y se desplazó al municipio de cotorra situación que fue aprovechada por estos delincuentes para segarle la vida a este policial.

3.18. AL HECHO (19): ES CIERTO. Que el artículo 2 constitucional se encuentran los fines esenciales del Estado. En su inciso segundo establece que autoridades públicas están instituidas para proteger la vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia. Con respecto a la posición que ha sostenido el Honorable Consejo de Estado cuando una persona se vincula de manera voluntaria a las Fuerza Pública, asume los riesgos propios de ese oficio, y que por lo tanto, para declarar responsable al Estado se debe demostrar que el funcionario fue sometido a un riesgo excepcional diferente o mayor al que normalmente deben afrontar sus demás compañeros o, que la *administración incurrió en una falla en el servicio*, situación que no ocurrió en el presente caso.

3.19. AL HECHO (20): ES PARCIALMENTE CIERTO; ES CIERTO, que la cláusula general de responsabilidad del Estado es el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia; DEL RESTO **DE HECHO NO ES CIERTO**, ya que no existe prueba en proceso que el finado FLOREZ HERNÁNDEZ, haya solicitado protección o apoyo por amenaza o haya solicitado un permiso especial a sus superiores para realizar dicho desplazamiento al municipio de Cotorra o que haya sido sometido a un riesgo excepcional o mayor.

3.20. AL HECHO (20): NO ES CIERTO. Teniendo en cuenta que los riesgos a los que estaba expuesto el patrullero de la Policía Nacional, son los que asume cualquier miembro de la Fuerza Pública cuando se vincula de manera voluntaria a las mismas, es decir, que los daños que llegaran a producirse son consecuencia de esa relación laboral que los vincula con la administración, al menos que los demandantes acrediten que fue sometido a un riesgo excepcional, situación que no ocurrió en la presente demanda o por lo menos la parte actora no lo demostró cual fue ese riesgo mayor al que fue sometido la víctima.

De manera que, lo que sí está demostrado en el caso en estudio fue que para la fecha de los hechos el occiso era un miembro activo de la Policía Nacional en el grado de patrullero, así pues, que tenía pleno conocimiento de los riesgos que debía asumir por ser miembro voluntario de la institución; aunado a esto sabía que existían unas alertas tempranas y amenaza de plan pistola contra los policías por parte del grupo delincuencial denominado CLAN DEL GOLFO debido a los resultados operativos de capturas contra los cabecillas de esa organización al margen de la ley, todo esto porque con anterioridad superiores le habían dado amplia instrucción y ordenes sobre la situación de orden público de la región, no obstante a ello el occiso Flórez Hernández desatendió las ordenes enfáticas y precisas impartidas por su superior, lo que género que esta conducta fue aprovechada por estos delincuentes que acabaron con la vida del uniformado.

3.21. AL HECHO (21): NO ME CONSTA. lo narrado en este numeral son situación que incumbe el ámbito personal de la demandante, por lo tanto no podemos dar fe de lo aquí manifestado por su apoderado judicial. De igual forma, no existen medios de prueba que acredite lo relatado en el mismo.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.1. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO: Esta excepción tiene su fundamento del análisis realizado a los hechos de la demanda y al material probatorio allegado al expediente, que de haberse causado algún daño y perjuicio al demandante, este le es imputable a terceras personas, presuntos integrantes de una banda criminal denominada CLAN DEL GOLFO, *que delinquen en esa zona. Para la fecha en que* se causó el daño, el finado FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNÁNDEZ, patrullero en servicio activo de la Policía Nacional, quien se encontraba en comisión de servicio en el Distrito Uno de Policía Lorica, donde se desplazó sin el debido permiso de su superior jerárquico al municipio de Cotorra, Córdoba a visitar a sus familiares.

El 07 de septiembre de 2017, al realizar el retorno a la unidad donde se encontraba de comisión, hizo el desplazamiento motocicleta particular FZ150D MARCA Yamaha, de

placas VLW 39D, color azul, desde el municipio de Cotorra hasta el municipio de Lorica, en zona rural, vía principal, entrada que conduce al corregimiento Abrojal, a 100 metros del perímetro urbano del municipio de Cotorra, fue alcanzado por dos sujetos que se movilizaban en motocicleta, según información dada por los ciudadanos que por el sector se encontraban se le acercaron y sin mediar palabras accionaron su arma de fuego contra su humanidad, perdiendo su estabilidad y se precipitó al suelo.

De este modo, es preciso señalar que la causa principal y determinante del daño fue el ataque realizado con arma de fuego por parte de miembros de una banda criminal denominada CLAN DEL GOLFO que delinquen en la zona, es importante decirlo, que ningún vínculo tienen con la Policía Nacional y que fue blanco fácil para estos delincuentes ya que el ataque se debió a que al patrullero se desplazó al municipio de cotorra, zona rural, donde estaba prohibido movilizarse, aunado a esto, no extremo las medidas de seguridad en el mismo. Valga la pena indicar que el uniformado tenía pleno conocimiento de las amenazas que existían de este grupo armado contra los miembros de la Fuerza Pública a nivel nacional y regional, debido a los resultados operativos que se había dado en contra de esas estructuras armadas, a pesar de esto, hizo caso omiso a las instrucciones dadas por los mandos superiores.

Por todo lo expuesto su señoría, está acreditado dentro del expediente que el atentado fue perpetrado por terceras personas ajenas a la administración, que lograron su cometido en quitarle la vida a un miembro activo de la Policía Nacional, por lo tanto esta causa extraña se encuentra probada en el proceso, de modo que se configuró respecto de mi defendida la causal eximente de responsabilidad consistente en el HECHO DE UN TERCERO.

4.2. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA: En un examen detallado de las pruebas allegadas al expediente, está acreditado que la muerte del patrullero FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNÁNDEZ, ocurrió el 7 de septiembre de 2017, en la vía principal del corregimiento Abrojal, a 100 metros del municipio de Cotorra, Departamento de Córdoba, por presuntos integrantes de grupos al margen de la ley que le propinaron disparos con arma de fuego en su humanidad, que por la gravedad de las lesiones falleció.

De igual forma, dentro de los medios de pruebas obra en el plenario el oficio No. S-2017-213298 DECOR del 4 de septiembre de 2017, suscrito por el Jefe de Talento Humano DECOR, por medio del cual se ordena la presentación del finado FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNÁNDEZ, al Distrito Uno, Estación de Policía Lorica, con el fin de cumplir comisión de servicio con un personal de las estaciones de relevo, en cumplimiento a lo dispuesto por el Comandante del Departamento de Policía Córdoba de dar apoyo a las unidades policiales., quien a su vez el comandante de Distrito de Lorica, atendiendo las directrices de su superior elaboró la orden de servicios No. 156 COSEC-DISPO1 de la misma fecha, con el fin de realizar planes preventivos para contrarrestar los delitos que afectaban la seguridad y convivencia ciudadana en el municipio de Lorica Córdoba.

Posteriormente, una vez instalados en el Distrito de Policía Lorica el personal de la comisión de servicio entre los que se encontraba el señor FLOREZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), recibieron por parte de sus superiores una serie de órdenes, consignas y recomendaciones, las cuales quedaron consignadas en el acta de instrucción No.1086 del 8 de septiembre de 2017, dentro de las cuales se destaca; ***i) estaba extremar al máximo las medidas de seguridad durante y después del servicio; ii) que durante el tiempo de la comisión deberían pernotar en las instalaciones de la Estación de Policía Lorica, quedando prohibido cualquier desplazamiento por fuera de la jurisdicción del perímetro urbano de referido municipio, entre otras,*** sin embargo, el occiso hoy victima directa incumplió de esa precisa orden impartida por su superior jerárquico, al igual desacató la orden respecto de extremar las medidas de seguridad y la de evitar el

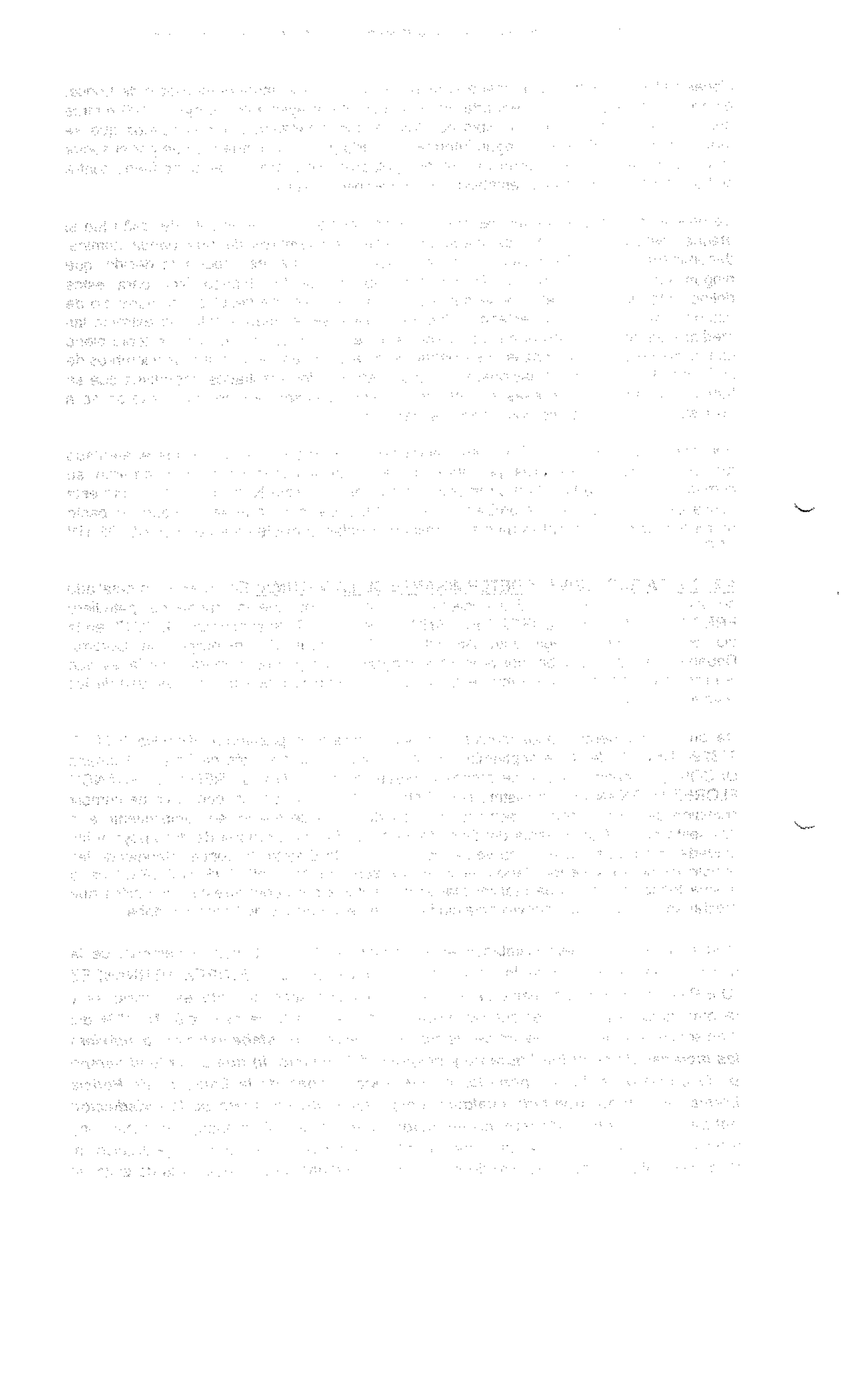

desplazamiento por fuera de la jurisdicción del casco urbano del municipio de Lorica. Haciendo el análisis de las pruebas que reposan en el expediente está demostrado que los hechos ocurrieron, en el municipio de Cotorra, zona rural, vía principal, entrada que conduce del corregimiento Abrojal al perímetro urbano de cotorra a 100 metros de la estación de servicios de razón social Terpel La Primavera, sitio exacto donde fue ultimado por presuntos delincuentes de la banda criminal CLAN DEL GOLFO, y que al lograr su cometido huyen del sitio con rumbo desconocido.

Así pues, que aludido patrullero desentendió las ordenes enfáticas y precisas impartidas por sus superiores consistente entre varias, la de no hacer desplazamiento por fuera de la jurisdicción del casco urbano del municipio de Lorica, aun teniendo pleno conocimiento de las amenazas que existían por parte de los grupos delincuenciales que delinquían en la región, por lo tanto la conducta asumida por la victima directa de no acatar dichas instrucciones, se trasladó sin la respectiva autorización o permiso al municipio de Cotorra donde residía sus familiares sin extremas las medidas de seguridad, situación que fue aprovechada por los sicarios atentando contra su vida.

Sin duda alguna el hecho desplegado por víctima directa, fue una de las causas generadoras de su propio daño y que permitió que en ese lugar desolado interviniera la acción de un tercero (delincuentes) ajenos a la entidad que represento, fuera atacado con disparos a su integridad y debido a la gravedad de las lesiones fallece; así pues, que la conducta tomada por la victima nos permite concluir que si éste hubiera cumplido las órdenes impartidas por su superior, ese lamentable atentado no hubiese sucedido, en consecuencia también se configuró, la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

4.3. INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA POLICIA NACIONAL, POR FALTA DE MATERIAL PROBATORIO.- No se agrega prueba idónea y conducente que demuestre actuar irregular, negligente u omisivo, por parte de la Policía Nacional, por el contrario el obrante en el expediente evidencia una conducta reprochable sobre quien hoy es víctima directa quien desatendió la orden de su superior jerárquico, desplazando a un lugar a fuera del perímetro urbano del municipio de Lorica Córdoba, quien a su vez fue aprovechado por el grupo delincuencia delincuentes, que acabaron con su vida. En este tipo de procesos la sola manifestación no es suficiente para endilgar responsabilidad, pues quien pretenda ser favorecido con una indemnización, debe probar los hechos que alega, la denominada carga de la prueba ha sido definida por la doctrina especializada así:

Parra Quijano[2] nos enseña:

> *"La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.*
>
> *Utilizamos la palabra para significar que no es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento. Tiene necesidad que aparezca probado el hecho la parte que soporta la carga, pero su prueba puede lograrse por la actividad oficiosa del juez o de la contraparte. Por ello se dice:* ***"La jurisprudencia española lo ha entendido correctamente al estimar que la doctrina de los onus probandi tiene el alcance principal de señalar las consecuencias de la falta de prueba".***
>
> *La necesidad surge de la representación que hace la parte, de conseguir un resultado adverso si un determinado hecho no aparece probado. En la simulación, por ejemplo, el que demanda tiene interés que aparezca probado el no pago del precio. No es esa parte libre, porque tiene una*

[2] *PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio– Décima Sexta Edición. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. Ltda., 2007. p. 249 y 250.*

necesidad de que el hecho aparezca probado, pero no que necesariamente ella tenga que probarlo como ya lo hemos indicado. Pero en todo caso no hay libertad, porque hay necesidad y ésta la niega.

Quien prepara la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad que aparezcan demostrados.

La carga de la prueba le permite al juez fallar, cuando el hecho no aparece demostrado, en contra de quien la incumplió. El juez debe procurar, con el decreto oficioso de pruebas, investigar los hechos; pero si ello no es posible, por inercia de la parte a quien le interesaba que el hecho apareciera demostrado, debe utilizar el sucedáneo de prueba y aplicar la regla de la carga". (Resaltado original).

Por su parte López Blanco[3], esboza:

"1.2.2. Regla técnica de la carga de la prueba. Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial.

A no dudarlo constituye una regla de máxima importancia en el sistema procesal civil colombiano pues el inciso primero del artículo 177 la acoge al señalar: "Carga de la prueba.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Si bien el efecto de dicha regla se ha pretendido atemperar al acogerse también la contraria o sea la de la oficiosidad en el decreto y práctica de las pruebas, prevista en el art. 180 del C. de P. C., es lo cierto que prevalece la primera pues nadie mejor que los interesados para conocer los medios de prueba que deben emplear con el fin de demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o excepciones.

El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba".

El tema a que se viene haciendo alusión, no ha sido ajeno para la jurisprudencia nacional, es así como el Tribunal Rector de la justicia contenciosa administrativa en pronunciamiento adiado cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010), enseñó:

"La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto"[4] . La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta la aludida carga, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida.

En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

---

[3] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano – Tomo III Pruebas. Bogotá: DUPRE Editores Ltda., 2001. p. 26.

[4] HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico[5]. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

*En otros términos, «no existe un deber de probar, pero él no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»[6]; **las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta**[7], pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. De ahí su importancia, pues "[S]i no existiera esta regla de juicio que faculta al juez para evitar el non liquet cuando falte la prueba, sería muy frecuente el fracaso del proceso y la consiguiente pérdida de tiempo, trabajo y dinero para el Estado y las partes. La justicia y la función jurisdiccional del Estado resultarían entorpecidas y frustradas en infinidad de ocasiones al no ser posible la sentencia de mérito, a la vez que se fomentaría la incertidumbre jurídica en las relaciones sociales, la repetición indefinida de procesos para el mismo litigio, y se permitiría que quienes tengan interés en esa situación caótica puedan fácilmente burlar los fines de interés público del proceso y la jurisdicción, ocultando pruebas y entorpeciendo la actividad oficiosa del juez.*

La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia.

Por otro aspecto, según opinan varios autores, es la guía imprescindible y fundamental del juzgador en la solución de los litigios, que orienta su criterio en la fijación de los hechos que sirven de base a su decisión: "sustrae el derecho al arbitrio de la probabilidad y lo coloca bajo la égida de la certeza"[8]
El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la remisión que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa al de Procedimiento Civil, es el artículo 177 de este último Estatuto, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses.

Los planteamientos expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el thema probandum del proceso —es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración—, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad

---

[5] GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.
[6] MUÑOZ SABATÉ, Luis, Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso, Praxis, Barcelona, 1967, pp. 48-49.
[7] GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, I., cit., p. 318.
[8] DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Tomo I, quinta edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2.002, pp. 429-430.

de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandada."[9] *(Resaltado del Despacho).*

Hay que tener en cuenta que en este tipo de procesos la sola manifestación no es suficiente para reconocer responsabilidad, la carga probatoria incumbe exclusivamente a quien persigue la reparación, carga que en este caso no se cumple.

*"**ARTÍCULO 103.** (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011) (...)* Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.
*"**ARTÍCULO 164.** (Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012) NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".*

Para el caso que nos corresponde, la ley procesal es clara en manifestar que las pretensiones del actor no tienen fundamento probatorio para conducir al Juez a decidir judicialmente en su favor, puesto que ni documentos, ni otro medio en particular aportado al expediente logra probar el hecho pretendido.

*"**ARTÍCULO 165** (ibídem). MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez".*

En el estricto sentido de la norma, no se puede decretar la responsabilidad de mi defendida ya que en el proceso no existe ni un solo medio de prueba útil para decidir en contra de la parte demandada.

*"**ARTÍCULO 166.** PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY (ibídem). Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.*

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice".

El artículo 166 continúa esclareciendo el panorama del presente caso, puesto que las presunciones afirmadas por el demandante no están fundadas en hechos probados, solo en conjeturas que nunca fueron confirmadas.

***"ARTÍCULO 167.** CARGA DE LA PRUEBA (ibídem). Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".

El artículo 167 resulta importante para el desenlace de la disputa jurídica, en el sentido que la parte no pudo ha podido demostrar lo afirmado en la demanda, esta posición se sustenta jurisprudencialmente en el sentir del honorable CONSEJO DE ESTADO, que en fallo de 27 de abril de 2006, cuyo Consejero Ponente fuera el Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dentro del Expediente16079, establece enfáticamente lo siguiente:

---

[9] *Consejo de Estado, Sección Tercera Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Bogotá, D.C., 4 de febrero de 2010. Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) Actor: Ulises Manuel Julio Franco y Otros Demandado: Municipio De Santiago De Tolú y Otros.*

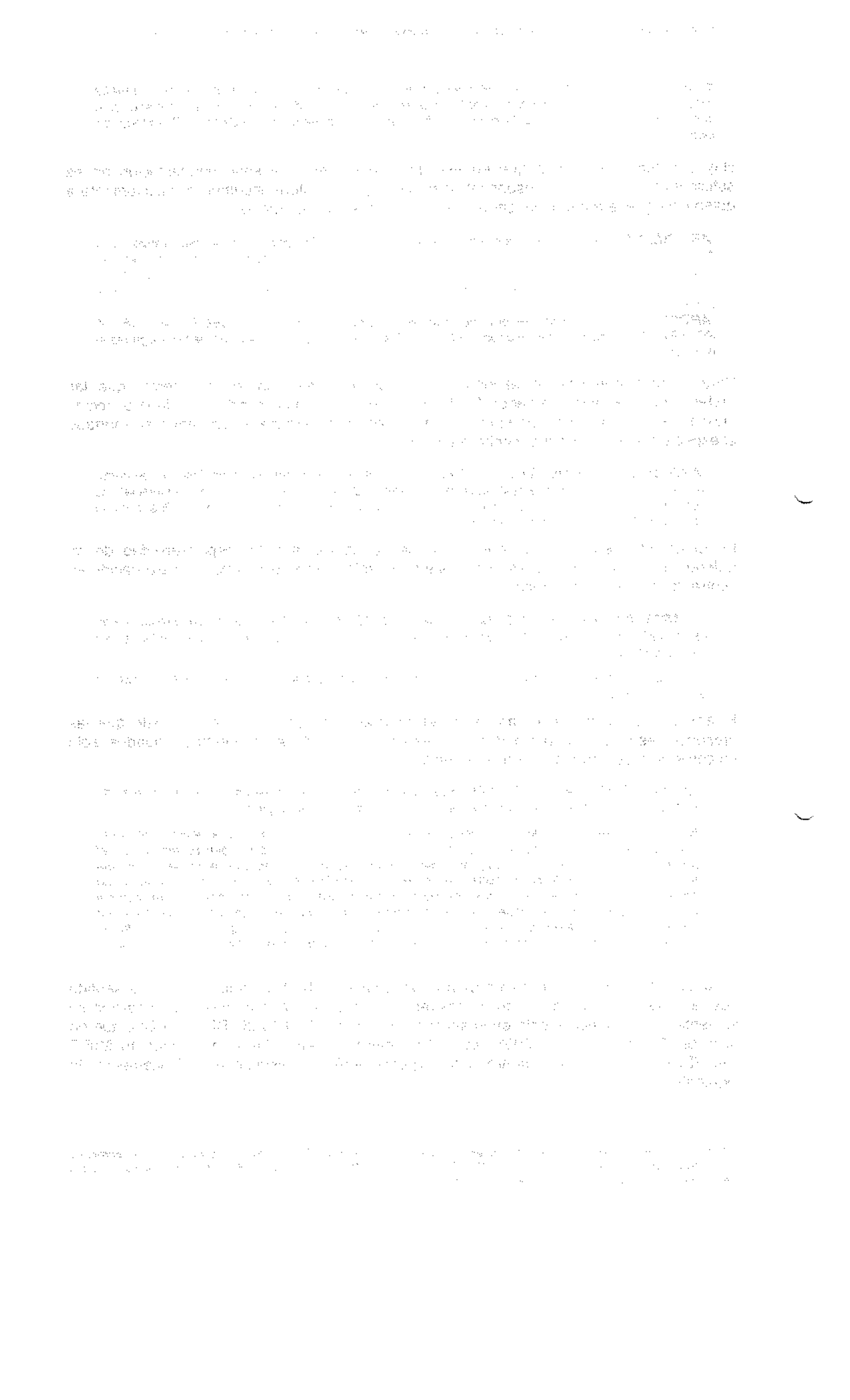

"Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos".

"Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite." (Subrayado a propósito).

El honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A, que en Sentencia de marzo 10 de 2011, proferida dentro del Expediente: 63001233100019980088001, CP. Doctor MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, señala en la citada providencia todo lo relacionado con la carga de la prueba:

"...La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujet. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquel en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree".

"Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria desplegada dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación al expediente de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto se encuentre exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida." (Subrayado a propósito).

El sentir de la primera autoridad de lo contencioso administrativo es contundente cuando se refiere a la carga probatoria ya que esta corre por cuenta y riesgo de quien pretende acreditar una circunstancia que le favorezca:

"...En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo".

"Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la (s) pretensión (es) formulada (s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico(36). Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición." (Subrayado a propósito)".

Para el Honorable Consejo de Estado es claro al precisar que a pesar que no exista un imperativo legal que señale un deber de probar, la consecuencia nefasta de no hacerlo será la negación de sus pretensiones, precisando al respecto en la providencia citada:

"...En otros términos, «no existe un deber de probar, pero él no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. De ahí su importancia, pues "[S]i no existiera esta regla de juicio que faculta al juez para evitar el non liquet cuando falte la prueba, sería muy frecuente el fracaso del proceso y la consiguiente pérdida de tiempo, trabajo y dinero para el Estado y las partes. La justicia y la función jurisdiccional del Estado resultarían entorpecidas y frustradas en infinidad de ocasiones al no ser posible la sentencia de mérito, a la vez que se fomentaría la incertidumbre jurídica en las relaciones sociales, la repetición indefinida de procesos para el mismo litigio, y se permitiría que quienes tengan interés en esa situación caótica puedan fácilmente burlar los fines de interés público del proceso y la jurisdicción, ocultando pruebas y entorpeciendo la actividad oficiosa del juez." (Subrayado a propósito)".

Entonces resulta pertinente señalar que para el caso en concreto no solo basta con enunciar de manera retórica la ocurrencia de unos hechos según los cuales se ocasionó un daño antijurídico, sino que a quien plantea tales circunstancias de tiempo, modo y lugar, debió probar sin lugar a dudas, sus afirmaciones, a través de cualquiera de los medios probatorios establecidos para ello, carga con la cual no se ha cumple en este litigio, acudiendo nuevamente a los planteamientos jurisprudenciales para destacar que de acuerdo a la sentencia traída a colación, se precisa al respecto:

"...La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia.

Por otro aspecto, según opinan varios autores, es la guía imprescindible y fundamental del juzgador en la solución de los litigios, que orienta su criterio en la fijación de los hechos que sirven de base a su decisión: "sustrae el derecho al arbitrio de la probabilidad y lo coloca bajo la égida de la certeza".

Conviene precisar, en cualquier caso, que las reglas de la carga de la prueba son apenas un sucedáneo de la actividad probatoria de las partes y, por tanto, sólo determinan el sentido de la decisión en ausencia de prueba.

Pero si esta es suficiente, las aludidas reglas no deben tener aplicación, pues ellas distribuyen entre las partes la falta de certeza y se convierten en un parámetro de decisión del cual se valdrá el juez ante el hecho incierto o desconocido, luego no sustituyen la actividad probatoria de la parte gravada con la carga de acreditar un hecho, sino a la prueba en sí misma, considerada objetivamente, cualquiera que debiera ser su origen, de modo que solamente cuando falta la prueba, debe el juez examinar a quién correspondía la responsabilidad de suministrarla, para aplicar, en su contra, las consecuencias desfavorables correspondientes.

Desde esta perspectiva, las reglas de la carga de la prueba estimulan a las partes a demostrar los hechos que les interesan, precisamente para evitar que el juez aplique la regla aludida como sucedánea de los elementos de prueba indispensables para acreditar los supuestos de hecho de las normas jurídicas con base en las cuales proferirá sentencia." (Subrayado a propósito)".

Para concluir, se tiene que en este asunto no se acreditan los elementos necesarios para establecer la responsabilidad del Estado y si bien pudo existir un daño este no puede ser atribuido a la Policía Nacional. La parte demandante no agrega prueba idónea y conducente que demuestre actuar irregular, negligente u omisivo de mi representada, para que en una demanda de reparación directa se declare la responsabilidad extracontractual de la Nación a cargo del ente de imputación jurídica se hace necesario que la parte actora demuestre plenamente dentro del proceso los elementos estructurales ante citados de dicha responsabilidad a través de los diferentes medios probatorios.

4.4. INNOMINADA O GENÉRICA: Propongo en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P.C., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la

ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

Sin más anotaciones al respecto solicito a la Honorable Juez declarar probada las excepciones aquí propuesta.

5. RAZONES DE DEFENSA

CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

La responsabilidad extracontractual del Estado tiene su fundamento normativo superior en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que dispone:

> ***"ARTICULO 90.*** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
>
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, para que la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, en cualquiera de sus niveles, sea procedente, es imprescindible que pueda imputársele un daño antijurídico, ocasionado como resultado de la acción u omisión de alguna o algunas de las obligaciones a su cargo."*

La norma jurídica transcrita establece como clausura general la responsabilidad extracontractual del estado estableciendo dos pilares fundamentales, a saber: i) la causación de un daño antijurídico y ii) su atribución imputable a una entidad pública por acción u omisión.

Dentro de ese contexto, tanto la jurisprudencia como la doctrina coinciden en señalar que para que dicha responsabilidad opere, deben confluir los siguientes elementos[10]:

- ***El Daño****, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima y sin el cual no existe responsabilidad.*
- ***El Hecho Dañino****, que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad, y,*
- ***El Nexo Causal****, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño.*

En este sentido, el solo hecho que los demandantes posiblemente demuestren que sufrió una afectación, no hace por sí mismo declarada la falla en el servicio y por ende para la obligación para indemnizar. **El Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de noviembre 8 de 2007, Expediente 15971. M.P. Ramiro Saavedra Becerra, en concordancia con Sentencia 17927, noviembre 11 de 2009, Sección tercera, M.P. Mauricio Fajardo Gómez;** mediante la cual, haciendo referencia a la responsabilidad de la administración, dijo:

> *"En relación a la Falla del servicio probada, el Consejo de Estado ha expresado: "En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación —conducta activa u o misiva— del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la administración y se constituye en un juicio de reproche. Por su parte, en ese campo la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada o si demuestra*

[10] *Resumidos modernamente en los conceptos daño antijurídico e imputación.*

Que el nexo causal era apenas aparente. Mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

5. CASO EN CONCRETO

En el caso en estudio se evidencia de manera clara que la demandante no logra demostrar que la muerte de FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNÁNDEZ y por la cual se pide una cuantiosa indemnización, haya sido producto de una falla del servicio de la Policía Nacional, si bien, se trataba de un miembro activo de la institución que se encontraba de comisión de servicio en el Distrito Uno de Policía Lorica, y que en su tiempo libre se desplazó al municipio de cotorra, sin el consentimiento o autorización de sus superiores jerárquico, y que posteriormente cuando retorna al municipio de lorica de Córdoba en su motocicleta particular fue abordado por presuntos integrantes del grupo delincuencial denominado CLAN DEL GOLFO que disparan en su humanidad, y debido a la gravedad de las lesiones falleció; pues así quedó evidenciado en los informes de novedad que reposan en el proceso, donde ponen en conocimiento las circunstancia de tiempo, modo y lugar en la que se desarrollaron los hechos objeto de esta Litis.

Bajo estas circunstancias en que ocurrieron los hechos, se vislumbra el material probatorio allegado al expediente la parte actora no logra probar el nexo causal entre el daño expuesto con la falla alegada, situación que nos permite concluir que la parte convocante no cumple con la carga probatoria que incumbe exclusivamente a quien alega la figura o espera ser cobijado por el amparo que brinda el principio de la primacía de la realidad, tal y como lo establece el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 164 y 167 de la Ley 1564 de 2012, sumado a lo anterior, se tiene que los perjuicios alegados no se encuentran acreditados.

A todo lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Así pues, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le impone esta norma legal, toda vez que -se reitera-, no allegó al proceso prueba alguna que permita atribuir que la muerte del patrullero sea atribuible a la entidad pública demandada.

Por lo tanto, forzoso resulta concluir que no existe criterio de causalidad que permita vincular la conducta o comportamiento de la entidad demandada para con los actos o hechos que concretaron el daño, por lo que en el caso que ahora se examina se torna estéril cualquier examen de los fundamentos o sistemas de responsabilidad, objetivos o tradicionales, pues se está en presencia de una falta absoluta de causalidad del hecho dañoso que pudiere ser imputable a la entidad pública y aquéllos encuentran fundamento y razón de ser sólo cuando el daño antijurídico le es imputable a la Administración, cuestión que no se configuró en el evento sub-examine y por ello, se releva al juzgador de ese tipo de análisis.

5.1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

No existe prueba que permita demostrar el nexo instrumental que comprometa a la Institución policial o el nexo causal entre el daño y la presunta falla alegada, en vista que no se ha establecido que la muerte del señor patrullero FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNÁNDEZ, haya tenido un actuar irregular de la administración, lo cual se evidencia cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal o ha funcionado tardíamente.

5.2. IMPUTABILIDAD DEL DAÑO.

Este elemento de la responsabilidad estatal está definido como la atribución jurídica que se hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación, bien sea a través del régimen subjetivo (falla del servicio) o del objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

Por esta razón, para determinar la imputabilidad del caso en estudio, estableciendo el nexo causal entre el daño y el hecho generador de ese daño, es indispensable hacer un estudio y análisis de las pruebas que fueron allegadas al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior está claro que la muerte de FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNÁNDEZ ocurrida el 7 de septiembre de 2017, fue ocasionada de manera directa por terceras personas (delincuentes) que ningún vínculo tienen con la Policía Nacional.

De otro lado, no está acreditado en el plenario que el fallecimiento de la víctima directa tuvo como causa determinante, el ejercicio de una labor desarrollada por la institución o se haya demostrado una falla en el servicio y mucho menos que hubiera sido sometido a un riesgo mayor o anormal. Por lo anterior, el daño antijurídico no resulte imputable a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.

La Subsección C de la Sección Tercera en sentencia de 12 de junio de 2014[11] expuso:

> *"53 Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado[12] tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública[13] tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo[14], argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera acogió al unificar la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012[15] y de 23 de agosto de 2012[16].*
>
> *En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica[17], en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico [que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional]. Adicionalmente, resulta relevante*

---

[11] Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicado Nº 73001233100019990271201 (27759).
[12] "3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado". Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.
[13] Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado". Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues "menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatio juris' además de la 'imputatio facti'". Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: "En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público". Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.
[14] "Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado". MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213.
[15] Sección Tercera, sentencia 19 de abril de 2012, expediente 21515. Pon. Hernán Andrade Rincón.
[16] Sección Tercera, sentencia 23 de agosto de 2012, expediente 23492. Pon. Hernán Andrade Rincón.
[17] "La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos". SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

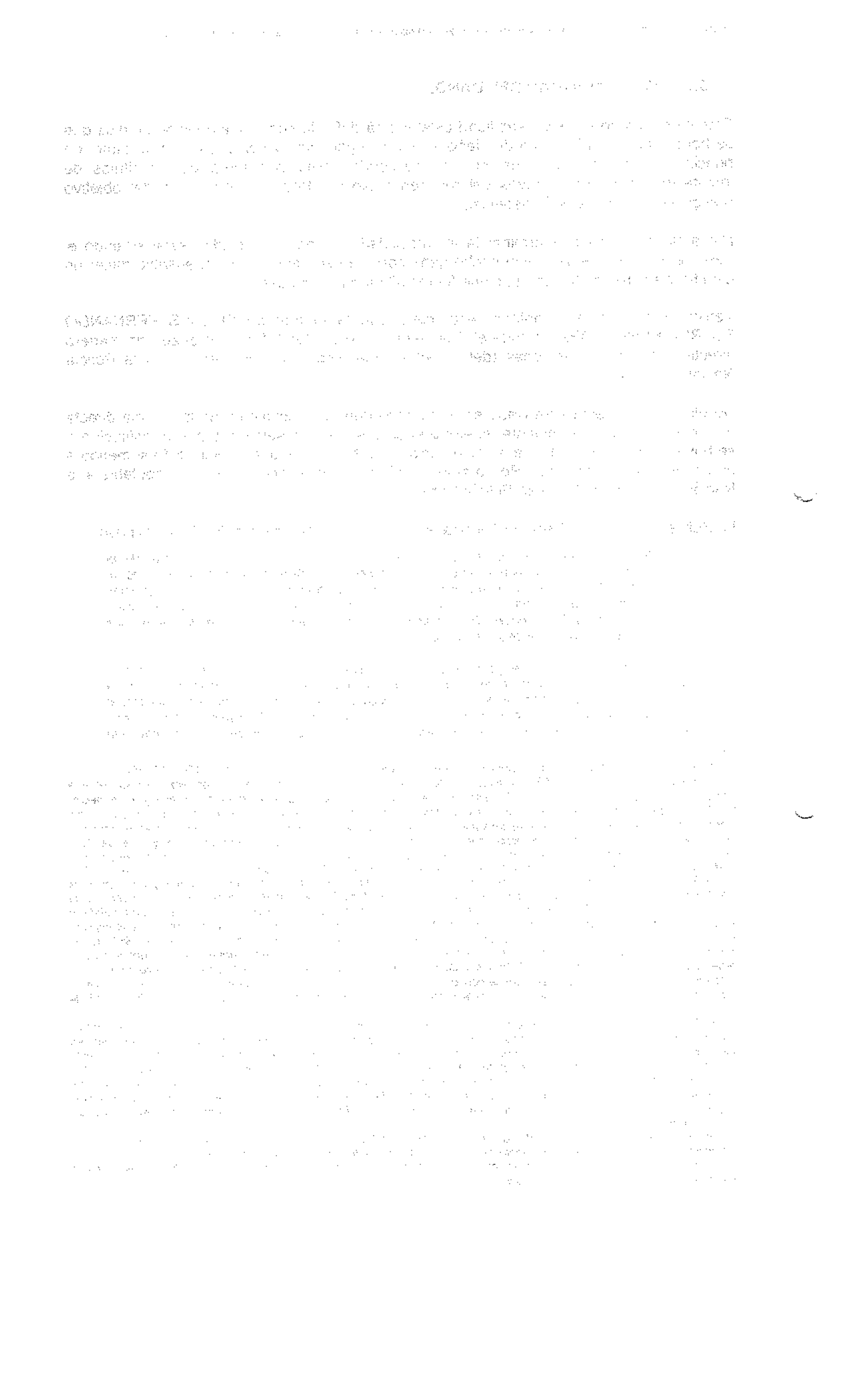

tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado..."

55 Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad[18], según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica[19]. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"[20].

En el caso en estudio no es atribuible a la entidad que represento ni en el ámbito factico, ni tampoco jurídico ya que la parte actora no logro demostrar que la Policía Nacional haya desconocido los protocolos de seguridad o que haya solicitado apoyo o protección para desplazarse al municipio de Cotorra, Departamento de Córdoba.

Así las cosas, en el caso bajo estudio no hay duda que la muerte del finado FREDYS FERNANDO que la causa determinante del daño fue el ataque perpetrado por parte de miembros de una banda criminal que delinquían en la región, siendo así, se configura la causa extraña denominada hecho determinante de un tercero.

5.3. INEXISTENCIA PROBATORIA DE RESPONSABILIDAD.

Es Irrefutable que de las pruebas que obran en el expediente permite concluir que las pretensiones de la demanda están llamadas a fracasar respecto a mi representada, dado que en este caso se presenta una ruptura del nexo de causalidad, dada la ausencia de pruebas que permitan a vislumbrar una responsabilidad en cabeza de la Policía Nacional, **lo que sin duda constituye una falta al deber de la carga de la prueba**, presupuesto fundamental en este tipo de acciones, donde la parte actora no probo los presupuestos para una declaratoria de responsabilidad en cabeza de una entidad del Estado es decir una ocurrencia del daño antijurídico, la imputación del daño a la acción u omisión a la Autoridad Pública y el nexo de causalidad existente entre el daño y la imputación". *Al respecto el H consejo de Estado*[21] **jurisprudencia del Honorable Consejo de estado ha expresado:**

"El artículo 90 de la Constitución prevé que el Estado es responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas cuando dichos daños le sean imputables. Conforme a esta norma, la responsabilidad patrimonial del Estado no puede derivarse frente a todos los daños antijurídicos que sufran las personas, ni siquiera frente a todos los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus servidores, porque en todo caso se requiere que tales daños le sean atribuibles.

Los criterios de atribución han sido elaborados por la jurisprudencia de la Corporación, bajo dos títulos básicos: de responsabilidad subjetiva por falla del servicio y de responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. En todos estos regímenes o criterios de imputación se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa del daño bien de

[18] En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)". KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35. En nuestro precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: "La jurisprudencia nacional ha recabado en ello al sentar la tesis de que la base de la responsabilidad patrimonial del Estado la constituye la imputabilidad del daño. En efecto, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha sostenido que la responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas públicas se deriva de la imputabilidad del perjuicio a una de ellas, lo cual impide extenderla a la conducta de los particulares o a las acciones u omisiones que tengan lugar por fuera del ámbito de la administración pública". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

[19] El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

[20] La Sala advierte que parte de la documentación que hace parte de la historia clínica hace referencia una atención médica anterior a los hechos, y relacionada con un procedimiento de cesárea practicado a la víctima.

[21] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo. Bogotá, 12 de mayo do 2010 Radicación 25000-23-26-000-2009-00077-01(37446). Actor: Davivienda. Demandado DIAN.

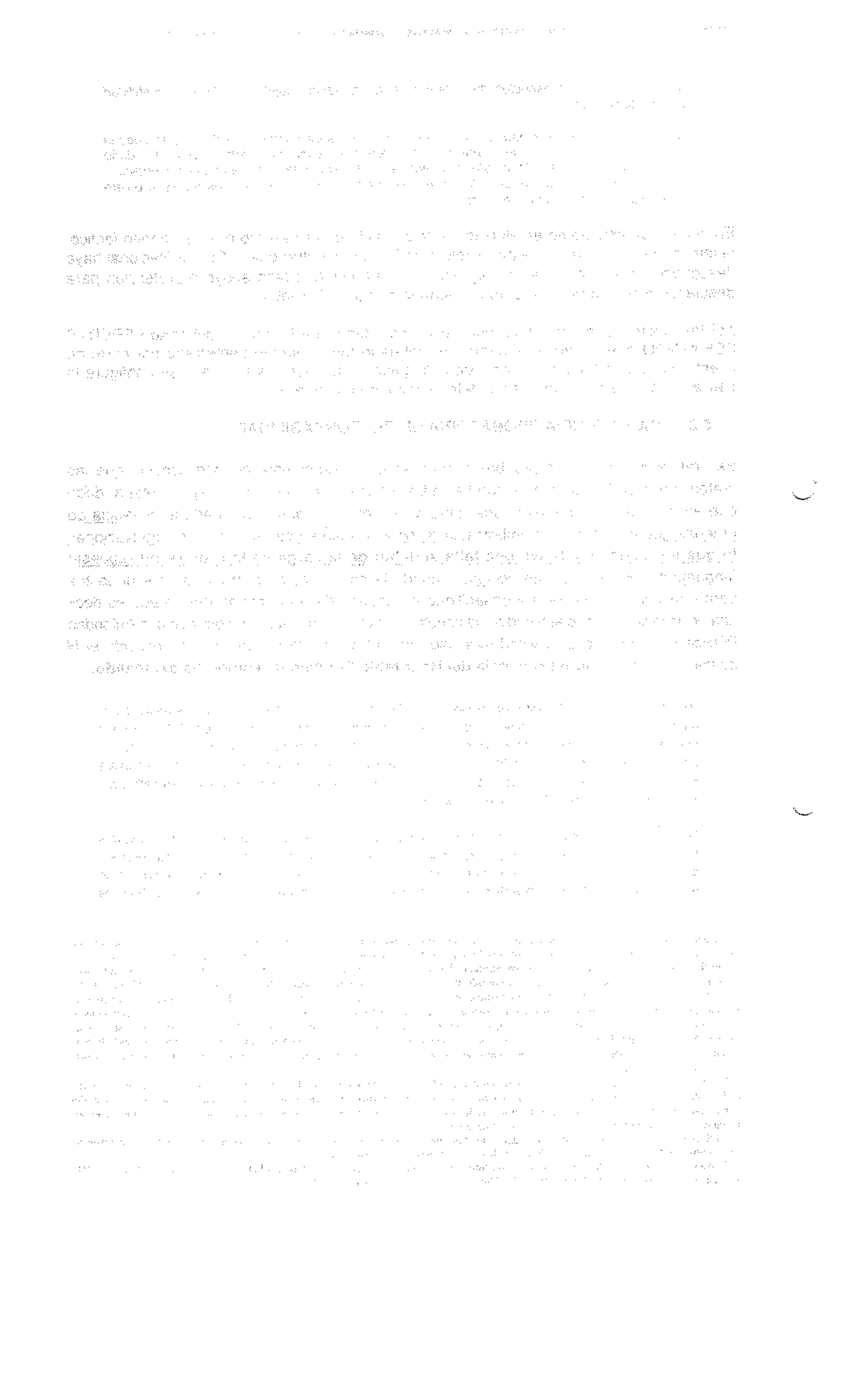

manera exclusiva, o concurrente con la de la víctima o de un tercero. Tales criterios están vinculados, obviamente, con el desarrollo mismo del Estado y, por lo tanto, podrían ser diferentes. ***Sin embargo, en todo caso para poder atribuir al Estado un daño se requiere, conforme al artículo 90 de la Constitución, demostrar que el mismo fue obra del Estado, por haber sido éste su autor, bien por haberlo causado directamente, o por haberlo propiciado.*** [22]
(Negrilla fuera del texto)

Deviene con claridad de la jurisprudencia en mención, que si bien es cierto el artículo 90 de la Constitución prevé que el Estado es responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es menester que tales daños le sean imputable jurídicamente por haber sido realizados por agentes estatales o por éstos haber coadyuvado o facilitado su realización, lo que comporta una irregularidad en la prestación de las funciones del Estado

5.4. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE.

En los medios de pruebas que obran en el proceso se tienen informes de novedad, acta de instrucción, copias de los libros de minuta de población, informativo prestacional por muerte, entre otras que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la muerte del patrullero FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ, ocurrida el 7 de septiembre de 2017 en zona rural del municipio de Cotorra, Departamento de Córdoba, las cuales se destacan las siguientes:

Reposa en el expediente oficio No. S-2017-2364 DISPO 1 – ESTPO COTORRA -29.57 del 7 de septiembre de 2017, del patrullero LUIS SAENZ GUEVARA Integrante de Patrulla de Vigilancia y dirigido al Comandante Estación de Policía Cotorra[23], informando acerca de la novedad ocurrida en la misma anualidad, en los siguientes términos:

"Respetuosamente me dirijo a mi Intendente, con la finalidad de informarle la novedad acontecida en la vía principal, entrada del corregimiento Abrojal a municipio de Cotorra, a 100 mts de la estación de servicio TERPEL "la primavera", donde fue ultimado con arma de fuego, nuestro compañero policial, patrullero, FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ, identificado con la cedula No. 1.067.847.662 expedida en Lorica, nacido el 13 de junio de 1988, de 31 años, Activo en la Policía Nacional, adscrito al Distrito Uno de Lorica, natural de Montería (Córdoba), residente en el Municipio de Cotorra, barrio san roque, calle 14, por la estación de servicio Cotorra, hijo de Eugenio flores y madre fallecida, sin mas datos.

HECHOS

Siendo aproximadamente las 06:40 horas, se acerca un ciudadano en una motocicleta, donde nos informa que en la entrada al municipio a 100 metros de la estación de servicio TERPEL "La primavera", se encuentra un sujeto tendido en la vía, al parecer, sufrió un accidente de tránsito, al llegamos al lugar de los hechos, se constata que se trataba del patrullero arriba relacionado, de inmediato lo auxiliamos en una camioneta particular hasta el centro de salud de cotorra, y debido a la gravedad de sus heridas no logra mantenerse con vida, falleciendo en el centro de salud cotorra; según dictamen médico, presenta un disparo a la altura del hombro derecho, con orificio de salida en el cuello.

INFORMACIÓN RECOLECTADA.

El patrullero salió de su vivienda aproximadamente a las 06:20 horas, (según información de sus familiares), en traje de civil, en su motocicleta de uso particular, marca Yamaha, color negro azul, línea FZ 150D (FZ-S), modelo 2016, de placas VLW39D, fue pos (02) sujetos que se movilizaban en una motocicleta marca bóxer color roja, el cual según información de la ciudadanía se le acercaron y accionaron el arma en contra de su humanidad, por el costado, pierde la estabilidad, y cae al suelo; los sujetos emprenden la huida por la vía troncal, sentido vía Cotorra – Lorica..."

De igual forma, obra el oficio No. S-2017-213875 DECOR COSEC-DISPO 1 – 29.57 del 7 de septiembre de 2017, suscrito por el señor Capitán OLIVER GARCÍA VELÁSQUEZ,

---

[22] *Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, C. P.: Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 9 de junio de 2010. Radicación Número: 23001-23-31-000-1997-08870-01(18536).*

[23] *Ver comunicación oficial No. S-2017-2364/DISPO 1 ESTPO COTORRA – 29.27 del 7 de septiembre de 2017.*

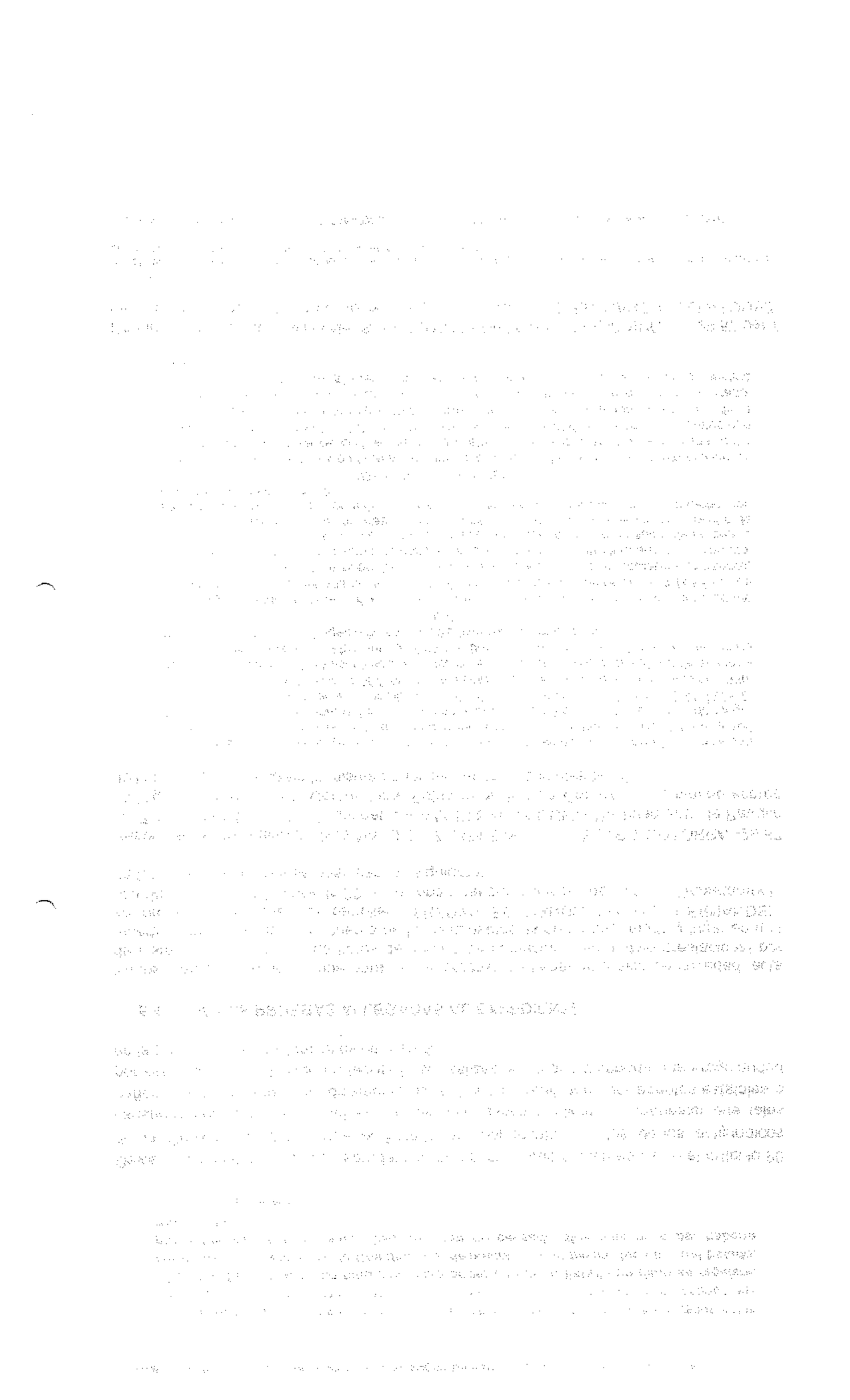

Comandante Distrito de Policía Uno Lorica y dirigido al Comandante Departamento de Policía Córdoba[24], quien informo la novedad en los siguientes términos:

> *"Respetuosamente me permito dar trámite a mi Coronel, comandante del Departamento de Policía Córdoba de la novedad presentada el día 07/09/2017 siendo las 06:40 horas, en el municipio de Cotorra, zona rural, vía principal, entrada que conduce del corregimiento Abrojal al perímetro urbano Cotorra, a 100 metros de la estación de servicio de razón social Terpel La primavera, donde fue ultimado con arma de fuego el señor Patrullero, FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ, identificado con la cedula No. 1.067.847.662 expedida en Lorica, 31 años de edad, fecha de nacimiento el 13 de junio de 1988, de 31 años, hijo de Eugenio Flórez y madre fallecida, natural de Montería (Córdoba), residente en el Municipio de Cotorra, barrio San Roque, Calle 14, miembro activo en la Policía Nacional, adscrito al grupo policial de las estaciones de relevos, quien se encontraba en comisión de servicio en el Distrito Uno, estación Lorica; momento en que se trasladaba para la formación de las 07:00 horas en la estación de policía Lorica, en traje de civil, conduciendo su motocicleta de propiedad, marca Yamaha FZS 150D, color negro azul, modelo 2016, de placa VLW 39D, fue interceptado por (02) sujetos que se movilizaban en una motocicleta marca bóxer color roja, según información suministrada por la ciudadanía se le acercaron y accionaron el arma en contra de su humanidad, por un costado perdiendo la estabilidad y cayendo al suelo. Según dictamen médico, presenta un disparo con arma de fuego a la altura del hombro derecho con orificio de salida en el cuello. Los agresores después de haber cometido el hecho emprendieron la huida vía troncal, sentido Cotorra al municipio de Lorica.*
> *(...)*

En igual sentido, milita el poligrama No. 138 DECOR-DIUNO- ESTPO COTORRA, del 7 de septiembre de 2017, suscrito por el señor Intendente GUSTAVO MIGUEL MARTINEZ AGRESOTT, Comandante Estación de Policía Cotorra y dirigido a DECOR E 100, DECOR – DLORICA y DECOR DLORICA123[25], informando sobre la novedad homicidio policial, se extracta de dicho documento lo siguiente:

> *"RESPETUOSAMENTE ME PERMITO INFORMAR A ESOS COMANDOS DÍA 07-09-2017 SIENDO LAS 06:40 HORAS, POR EL SECTOR RURAL EN LA VÍA PRINCIPAL, ENTRADA DEL CORREGIMIENTO DE ABROJAL AL MUNICIPIO DE COTORRA, A 100 MTS, DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS TERPEL "LA PRIMAVERA", DONDE FUE ULTIMADO CON ARMA DE FUEGO, NUESTRO COMPAÑERO POLICIAL, .PATRULLERO FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.067.847.662 EXPEDIDA EN MONTRIA, NACIDO EL 13 DE JUNIO DE 1986 EN EL MUNICIPIO DE LORICA, DE 31 AÑOS, ACTIVO EN LA POLICÍA NACIONAL, ADSCRITO AL DISTRITO UNO LORICA, NATURAL DE COTORRA (CÓRDOBA), RESIDENTE EN EL MUNICIPIO DE COTORRA, BARRIO SAN ROQUE CALLE 14, POR LA ESTACIÓN DE SERVICIO COTORRA, HIJO DE EUGENIO FLORES Y MARÍA (MADRE FALLECIDA), ESTE SE MOVILIZABA EN TRAJE CIVIL, EN SU MOTOCICLETA DE USO PARTICULAR, MARCA YAMAHA, COLOR NEGRO AZUL, LÍNEA FZ 150D (FZ-S), MODELO 2016, SIN MÁS, QUIEN PRESENTA UN IMPACTO DE ARMA DE FUEGO EN EL HOMBRO DERECHO CON ORIFICIO DE SALIDA EN EL CUELLO ARTERIAL DERECHO, SE TRASLOADO DE MANERA INMEDIATA AL CENTRO DE SALUD DE COTORRA DEBIDO A LA GRAVEDAD DE SU HERIDA FALLECIÓ EN EL CENTRO MÉDICO, SEGÚN INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA, (02) SUJETOS QUE SE MOVILIZABAN EN UNA MOTOCICLETA MARCA BOXER COLOR ROJA, EL CUAL SE LE ACERCARON Y LE ACCIONARON EL ARMA EN CONTRA DE SU HUMANIDAD, POR UN COSTADO, PIERDE LA ESTABILIDAD Y CAE AL SUELO; LOS SUJETOS EMPRENDEN LA HUIDA POR LA VÍA TRONCAL VÍA COTORRA – LORICA. REALIZO INSPECCIÓN A CADÁVER PERSONAL DE CTI BAJO NÚMERO DE SPOA 2341760010542017-00035..."*

De acuerdo al citado material probatorio allegado al expediente, es claro que el daño causado no le es imputable a la Policía Nacional, ya que está acreditado que la muerte de FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ, fue ocasionada por terceras personas (delincuentes), que presuntamente pertenecían a una banda criminal denominada CLAN DEL GOLFO, que delinquen en esa zona.

---

[24] *Ver comunicación oficial No. S-2017-2364/DISPO 1 ESTPO COTORRA – 29.27 del 7 de septiembre de 2017.*
[25] *Ver Poligrama No. 138, del 7 de septiembre de 2017.*

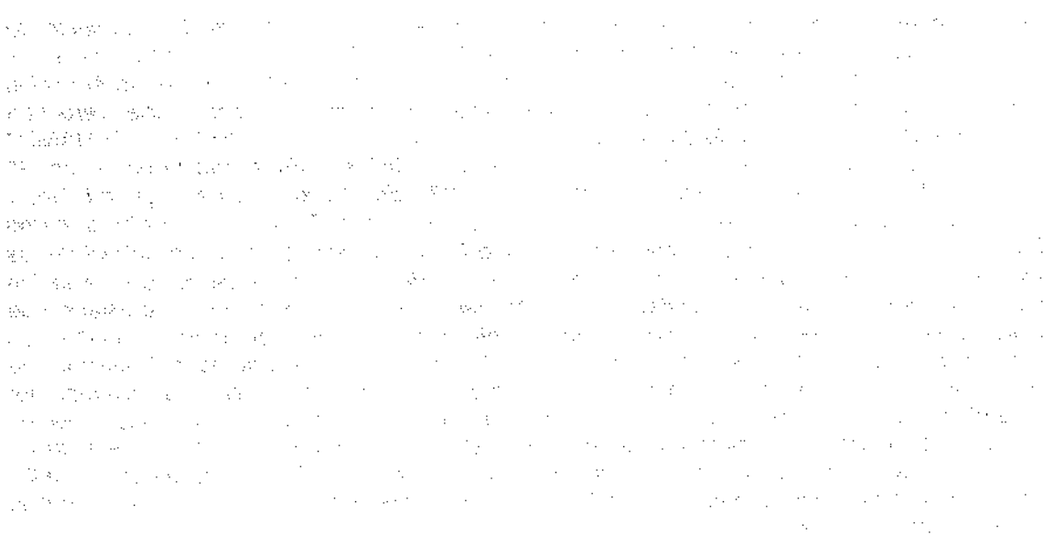

Así pues, que sin duda alguna la causa principal y determinante del daño fue el ataque realizado con arma de fuego por parte de estos grupos al margen de la ley, que no tienen ningún vínculo con mi representada.

En consecuencia está demostrado dentro del proceso que el atentado fue perpetrado por terceras personas ajenas a la administración, que lograron su cometido en quitarle la vida a un miembro activo de la Policía Nacional, por lo tanto en el presente medio de control se configuró respecto de mi defendida la causal eximente de responsabilidad consistente en el **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

De otro lado, de ese mismo análisis detallado de las pruebas también se pudo evidenciar que la víctima directa (patrullero) también contribuyó en su propio daño, al haber desatendido las ordenes enfáticas y precisas impartida por sus superiores jerárquicos, las cuales se mencionan; *i) la de no hacer desplazamiento por fuera de la jurisdicción del casco urbano del municipio de Lorica; ii) que todo desplazamiento debía ser autorizado por los respectivos comandantes; iii) que cualquier desplazamiento por el perímetro urbano; por fuera de la unidad policial, se debe efectuar en grupo, teniendo en cuenta que todo el personal policial adopte las medidas de seguridad; iv) evitar deambular solos por las jurisdicciones uniformadas y con armamento para no ser víctimas del plan pistolas, etc.,* por lo tanto la conducta asumida por la victima directa de no acatar y desobedecer las instrucciones impartidas por mandos superiores, se trasladó sin permiso hasta el municipio de Cotorra donde residían sus familiares sin extremas las medidas de seguridad en el desplazamiento, situación que fue aprovechada por estos grupos armados al margen de la ley, ejecutándole plan pistola.

En el proceso reposa copia de los folios 40 y 41 del libro de minuta de población vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, anotación dada por el señor Subteniente CRISTIAN PAREDES NEIRA, Comandante Estación de Policía Lorica y el señor Intendente LEONARDO LORDUY MORENO, Encargado del Grupo de Relevo[26], instrucción y recomendaciones dadas al occiso FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNÁNDEZ, se registró en dicho documento lo siguiente:

> *"060917-19:00, ANOTACIÓN: A la hora y fecha se deja constancia que terminado el servicio de apoyo por parte del personal de relevo que está en Lorica debe pernotar en las instalaciones policiales, por los motivos de seguridad y las alertas tempranas de inteligencias por el plan pistola por parte del Clan Usuga donde pretenden atentar contra miembros de la Policía Nacional se le hace saber a los señores patrulleros Villadiego Ruiz José, patrullero Sánchez Cuello Nefer, Patrullero Flórez Hernández Fredy, instrucciones dada por parte del señor Subteniente Paredes Neira Cristian y el señor Intendente Leonardo Lorduy Moreno Encargado del Grupo de Relevo."*

Así mismo, obra el acta No. 1086/ DISPO 1- ESTPO LORICA – 2.25 del 06 de septiembre de 2017, que trata de la reunión realizada por parte del Subteniente CRISTIAN PAREDES NEIRA, Comandante Estación de Policía Lorica, al personal que integra la unidad, con el fin de socializar el poligrama No. 0422 de la misma anualidad, que tenía como objeto alertar con medidas de seguridad, de las retaliaciones que podía tomar el denominado CLAN DEL GOLFO por los resultados operativos. Se extracta de dicho documento lo siguiente:

> *(...)*
> - ✓ *Extremar al máximo las medidas de seguridad tanto personales como instalaciones.*
> - ✓ *Conocer el plan defensa de la unidad y tener actualizado el árbol telefónico del personal de la estación.*
> - ✓ *Evitar deambular solos por las jurisdicciones uniformadas y con armamento para no ser víctimas del plan pistolas (conocimiento de casos de policía mínimo dos motos).*
>
> *(...)*

[26] *Ver libro de población pagina 40 y 41 anotación del 6 de septiembre de 2017.*

- ✓ *A criterio del señor comandante, de acuerdo a la necesidad y teniendo en cuenta la disponibilidad de alojamiento, ordenar el arranche de personal uniformado, con el fin de tener mayor fuerza efectiva durante cuarto y primer turno, con el fin de evitar atentados en contra de instalaciones policiales.*
  Medidas de seguridad y comportamiento seguros durante los permisos, franquicias y vacaciones.
- ✓ *Se deja claro al personal; que cualquier desplazamiento por el perímetro urbano, por fuera de la unidad policial, se debe efectuar en grupo, teniendo en cuenta que todo el personal policial adopte las medidas de seguridad.*
  (...)
- ✓ *Todo desplazamiento que se realice será realizado previa autorización del Comandante de Distrito, comandante Grupo Operativo o Especialidad, Comandante operativo de Seguridad Ciudadana o Subcomando del Departamento y con realización de orden de servicios y plan de marcha y adelantando las verificaciones de informaciones de inteligencia de la zona.*
  (...)

Finalmente, se avizora el oficio No. S-2017-213797 DISPO 1 – ESTPO LORICA -29.57 del 7 de septiembre de 2017, suscrito por el señor Subteniente CRISTIAN PAREDES NEIRA, Comandante Estación de Policía Lorica y dirigido al Comandante Primer Distrito de Policía Cotorra[27], informando acerca de la novedad presentada al patrullero FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNÁNDEZ, en dicho documento se consignó la siguiente información:

> *"Respetuosamente me permito informar a mi Capitán, la novedad presentada con el señor Patrullero, FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ, identificado con la cedula No. 1.067.847.662, quien el día de hoy fue ultimado por arma de fuego en la jurisdicción del Municipio de Cotorra, a esos de las 06:40 horas. Es de anotar que el señor patrullero, se encontraba de comisión mediante orden de servicio No. 156 SUBCO-COSEC del 30/08/2017, la cual trata de planes preventivos para contrarrestar los diferentes delitos que afectan la seguridad ciudadana en coordinación con las especialidades y entidades municipales en los lugares de mayor afectación de la jurisdicción del municipio de Lorica" donde al llegar a esta unidad* ***se le ubico en los alojamientos se le indico donde tomaria los alimentos durante su estadía, de igualmente se le impartió amplia instrucción sobre las medidas de seguridad en el servicio y desplazamientos al tomar los alimentos se le ordeno que durante el tiempo que apoyara debería pernotar en las instalaciones de la estación de policía lorica así mismo quedaba prohibido cualquier desplazamiento fuera de la jurisdicción del casco urbano de lorica."*** (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En un examen minucioso de las pruebas que obran en el expediente, está acreditado que la muerte del patrullero FLOREZ HERNÁNDEZ, ocurrió el 7 de septiembre de 2017, en la vía principal del corregimiento Abrojal, a 100 metros del municipio de Cotorra, Departamento de Córdoba, por sujetos pertenecientes a grupos al margen de la ley que le propinaron disparos con arma de fuego en su humanidad, que por la gravedad de las lesiones falleció en el centro de salud de dicho municipio.

De igual forma, está demostrado que al momento de su fallecimiento se encontraba de comisión de servicio con un personal de las estaciones de relevo, en el Distrito Uno, Estación de Policía Lorica, según lo dispuesto por el Comandante del Departamento de Policía Córdoba.

También se evidencia en los medios de pruebas que el occiso en su permanencia en dicha unidad policial recibió por parte de sus superiores una serie de órdenes, consignas y recomendaciones, las cuales quedaron consignadas en actas de instrucción y los libros de minuta de población que se tramitan en dicha estación de policía, de suerte que dichas órdenes tenían como fin la protección de la vida e integridad de los miembros de la Policía Nacional que allí laboraban y que de obviar tales instrucciones se podrían presentar daños y perjuicios tales como aquel que fundamentó la hoy demandante en la presente demanda.

---

[27] *Ver comunicación oficial No. S-2017-2364/DISPO 1 ESTPO COTORRA – 29.27 del 7 de septiembre de 2017.*

Dentro de las instrucciones dadas existía la extremar las medidas de seguridad durante y después del servicio, así mismo ordenaron que durante el tiempo de la comisión deberían pernotar en las instalaciones de la Estación de Policía Lorica, dejando prohibido cualquier desplazamiento por fuera de la jurisdicción del perímetro urbano de referido municipio. Sin embargo, el finado incumplió de esa precisa orden impartida por su superior jerárquico, desplazándose al municipio de Cotorra, zona rural, vía principal, entrada que conduce del corregimiento abrojal, siendo ultimado por sujetos armados que se movilizaban en una motocicleta marca bóxer de color roja, una vez cometen el ilícito emprenden la huida con rumbo desconocido.

De manera que, con los elementos de convicción antes relacionados, se encuentra probado que el policial para el día de los hechos desentendió la orden enfática y precisa impartida por su superior jerárquico, al igual que el desacato de la orden respecto de extremar las medidas de seguridad.

En conclusión, esta defensa judicial encuentra que el extinto patrullero de la Policía Nacional desatendió las ordenes enfáticas y precisas impartidas por su superior respecto de: *i)* ***la de no hacer desplazamiento por fuera de la jurisdicción del casco urbano del municipio de Lorica; ii) que todo desplazamiento debía ser autorizado por los respectivos comandantes; iii) que cualquier desplazamiento por el perímetro urbano; por fuera de la unidad policial, se debe efectuar en grupo, teniendo en cuenta que todo el personal policial adopte las medidas de seguridad; iv) evitar deambular solos por las jurisdicciones uniformadas y con armamento para no ser víctimas del plan pistolas, etc.,*** de ahí que, si el patrullero hubiera obedecido las órdenes impartidas por sus comandantes, este lamentable suceso no hubiese ocurrido.

En un caso similar al Honorable Consejo de Estado, en el cual un miembro de la Fuerza Pública desatendió a una orden impartida por su superior, manifestó lo siguiente:

> *"Pues bien, aunque la víctima se encontraba ejerciendo una actividad relacionada con el servicio público que prestaba y lo hacía en el lugar destinado para ello, lo cierto es que optó, no obstante que existía prohibición expresa en tal sentido, por ingresar al río para extraer agua de él y reabastecer el tanque sin contar con la autorización respectiva para tal efecto, contraviniendo de esa manera la limitación que le había sido impartida en reiteradas ocasiones, la cual era de conocimiento de los integrantes de la guarnición militar, tal como lo señalaron los compañeros del soldado Angulo Arévalo.*
>
> *Así las cosas, la Sala estima que dentro del presente asunto se configuró el hecho de la víctima como causal excluyente de imputación, habida cuenta que el soldado regular William Angulo Arévalo desatendió, de manera abierta y con conocimiento del riesgo que ello comportaba, la orden que existía por parte de sus superiores de no ingresar –bajo razón alguna– al río contiguo a la Base Militar Calamar y si bien lo hizo con la finalidad de extraer agua para llenar el tanque acondicionado para lavar la ropa, lo cierto es que para ello requería de autorización previa, tal como se dejó dispuesto en la orden del día No. 03 de enero 15 de 1997 (fl. 15 c 3), sin que en este caso hubiere contado con ello, pues lo único que se habría hecho –por parte de su compañero y no de la víctima– fue dar aviso a los centinelas respectivos, pero en todo caso sin la autorización correspondiente y, vale la pena destacar, a la par con dicho aviso, la víctima se lanzó al río casi que de manera intempestiva y no pudo volver a salir del mismo"*[28].

De esta forma, resulta claro que las ordenes emitidas por parte de los mandos superiores deben cumplirse, que de una u otra manera teniendo en cuenta están encaminadas a la protección de la vida de todos los miembros de la Fuerza Pública y de la comunidad misma, en el caso en estudio miembros de la Policía Nacional, situación que nos permite concluir que el hecho desplegado por víctima directa, se convirtió en causa generadora de su propio daño y que permitió que en ese lugar desolado interviniera la acción de un tercero (delincuentes), y que terminara con la muerte de FLÓREZ HERNÁNDEZ; de modo

[28] *Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia de 12 de mayo de 2011. Exp. 19.766., M.P. Mauricio Fajardo Gómez.*

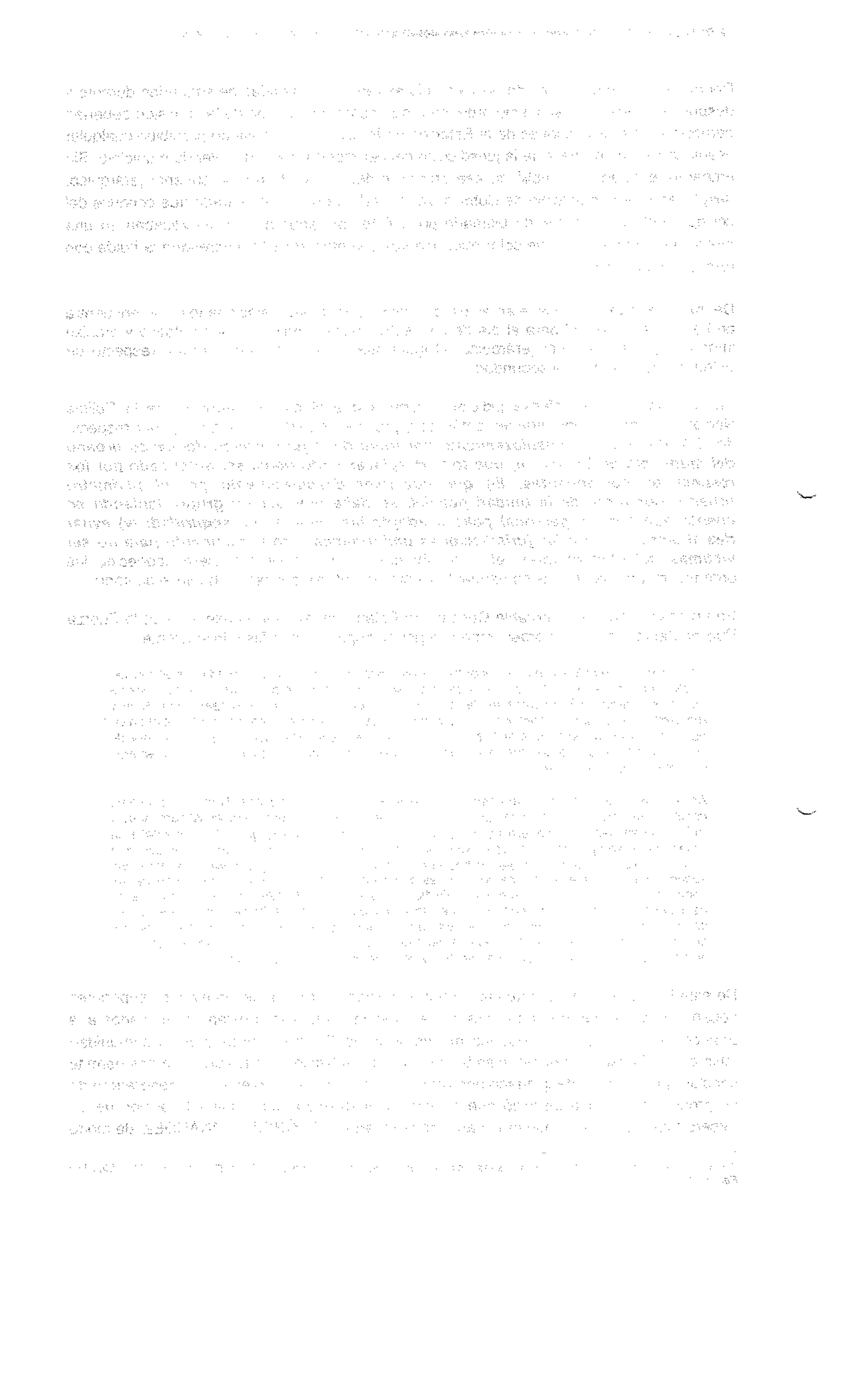

que, la conducta asumida por la victima nos permite inferir que si éste hubiera acatado las órdenes impartidas por su comandante, éste lamentable atentado no hubiese acaecido, en consecuencia se configuró, entonces, la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el **CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA.**

Ahora bien, el hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva, impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible a la administración, circunstancia que se encuentra demostrada en el expediente, de acuerdo con el material probatorio anexado al mismo, se concluye entonces que si bien es cierto, el finado FLÓREZ HERNÁNDEZ era miembro activo de la Policía Nacional, no es menos cierto que la conducta asumida por él, en no haber obedecido las ordenes impartida por su superior, la cual consistió en que debía pernotar en la Estación de Policía y evitar al máximo de hacer desplazamiento fuera del casco urbano del municipio de Lorica, conllevo a que sicarios atentaran contra su vida e integridad física, configurándose este eximente de responsabilidad.

Así las cosas, para esta Defensa Judicial tanto el proceder asumido por el hoy occiso FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ, como la conducta delictiva desarrollada por los presuntos integrantes del CLAN DEL GOLFO, reúnen los elementos necesarios para entender configuradas las eximentes de responsabilidad consistentes en la **culpa exclusiva de la víctima o hecho también exclusivo de un tercero,** las cuales excluyen la imputabilidad del daño a la entidad demandada Policía Nacional, en relación con la cual pueden entenderse concurrentes los tres elementos necesarios para establecer la ocurrencia de los eximentes de responsabilidad esto es: la ***Imprevisibilidad, la Irresistibilidad y la exterioridad jurídica*** del hecho dañoso respecto de la institución, lo cual impide estructurar la imputación jurídica a mi defendida.

Ha sostenido la Sección Tercera, del Consejo de Estado, para que se configure las tradicionales eximentes de responsabilidad como es la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, deben concurrir estos tres elementos como son la; *(i)* su *irresistibilidad*; *(ii)* su *imprevisibilidad* y *(iii)* su *exterioridad* respecto de la entidad demandada, al respecto dijo:

> *"En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.*
>
> *Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:*
>
> *«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»*[29].
>
> *En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"*[30], *toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación"*[31], *entendimiento de acuerdo con el cual el agente*

---

[29] *Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.*
[30] *Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.*
[31] *Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, Gaceta Judicial, tomo XLIII, p. 581.*

causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil[32] y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[l]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia"[33]. La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"[34]. (Subrayas del texto original).

Por otra parte, también reposan en el expediente el Informe Administrativo Prestacional por Muerte No. 041-2017, al extinto patrullero FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNÁNDEZ y realizado por Comandante del Departamento de Policía Córdoba, se extracta lo dicho en el presente documento:

---

[32] Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

[33] Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.

[34] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

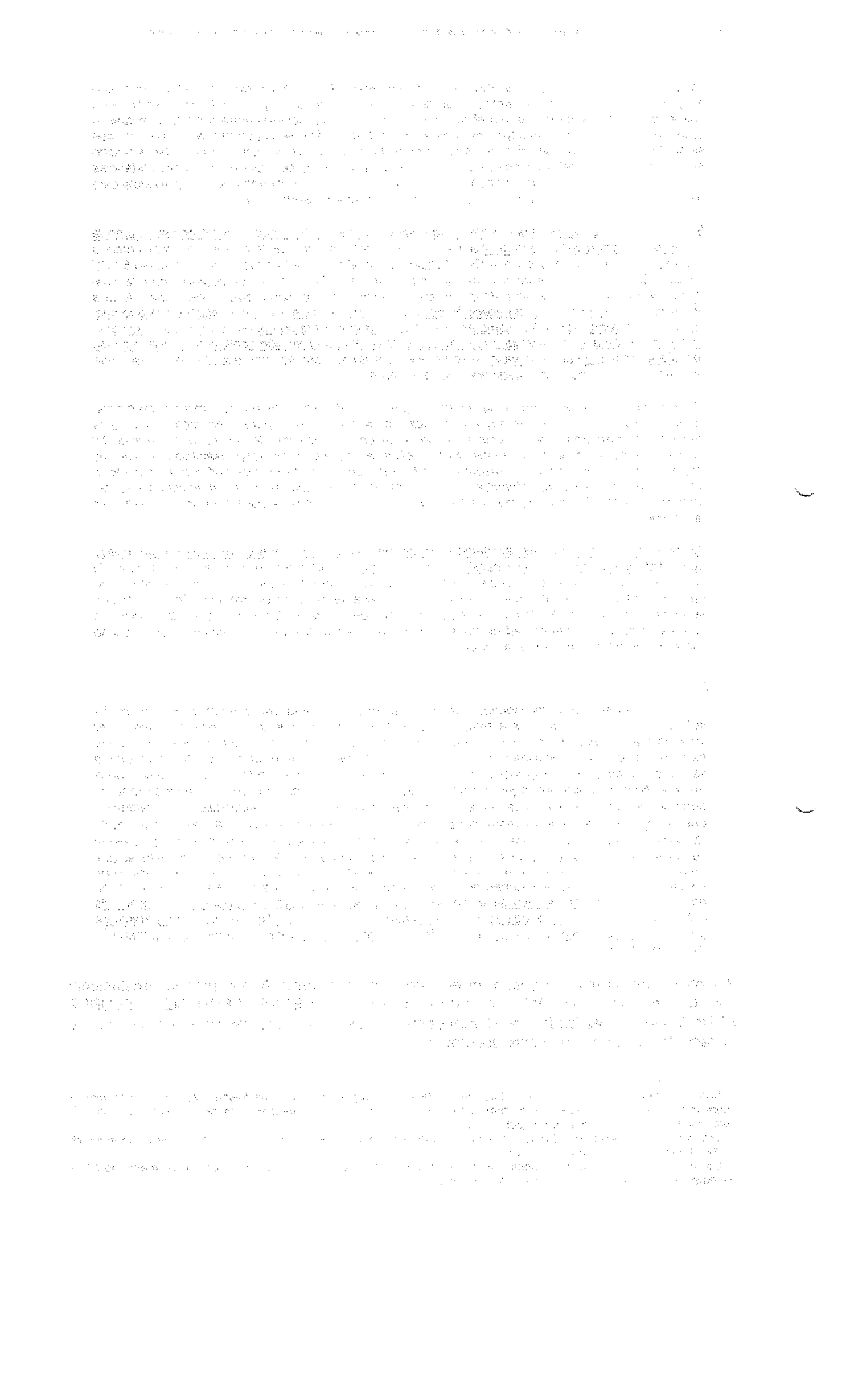

"SITUACIÓN FACTICA (HECHOS)

Según los documentos aportados, el extinto patrullero FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNANDEZ el día 07-09-2017 siendo aproximadamente las 06:40 horas fue atacado por sujetos desconocidos con arma de fuego en zona rural del municipio de Cotorra, en la vía que conduce al corregimiento de Abrojal, recibiendo herida a la altura del hombro derecho con orificio de salida en cuello, la cual le produjo la muerte.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

(…)De igual forma, al revisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, de acuerdo al material probatorio aportado, y según lo narrado en el informe de novedad, el extinto patrullero FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNANDEZ el día 07-09-2017 siendo aproximadamente las 06:40 horas fue atacado por sujetos desconocidos con arma de fuego en zona rural del municipio de Cotorra, en la vía que conduce al corregimiento de Abrojal, recibiendo herida a la altura del hombro derecho con orificio de salida en cuello, la cual le produjo la muerte. Aclara el informe que, el policial se encontraba en comisión del servicio en la estación de policía lorica y que pertenecía al grupo de unidad de relevo, según lo ordenado por el comando del Departamento, actividad a la que se le dio cumplimiento a la orden de servicios No. 156 COSEC – DISPO1 del 04/09/2017, donde se dispuso la realización de planes preventivos en el municipio de Lorica.

Así mismo, que en el momento de presentarse los hechos el extinto patrullero se encontraba en zona rural del municipio de Cotorra, cuando debía haber pernotado en las instalaciones de la Estación de Policía Lorica, según lo ordenado mediante acta de instrucción No. 1086 DISPO1 – ESTPO LORICA 2.25, la cual se encuentra a folios 9 a 15 del expediente.

Así las cosas, este despacho encuentra que no existió nexo de causalidad entre el deceso del patrullero FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNANDEZ y el servicio o las funciones policiales, toda vez que el uniformado no se hallaba inmerso en actividad policial, como pudo establecerse en el plenario, razón por la cual el hecho se enmarca dentro de lo que normalmente se califica como ***"MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDAD".***

En merito a lo anterior, el suscrito Comandante del Departamento de Policía Córdoba, en uso de sus facultades legales conferidas por el decreto 1091 de 1995y decreto 4433 de 2004, se permite emitir la siguiente calificación. (Subraya y negrilla fuera del texto).

CALIFICACIÓN

PRIMERO: *que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del extinto patrullero FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNANDEZ, tuvo lugar en* ***"MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDAD",*** *toda vez que en el momento de los hechos el citado uniformado no se encontraba en actos propios del servicio policial. (Negrilla de origen).*

Del informe prestacional referenciado se resalta:

- Que el occiso FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNANDEZ se encontraba vinculado a la Policía Nacional en el grado de patrullero.

- Que el 7 de septiembre de 2017 el patrullero FLOREZ HERNANDEZ no se encontraba en servicio o en funciones policiales, ya que se encontraba visitando a unos familiares en el municipio de Cotorra, Córdoba, que al momento de su regreso fue asesinado por desconocidos.

- Que el 7 de septiembre de 2017 el uniformado fallece en simple actividad.

Es importante indicar, que el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que cuando una persona se vincula voluntariamente a la Fuerza Pública, asume los riesgos propios que conlleva el ejercicio de la función policial, por ende, no se le puede indilgar responsabilidad a esta institución por los daños que pudieran sufrir sus integrantes en ejercicio de este marco funcional, ahora bien el hecho de que el uniformado haya resultado fallecido en un plan pistola ejecutado por presuntos integrantes del CLAN DEL GOLFO, momentos en que visitaba a sus familiares y en su regreso en la vía que conduce a la entrada del corregimiento Abrojal, zona rural del municipio de Cotorra, no es argumento para decir que fue sometido a un riesgo excepcional diferente o mayor en

relación a sus demás compañeros, o que la administración incurrió en una falla en el servicio.

La naturaleza propia de las funciones a cargo de la Policía Nacional entraña un elevado riesgo de ejecución que se puso en evidencia en este caso, de allí que, cuando el riesgo profesional se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos, que se demuestre lo contrario, situación que no se logra demostrar en este proceso, pues no se aportó prueba alguna que indique que el lamentable hecho se produjo debido a acciones y omisiones de la Policía Nacional.

Ha señalado, el Consejo de Estado, Sección Tercera, respecto de los miembros de la Fuerza Pública que ingresan de manera voluntaria lo siguiente:

> *"(...) en relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del estado como militares, agentes de Policía, detectives del DAS o personal del INPEC,* ***la jurisprudencia de esta corporación ha considerado que no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daño, como se producen en ocasión de la relación laboral que los vincula con la administración, se cubre con la indemnización a forfait*** *a la que tienen derecho en virtud del vinculo y solo* ***hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del ente público demandado,*** *por vía de la acción de reparación directa,* ***cuando dicho daños se hubieren producido por falla del servicio o cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que normalmente debían afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la victima hubiese sido causado con arma de dotación oficial,*** *evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación de riesgo; en todo caso, se reitera el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tienen derecho a las prestaciones indemnizatorias previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait)*[35].
>
> *Así pues, se ha declarado la responsabilidad de Estado en los eventos en los cuales se ha demostrado que, como consecuencia de sus acciones u omisiones, se sometió a los miembros de la Fuerza Pública a riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar.*
>
> *Asimismo, la jurisprudencia de esta Sección ha precisado que en relación con los agentes de la Policía, militares o miembros armados del DAS,* ***"en principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado"***[36] *y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades.*
>
> *Ahora, si bien el deber Estado consistente en proteger la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, lo ciertos es que la forma como se asumen los riesgos propios de esas actividades modifica del todo la manera como debe abordarse el tema de la responsabilidad del estado por los daños que ellos puedan sufrir, en efecto, en relación con la responsabilidad patrimonial de este último frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, se ha considerado que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente al que se aplica a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la Defensa y la Seguridad del Estado, porque el sometimiento de los primeros a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la constitución política les impone, derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social, para "defender la independencia nacional y las instituciones públicas"*[37] *mientras que los segundos- se insiste - asumen voluntariamente tales riesgos.*
>
> *En este orden de ideas,* ***cuando una persona se vincula de manera voluntaria*** *a las fuerzas militares (como ocurrió en el sub examine, en que el señor José Yesid Ramírez Castiblanco ingreso por su propia voluntad a las filas del ejército)* ***asume los riesgos inherentes a su oficio, de allí que, para efectos de imputar daños al estado por ese concepto, se debe***

---

[35] *Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 26 de mayo de 2010 (expediente 19.158) y del 14 de julio de 2005, (expediente 15.544).*

[36] *En sentencia de 3 de abril de 1997, expediente (11.187), la Sala indicó: "valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las Fuerzas Armadas, que ese riesgo cobija a todos los integrantes por igual. Solo cuando algunos de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frentes a las cargas públicas. Pero el principio de igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado.*

[37] *Ver, al respecto consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008 (expediente 18.725) y del 15 de octubre de 2008, (expediente 18.586).*

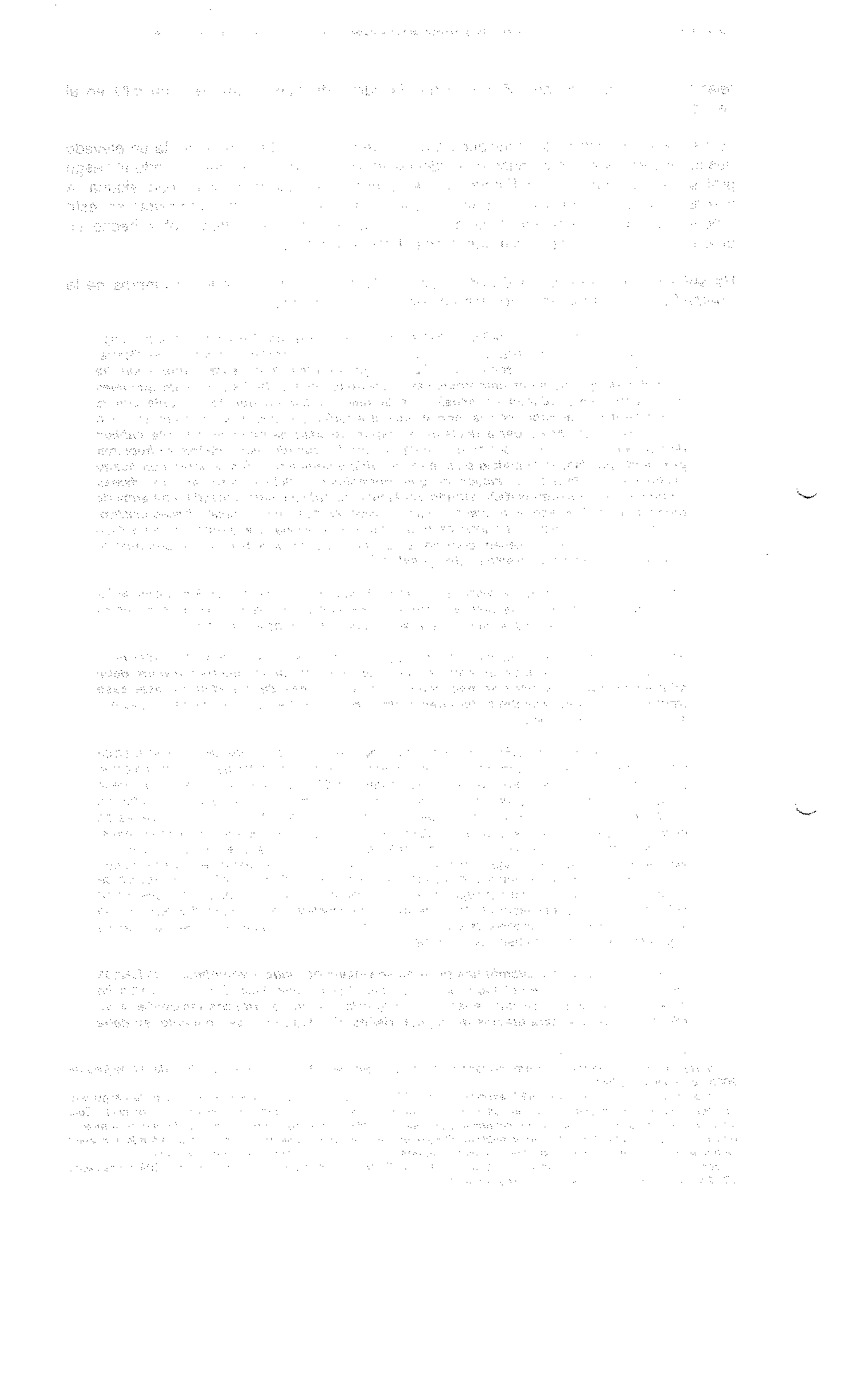

demostrar la ocurrencia de una falla en el servicio o de un riesgo mayor y anormal *frente al que debían afrontar sus compañeros."*[38] *(Negrillas fuera del texto original).*

Según lo providencia citada, el Estado no es administrativa y patrimonialmente responsable, por la muerte de FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNANDEZ, porque de manera voluntaria asumió unos riesgos propios de la actividad misma que desempeñaba como miembro activo de la Policía Nacional, en la medida que existe una relación laboral de por medio, por lo tanto, los daños sufridos ocasionados en el ejercicio de dichas funciones, serán asumidos a través de la indemnización a ***forfait*** a la cual tienen derecho.

5.5. INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA A LOS BENEFICIARIOS DEL EXTINTO PT. FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ.

En cuanto indemnización a ***forfait*** antes aludida le fueron reconocidos y pagados a los beneficiarios del fallecido policial, es decir, a la señora YULIS CECILIA PINTO PACHECO y su menor hijo FREDYS FLÓREZ PINTO (demandantes) las siguientes prestaciones:

a.) Auxilio Mutuo *(Resolución No. 00121 del 26 de junio de 2012), el cual es el monto que otorga la Institución Policial con el fin de coadyuvar económicamente a los beneficiarios del personal policial que fallece en servicio activo o con asignación de retiro o pensión, que previamente el policial designó en el último formato diligenciado.* ***b.) Seguro de vida*** *(Decreto anual por el cual se fijan los salarios a los integrantes de la fuerza pública), es el valor que otorga la ley por riesgo de muerte bajo cualquier causa a la totalidad de los funcionarios de la Policía Nacional en servicio activo, importar el grado o antigüedad, según lo designado voluntariamente por el titular y conforme al porcentaje destinado para cada uno de los beneficiarios, sin sobrepasar en su totalidad el 100%. En consecuencia la compañía Previsora Seguros, reconoció a la hoy demandante y su menor hijo el 100% de la indemnización en cumplimiento a la póliza 1001706-70 por un valor de ($101.429.412, oo) producto de Seguro de Vida Obligatorio, siniestro 33059-17-70 CASO 203755 VIDA GRUPO.* ***c.) Auxilio Funerario*** *(Resolución No. 02551 del 10 de junio de 2015), es la suma que otorga el Gobierno Nacional para cubrir los gastos de inhumación y fallecimiento del personal uniformado en servicio activo, con asignación de retiro o pensión, así mismo, si la familia cancela los servicios exequibles de forma particular, deberá documentar lo sufragado para recibir el correspondiente reembolso.* ***d.) Tres meses de alta*** *(artículo 73 del Decretos ley 1091 de 1995) es la contraprestación hacia los beneficiarios de tres meses de sueldo sin documentos de acuerdo al grado del fallecido, para el presente derecho deberá haber cumplido más de un año de servicio.* ***e) Vacaciones Fraccionarias o Pendientes*** *(Decreto ley 1091 de 1995) con ocasión a que el titular no hizo uso de sus vacaciones, se cancela a los beneficiarios el monto proporcional por cada año de servicio cumplido y equitativamente por fracción de año siempre que esta exceda de los 6 meses.* ***f) Pensión por muerte (Ley 447 de 1998, Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004) es un reconocimiento que busca proteger a las personas acreedoras de este derecho, que se ubican por vía normativa dentro de un orden preferencial de beneficiarios que a causa de la muerte de aquélla de la cual dependían, brindándoles, el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban antes del deceso del funcionario.*** *g)* ***Compensación por muerte*** *(Decreto 2728 de 1968 y Decretos Ley 1212, 1213, de 1990 y Decreto 1091 de 1995), es una indemnización cuyo objeto principal es reconocer y nominar a favor de los beneficiarios por una sola vez, las compensaciones causadas por el fallecimiento de un miembro activo de la Institución policial ya sea por actos especiales del servicio, en actos del servicio o en simple actividad, partiendo del respectivo informativo administrativo por muerte.* ***En el caso que nos ocupa mediante resolución No. 00479 del 16 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Defensa - Policía Nacional se les reconoció compensación por muerte y pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del Patrullero FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ.***

En conclusión, en el proceso, no se probó la responsabilidad de la Policía Nacional por falla en el servicio o por riesgo excepcional, carga que le correspondía a la parte actora, quien debió acreditar que la muerte del patrullero FREDYS FERNANDO se debió por falla en el servicio imputable a la entidad que represento.

---

[38] *Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección A. Sentencia del 24 de mayo de 2018 (45.772).*

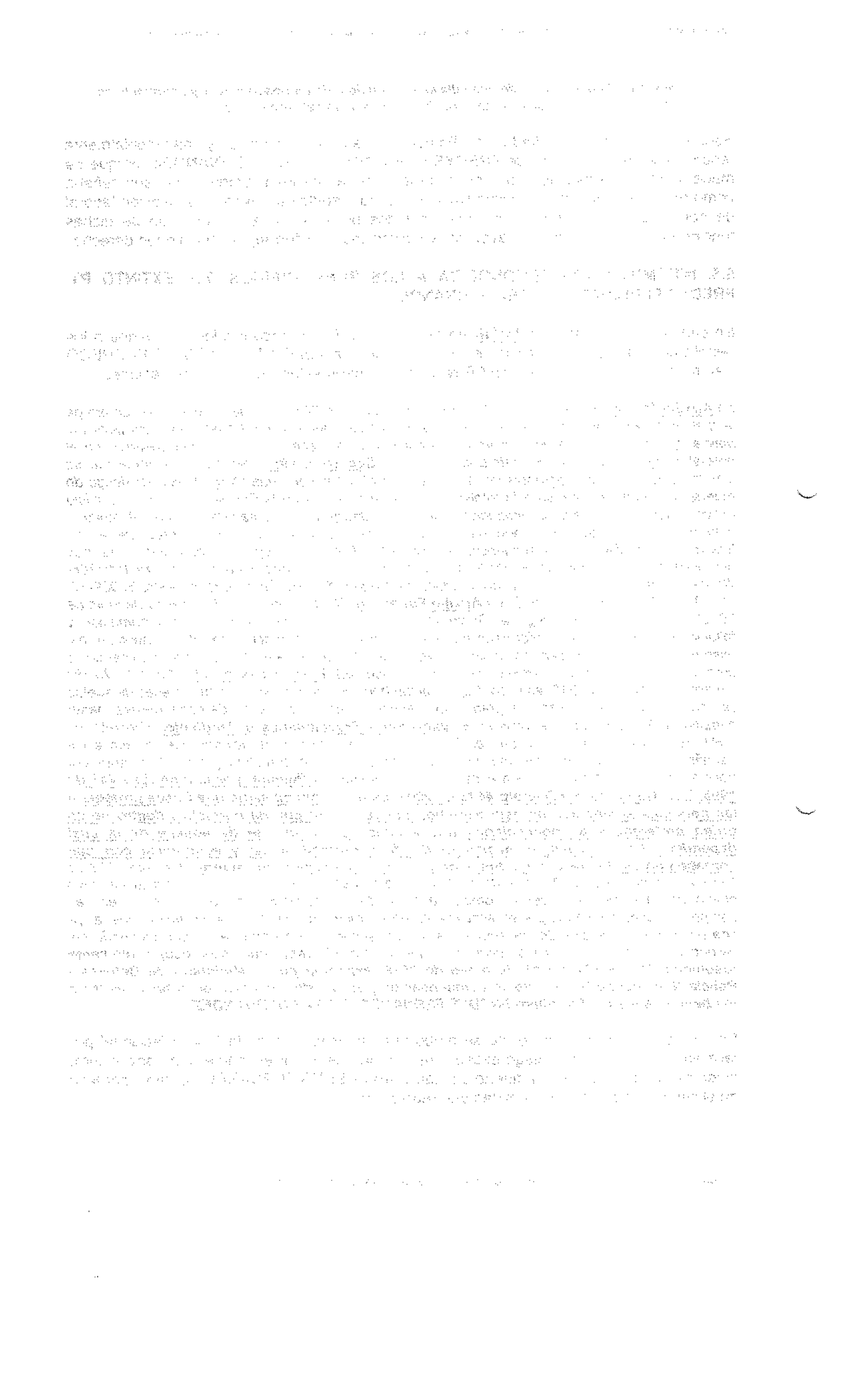

Expuesto todo lo anterior, corresponde a esta defensa desvirtuar una falla que no existió y muchos que se haya configurado, puesto que se observa que brilla por su ausencia **cualquier nexo de causalidad** con lo sucedido.

De modo que, no se acreditó en el acervo probatorio existente en el proceso, ni tampoco los elementos o requisitos que estructuran la falla del servicio endilgada a la Policía Nacional, no logran los demandantes demostrar **el nexo causal** que existió entre el daño y la supuesta omisión de protección de la Policía Nacional. Dicho de otro modo, el demandante no demostró el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la Policía Nacional, es decir, que el daño sufrido ha sido consecuencia del hecho.

Entonces podemos decir que cuando no se prueba el nexo causal entre la acción u omisión estatal y el daño, no se puede endilgar responsabilidad alguna al Estado a título de falla en el servicio.

De otra parte, es momento de precisar que el demandante no cumplió con la carga probatoria que le atañe, según el artículo 167 del CGP debiendo para la prosperidad de sus pretensiones probar fehacientemente la existencia de la responsabilidad de la entidad, en consecuencia, no basta con que el actor relate unos hechos, también recae probar la existencia de un daño y el nexo causal con la entidad pública.

Es bueno traer a colación lo dicho por el Consejo Sección Tercera, Sala de lo contencioso, expediente 8643, sobre la carga de la prueba:

> *"Pero en todos los eventos de responsabilidad Estatal, para que haya lugar a indemnización, del daño sufrido por el damnificado, tendrá que ser imputado a la administración y probarse dicha relación. Imputación que tendrá que demostrarse so pena de fracaso de la acción. Así deberá establecerse plenamente que fue la conducta de la Administración, regular o irregular, la que produjo el daño. En este orden de ideas, deberá evidenciarse que el servicio funcionó mal, no funcionó o lo hizo tardíamente, que un agente oficial el que manipuló el arma el que produjo la lesión o muerte; etc."*

En tal sentido, reitero que al no existir compromiso alguno de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional en la muerte del patrullero FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ solicito su señoría se **NIEGUIEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

6. PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito dar valor probatorio a los documentos que aporto en el presente escrito los cuales relaciono a continuación:

6.1. Oficio No. S-2017-2364/ DISPO 1 – ESTPO COTORRA – 29.57, del 7 de septiembre de 2017, dirigido a la señor Intendente GUSTAVO MARTINEZ AGRESOTT, comandante Estación de Policía Cotorra y suscrito por el señor patrullero LUIS SÁENZ GUEVARA, Integrante Patrulla de Vigilancia de Turno, en dos (2) folios útiles y escritos.

6.2. Oficio No. S-2017-2365/ DISPO 1 – ESTPO COTORRA – 29.57, del 7 de septiembre de 2017, dirigido a la señor Capitán OLIVER GARCÍA VELÁSQUEZ, Comandante Distrito de Policía Uno Lorica y suscrito por el señor Intendente GUSTAVO MARTINEZ AGRESOTT, comandante Estación de Policía Cotorra, en dos (2) folios útiles y escritos.

6.3. Oficio No. S-2017-213875/ DECOR COSEC –DISPO 1 – 29.57, del 7 de septiembre de 2017, dirigido al señor Coronel MARCELO NAPOLEÓN RUSSI CARDENAS Comandante Departamento de Policía Córdoba y suscrito por el señor

Capitán OLIVER GARCÍA VELÁSQUEZ, Comandante Distrito de Policía Uno Lorica, en dos (2) folios útiles y escritos.

6.4. Copia poligrama No. 138 del 7 de septiembre de 2017, dirigido a DECOR E-100 – DECOR D-LORICA – DECOR DLORICA123 y suscrito por el señor Intendente GUSTAVO MARTINEZ AGRESOTT, comandante Estación de Policía Cotorra, en un (1) folio útil y escrito.

6.5. Oficio No. S-2017-213797/ DISPO 1 – ESTPO LORICA – 29.57, del 7 de septiembre de 2017, dirigido a la señor Capitán OLIVER GARCÍA VELÁSQUEZ, Comandante Distrito de Policía Uno Lorica y suscrito por el señor Subteniente CRISTIAN CAMILO PAREDES NEIRA, Comandante Estación de Policía Lorica, con anexo acta de instrucción No. 1086 del 6 de septiembre de 2017 y copia de minuta de población, en diez (10) folios útiles y escritos.

6.6. Copia Informativo Administrativo Prestacional por muerte No. 041-2017, adelantado al extinto patrullero FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ, en cinco (5) folios útiles y escritos.

6.7. Copia de la resolución No. 00479 del 16 de mayo de 2018 *"Por la cual se le reconoce parte de pensión y de compensación por muerte a beneficiarios del señor PT (F) FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ y se deja parte en suspenso"*, expedida por el señor Subdirector General de la Policía Nacional.

6.8. Oficio No. S-2019-063671/COAGE UNDEJ 3.1, del 21 de septiembre de 2019, dirigido al señor Coronel WILLIAN CASTRO GÓMEZ, Jefe Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional y suscrito por la señora Capitán GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN, Jefe Unidad Defensa Judicial Córdoba, con asunto de respuesta oficio No. S-2019-065920/ARPRE GROIN 1.10, del 18 de diciembre de 2019, donde remiten copia de la totalidad del expediente prestacional del finado FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ, relacionado en treinta y dos (32) folios útiles y escritos.

6.9. Oficio No. S-2019-063672/COAGE UNDEJ 3.1, del 21 de septiembre de 2019, dirigido a la señora Mayor JENNY PATRICIA MORALES PUENTES, Jefe Área Archivo General de la Policía Nacional y suscrito por la señora Capitán GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN, Jefe Unidad Defensa Judicial Córdoba, con asunto de respuesta oficio No. S-2019-059747/APROP-GRURE 1.10, donde remiten extracto de hoja de vida del finado FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ, resolución de retiro No. 5586 del 14 de noviembre de 2017, constancia pago de seguros de vida obligatorio y voluntario, en cinco (5) folios útiles y escritos.

6.10. Oficio No. S-2019-063677/COAGE UNDEJ 3.1, del 21 de septiembre de 2019, dirigido al señor Capitán DAIRO MIGUEL GONZALEZ LENES Comandante Estación de Policía Lorica y suscrito por la señora Capitán GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN, Jefe Unidad Defensa Judicial Córdoba, con asunto de respuesta oficio No. S-2019-067484 DISPO ESTPO 3.1, donde remiten copia de la minuta de población, de servicios de armamento y acta 1086 poligrama No. 0422 de fecha 06/09/2017, posibles retaliaciones del CLAN DEL GOLFO, en cinco (5) folios útiles y escritos.

6.11. Un CD ROM que contiene en su totalidad el Informativo Administrativo Prestacional por Muerte que fue adelantado al occiso FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ y además, los diferentes informes de novedad.

Las demás que la honorable Juez estime pertinente decretar.

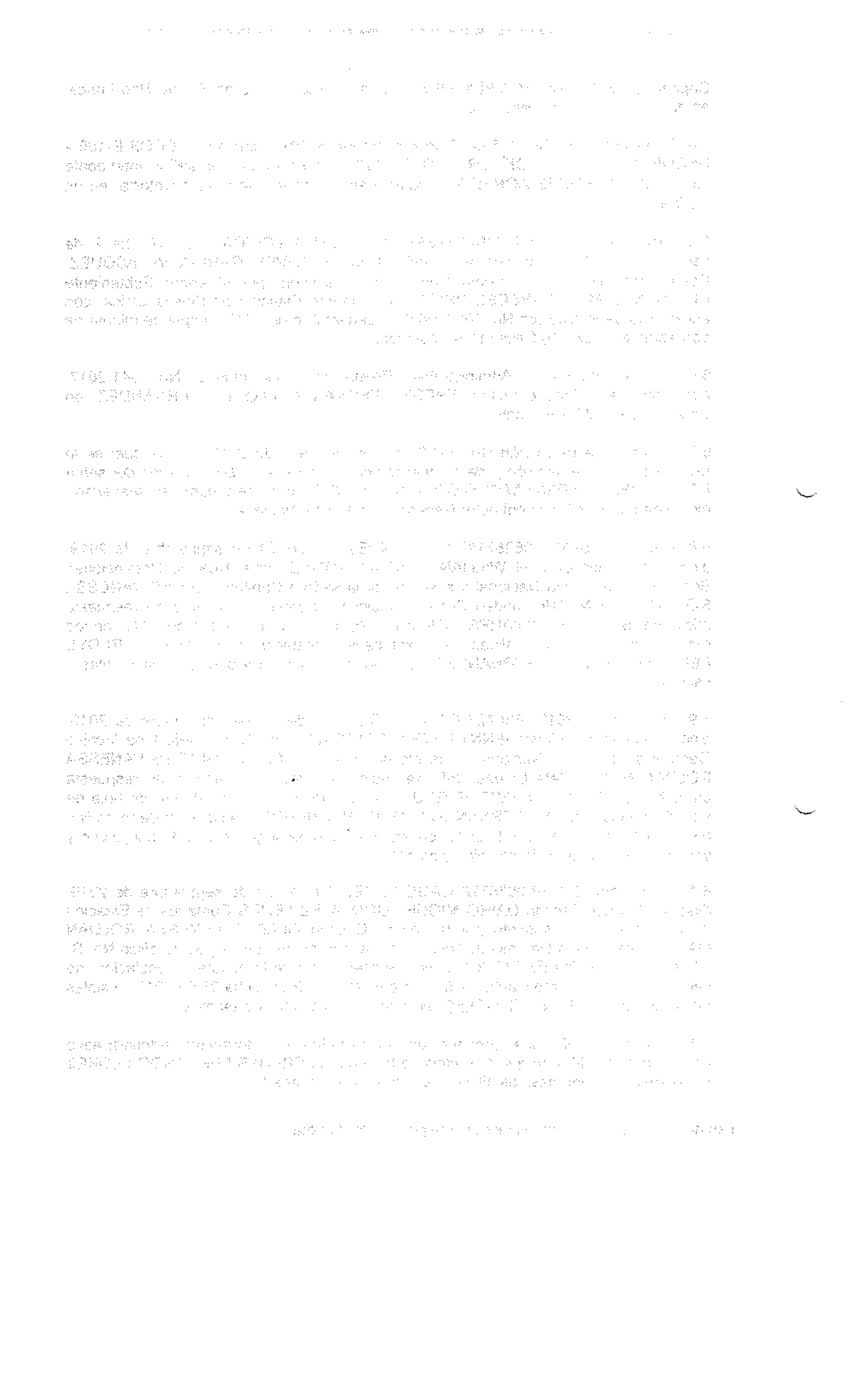

7. PETICIÓN

Después de evaluar cada una de las pruebas recaudadas en el proceso y luego de analizados y esbozados los anteriores argumentos, respetuosamente, solicito a la señora señor Juez, se denieguen cada una y en su totalidad las pretensiones de la demanda, toda vez que en el presente asunto no se estructuran los elementos de responsabilidad establecidos por el Honorable Consejo de Estado, para comprometerse a la Policía Nacional, toda vez que no existió falla en el servicio alguna por la Policía Nacional, lo que sí, se puede evidenciar que la conducta asumida por el extinto patrullero FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ, se considera irresponsable e imprudente, al desplazarse a zona rural del municipio de Cotorra Córdoba, sin la previa autorización de su superior jerárquico, situación que fue aprovechada por presuntos integrantes del CLAN DEL GOLFO quienes dan muerte al uniformado. Sin duda alguna este incumpliendo a las ordenes enfáticas y precisas impartida por sus comandantes se convirtió en una de las causas que generó su propio daño, lo que nos permite concluir que el proceder asumido por la victima directa, como también la conducta delictiva desarrollada por los presuntos integrantes del CLAN DEL GOLFO, reúnen los elementos necesarios para entender configuradas los eximentes de responsabilidad denominados **CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA y EL HECHO DE UN TERCERO.**

8. ANEXOS Y PERSONERIA

Respetuosamente solicito señora Juez, me reconozca personería jurídica para actuar en virtud del poder anexo debidamente otorgado, el cual se encuentra suscrito por el señor Comandante del Departamento de Policía Córdoba, facultado para tal efecto mediante las Resoluciones Nro. 3969 del 30 de noviembre de 2006 en tres (3) folios, 4535 del 29 de junio de 2017 en tres (3) folios y 4015 del 8 de junio de 2018 en un (1) folio.

9. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado puede ser notificado en la Secretaria del Despacho o en oficina de Defensa Judicial - Unidad de Defensa Judicial ubicada en el segundo piso del Comando Departamento de Policía Córdoba Calle 29 No. 5-61 barrio Centro Montería (Córdoba) o a través del correo electrónico: decor.notificacion@policia.gov.co.

Del Honorable Juez,

JONAS JULIO OGAZA HERNÁNDEZ
C.C. No. 10.904.226 expedida en Valencia (Córdoba)
T.P. No. 288.575 del C. S. J.

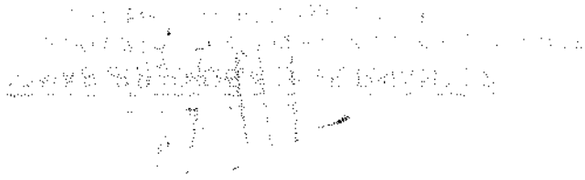

30 31

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad. DECOR - ECOTORRA
Radicado No: ______
Recibido por: ______
Fecha: ______

No. S-2017- 2364/ DISPO 1 - ESTPO COTORRA - 29,57

Cotorra, 07 de Septiembre 2017

Intendente
GUSTAVO MARTINEZ AGRESOTT
Comandante Estación de Policía
Cotorra – Córdoba.

Asunto: informando novedad

Respetuosamente me dirijo a mi Intendente, con la finalidad de informarle la Novedad acontecida en la vía principal, entrada del corregimiento Abrojal al Municipio de Cotorra, a 100 mts de la estación de servicio TERPEL "la primavera", donde fue ultimado con arma de fuego, nuestro compañero Policial, Patrullero. **FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNANDEZ**, identificado con la cedula No. 1.067.847.862 Expedida en Lorica, Nacido el 13 de Junio de 1986, de 31 años, Activo en la Policía Nacional, adscrito al distrito Uno de Lorica, Natural de Montería (córdoba), residente en el Municipio de Cotorra, Barrio San Roque, calle 14, por la Estación de servicio Cotorra, Hijo de Eugenio Flores y madre fallecida, sin más Datos.

HECHOS

Siendo aproximadamente las 06:40 Horas, se acerca un ciudadano en una motocicleta, donde nos informa que en la entrada al Municipio, a 100 metros de la estación de servicio TERPEL "La primavera", se encuentra un sujeto tendido en la vía, "Al parecer, sufrió un *accidente de Tránsito*"; Al llegamos al lugar de los hechos, se constata que se trataba del patrullero arriba relacionado, de inmediato lo auxiliamos en una camioneta particular hasta el centro de salud de cotorra, y debido a la gravedad de sus heridas no logra mantenerse con vida, falleciendo en el centro de salud cotorra; Según dictamen médico, presenta un disparo a la altura del hombro derecho, con orificio de salida en el cuello.

INFORMACION RECOLECTADA

El patrullero salió de su vivienda aproximadamente a las 06:20 Horas, (según información de sus familiares), en traje de civil, en su motocicleta de uso particular, Marca Yamaha, color Negro Azul, Línea FZ 150D (FZ-S), Modelo 2016, de placa VLW 39D, fue alcanzado

1DS–OF–0001
VER: 3
Página 3 de 1
Aprobación: 27-03-2017

31 30 32

por (02) sujetos que se movilizaban en una motocicleta marca bóxer color roja, el cual, según información de la ciudadanía, se le acercaron y accionaron el arma en contra de su humanidad, por un costado, pierde La estabilidad, y cae al suelo; los sujetos emprenden la huida por la vía troncal, sentido vía cotorra – Lorica.

Conocieron caso: Patrullero. Francisco Petro Narváez, CC. 11166433

Atentamente

Patrullero. LUIS SAENZ GUEVARA
Integrante Patrulla de Vigilancia en turno

Cotorra, Calle 13 N° 352 Barrio las Américas
Celular 3106449940
[illegible]
www.policia.gov.co

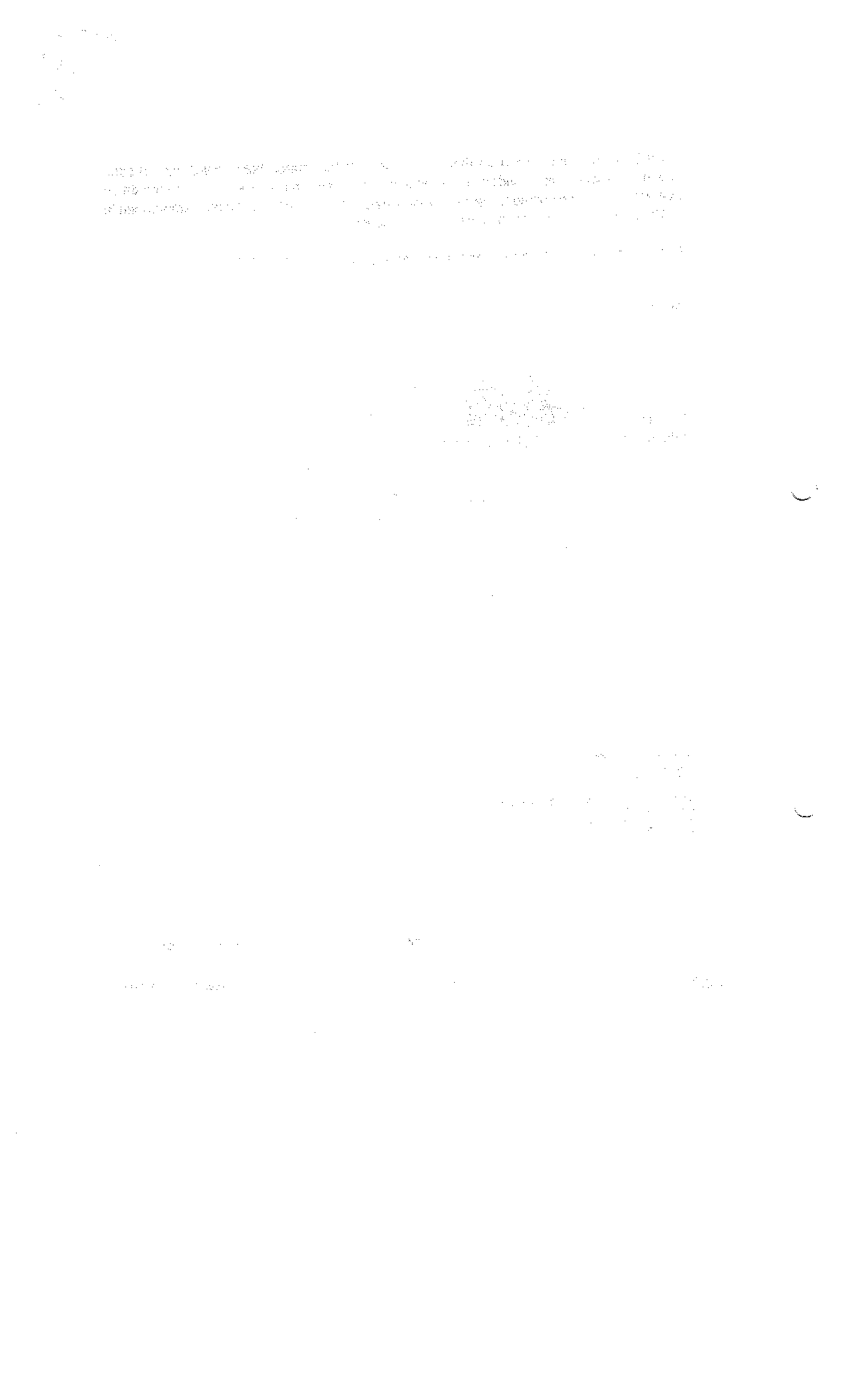

28
27
33

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2017- 2365/ DISPO 1 - ESTPO COTORRA - 29.57

Cotorra, 07 de septiembre del 2017

Capitán
OLIVER GARCIA VELASQUEZ
Comandante de Distrito de Policía Uno Lorica
Carrera 17 - 2-27 barrio Centro
Lorica – Córdoba

Asunto: Informe novedad.

De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi Capitán, la novedad presentada el día de hoy 07/09/2017 siendo las 06:40 horas en la cual la patrulla que realizaba primer turno atendió el caso de la novedad acontecida en la vía principal, entrada del corregimiento de Abrojal al Municipio de Cotorra, a 100 Mts de la estación de servicio TERPEL "la primavera", donde fue ultimado con arma de fuego, nuestro compañero Policial, Patrullero. FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNANDEZ, Identificado con la cedula No. 1.067.847.662 Expedida en Lorica, Nacido el 13 de Junio de 1986, de 31 años, Activo en la Policía Nacional, adscrito al distrito Uno de Lorica, Natural de Montería (córdoba), residente en el Municiplo de Cotorra, Barrio San Roque, calle 14, por la Estación de servicio Cotorra, Hijo de Eugenio Flores y madre fallecida, sin más Datos.

De lo anterior la patrulla del cuadrante de cotorra informa la novedad mediante comunicado oficio No. 2364/ y entrega al comando de estacion el cual es anexado al presente informe.

HECHOS

Siendo aproximadamente las 06:40 Horas, se acerca un ciudadano en una motocicleta, donde nos informa que en la entrada al Municipio, a 100 metros de la estación de servicio TERPEL "La primavera", se encuentra un sujeto tendido en la vía, "Al parecer, sufrió un accidente de Tránsito"; Al llegamos al lugar de los hechos, se constata que se trataba del patrullero arriba relacionado, de inmediato lo auxiliamos en una camioneta particular hasta el centro de salud de cotorra, y debido a la gravedad de sus heridas no logra mantenerse con vida, falleciendo en el centro de salud cotorra; Según dictamen médico, presenta un disparo a la altura del hombro derecho, con orificio de salida en el cuello.

INFORMACION RECOLECTADA

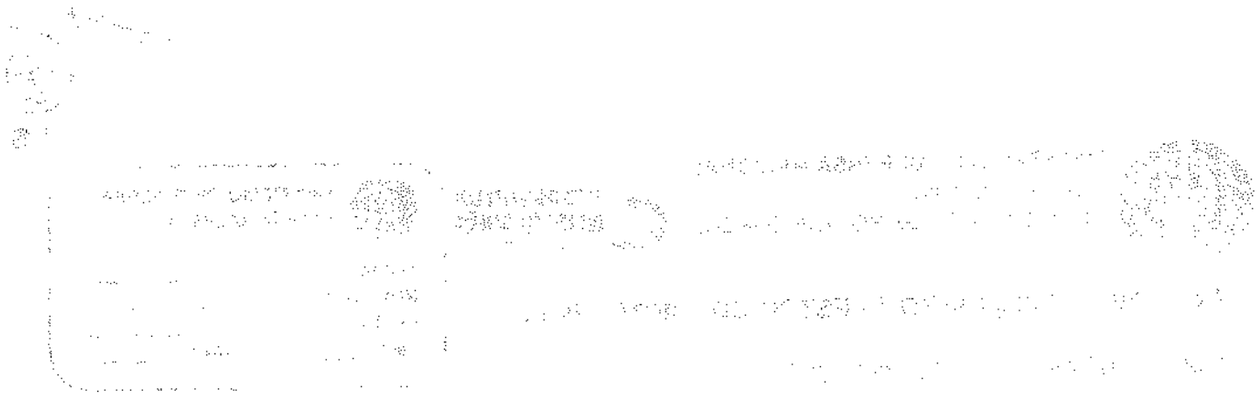

24 28 a 34

El patrullero salió de su vivienda aproximadamente a las 06:20 Horas, (según información de sus familiares), en traje de civil, en su motocicleta de uso particular, Marca Yamaha, color Negro Azul, Línea FZ 150D (FZ-S), Modelo 2016, de placa VLW 39D, fue alcanzado por (02) sujetos que se movilizaban en una motocicleta marca bóxer color roja, el cual, según información de la ciudadanía, se le acercaron y accionaron el arma en contra de su humanidad, por un costado, pierde La estabilidad, y cae el suelo; los sujetos emprenden la huida por la vía troncal, sentido vía cotorra – Lorica.

Caso atendido por la patrulla de turno, PT. FRANCISCO PETRO NARVÁEZ, CC. 11166433 y PT. SAENZ GUEVARA LUIS MIGUEL CC. 9874946.

Atentamente,

Intendente GUSTAVO MARTINEZ AGRESOTT
Comandante Estación de Policía Cotorra

Anexo: (recibido oficio No. 2364 del 07/09/17, 02 folios)
Anexo dos: (poligrama 138 informando novedad, 01 folio)

Elaborado por: PT [illegible]
Revisado por: IT Gustavo Martínez Agresott
Fecha de elaboración: 07-09-2017
Ubicación: [illegible]

Calle 15 8-52 Barrio las Américas, Cotorra
Teléfonos 3108440040
decor.ecotorra@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Usuario: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha _____ Hora _____

26 25 35

S-2017-213875-DECOR-COSEC- DISPO 1- 29.57

Santa Cruz de Lorica, 07 de septiembre de 2017

Coronel
MARCELO NAPOLEON RUSSI CARDENAS
Comandante Departamento Policía córdoba
Carrera 8 No 25-25 Barrio Chuchurubi
Montería.-

Asunto: trámite informe novedad homicidio de un policial activo

Respetuosamente me permito dar trámite a mi Coronel, Comandante del departamento de Policía Córdoba de la novedad presentada el día 07/09/2017 siendo las 06:40 horas, en el municipio de Cotorra, zona rural, vía principal, entrada que conduce del corregimiento de Abrojal al perímetro urbano Cotorra, a 100 metros de la Estación de Servicio de razón social Terpel La Primavera, donde fue ultimado con arma de fuego el señor Patrullero **FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNANDEZ**, identificado con la cedula No. 1.067.847.662 expedida en Lorica, 31 años edad, fecha de nacimiento 13 de Junio de 1986, Hijo de Eugenio Flórez y madre fallecida, natural de Montería (córdoba) y residente en el Municipio de Cotorra, Barrio San Roque, calle 14, miembro activo de la policía Nacional, adscrito al grupo policial de las unidades de relevos, quien se encontraba en comisión del servicio en el Distrito Uno, estación Lorica; momento en que se trasladaba para la formación de las 07:00 horas en la estación de Policía Lorica, en traje de civil, conduciendo su motocicleta de propiedad, marca Yamaha FZS 150D, color Negro Azul, Modelo 2016, de placa VLW 39D, fue interceptado por (02) sujetos que se movilizaban en una motocicleta marca bóxer color roja, según información suministrada por la ciudadanía se le acercaron y accionaron el arma en contra de su humanidad, por un costado perdiendo la estabilidad y cayendo al suelo. Según el dictamen médico, presenta un disparo con arma de fuego a la altura del hombro derecho con orificio de salida en el cuello. Los agresores después de haber cometido el hecho emprendieron la huida por la vía troncal, sentido Cotorra al municipio de Lorica.

Caso conocido en la estación de Policía Cotorra por la patrulla policial que realizaba primer turno de vigilancia, conformada por los señores Patrulleros FRANCISCO PETRO NARVÁEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11166433 y el patrullero SAENZ GUEVARA LUIS MIGUEL identificado con la cedula de ciudadanía No. 9874948.

El señor Patrullero fallecido, **FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNANDEZ** se encontraba en el distrito Uno, estación Lorica, desde el día 04/09/2017 en comisión del servicio con un personal de las estaciones de relevo en cumplimiento a lo ordenado por el Comando del Departamento de Policía Córdoba, mediante oficio de presentación No. S-2017-213298-DECOR del 04/09/17, emanado por la oficina de Talento Humando DECOR; de igual forma este comando elaboro la orden de servicio No.156 COSEC-DISPO1 del 04/09/2017, para la realización de planes preventivos para contrarrestar los diferentes delitos que afectan la seguridad ciudadana en coordinación con las especialidades y entidades municipales en los lugares de mayor afectación e la jurisdicción del municipio de lorica.

Al personal policial en comisión del servicio se le ubico en los alojamientos de la estación de Policía Lorica, se le indico donde tomaría la alimentación, igualmente se les impartió amplia instrucción sobre las medidas de seguridad durante y después de cada servicio, se le ordeno que durante el tiempo que permanezcan en comisión debían pernotar en las instalaciones de la estación de policía

Lorica, quedando prohibido cualquier desplazamientos por fuera de la jurisdicción del perímetro urbano de lorica, mediante Acta de instrucción No. 1086 del 06/09/2017.

Esta novedad fue informada mediante comunicación oficial S-2017-2365-DISPO1-ESTPO COTORRA, por parte del señor Intendente GUSTAVO MARTINEZ AGRSOTT, comandante de la estación Cotorra y mediante comunicación S-2017-213797-DISPO1-ESTPO-LORICA, por parte del señor Subteniente, CRISTIAN PAREDES NEIRA, Comandante de la estación de policía Lorica.

Atentamente,

Capitán, OLIVER GARCIA VELASQUEZ
Comandante Distrito de Policía Uno Lorica

Anexo: comunicación oficial S-2017-2365-DISPO1-ESTPO COTORRA, en 05 folios
Comunicación oficial S-2017-213797-DISPO1-ESTPO-LORICA, en 01 folio
Acta de instrucción No. 1086 del 06/09/2017, en 07 folios
Fotocopias del libro minuta de información de los folios 01 y 100

[illegible]

Carrera 17 2 27 barrio Centro Lorica
Teléfono 3106003047
E MAIL [illegible]

POLICÍA NACIONAL	POLIGRAMA Nº 138		Página 1 de 1
			Código: 0
	FECHA:07/09/2017		Fecha:
			Versión:
ORIGINA:	DECOR - DIUNO – ESTPO COTORRA		
PROCEDENCIA:	COTORRA	CONSECUTIVO	
DESTINATARIO:	DECOR E-100 – DECOR D-LORICA – DECOR DLORICA123		
INFORMACIÓN:	INFORMANDO NOVEDAD HOMICIDIO		

RESPETUOSAMENTE ME PERMITO INFORMAR A ESOS COMANDOS, DIA 07-09-2017 SIENDO LAS 06:40 HORAS, POR EL SECTOR RURAL EN LA VÍA PRINCIPAL, ENTRADA DEL CORREGIMIENTO DE ABROJAL AL MUNICIPIO DE COTORRA, A 100 MTS. DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL "LA PRIMAVERA", DONDE FUE ULTIMADO CON ARMA DE FUEGO, NUESTRO COMPAÑERO POLICIAL, PATRULLERO. FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNANDEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA NO. 1.067.847.662 EXPEDIDA EN MONTERIA, NACIDO EL 13 DE JUNIO DE 1986 EN EL MUNICIPIO DE LORICA, DE 31 AÑOS, ACTIVO EN LA POLICÍA NACIONAL, ADSCRITO AL DISTRITO UNO DE LORICA, NATURAL DE COTORRA (CÓRDOBA), RESIDENTE EN EL MUNICIPIO DE COTORRA, BARRIO SAN ROQUE CALLE 14, POR LA ESTACIÓN DE SERVICIO COTORRA, HIJO DE EUGENIO FLORES Y MARIA (MADRE FALLECIDA), ESTE SE MOVILIZABA EN TRAJE DE CIVIL, EN SU MOTOCICLETA DE USO PARTICULAR, MARCA YAMAHA, COLOR NEGRO AZUL, LÍNEA FZ 150D (FZ-S), MODELO 2016, DE PLACA VLW [illegible] SIN MÁS DATOS. QUIEN PRESENTA UN IMPACTO DE ARMA DE FUEGO EN EL HOMBRO DERECHO CON [illegible]IDA EN EL CUELLO ARTERIAL DERECHO, SE TRASLADO DE MANERA INMEDIATA AL CENTRO DE SALUD COTORRA Y DEBIDO A LA GRAVEDAD DE SU HERIDA FALLECIO EN EL CENTRO MEDICO, SEGÚN INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA, (02) SUJETOS QUE SE MOVILIZABAN EN UNA MOTOCICLETA MARCA BÓXER COLOR ROJA, EL CUAL SE LE ACERCARON Y ACCIONARON EL ARMA EN CONTRA DE SU HUMANIDAD, POR UN COSTADO, PIERDE LA ESTABILIDAD, Y CAE AL SUELO; LOS SUJETOS EMPRENDEN LA HUIDA POR LA VÍA TRONCAL, SENTIDO VÍA COTORRA – LORICA. REALIZO INSPECCION A CÁDAVER PERSONAL DE CTI BAJO NUMERO DE SPOA 234176001054 2017-00035.

CONOCIERON CASO.

PT. FRANCISCO PETRO NARVÁEZ, CC. 11166433
PT. SAENZ GUEVARA LUIS MIGUEL CC. 9874918

Intendente GUSTAVO MIGUEL MARTÍNEZ AGRESOTT
Comandante Estación Policía Cotorra

Elaborado por: PT. Oscar Romhauth Zafra
Revisado por: IT. Gustavo Miguel Martínez Agresott
[illegible] de elaboración: 07-09-2017
[illegible]

OPERADOR RECIBE	FECHA Y HORA DE TRANSMISIÓN	NOTA: EL PRESENTE POLIGRAMA SE ENVIA CON LA FIRMA DEL COMANDANTE ESCANEADA, EN CUPLIMIENTO A LA ORDEN CERO PAPEL, PARA SU VERIFICACION PUEDEN COMUNICARSE CON EL COMANDO DE ESTACION.
GR. APELLIDOS Y NOMBRES	07-09-2017 10:50 horas	

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: _____
Radicado No _____
Recibido por _____
Fecha: _____ Hora _____

No.S-2017-213797 / DISPO 1-ESTPO LORICA – 29.57

Santa Cruz de Lorica, 07 de Septiembre de 2017

Capitán
OLIVER GARCIA VELASQUEZ
Comandante Primer Distrito de Policía Lorica
Carrera 17 número 2-27
Santa Cruz de Lorica

Asunto: Informe Novedad.

Respetuosamente me permito informar a mi Capitan, la novedad presentada con el señor Patrullero FREDYIS FERNANDO FLOREZ HERNANDEZ, identificado con CC.1067647662 quien el dia de hoy fue ultimado por arma de fuego en la jurisdiccion del municipio de Colorra, a eso de las 06.40 horas. Es de notar que el señor Patrullero, se encontraba de comision mediante orden de servicio No.156 SUBCO-COSEC del 30/08/2017, La cual trata "PLANES PREVENTIVOS PARA CONTRARESTAR LOS DIFERENTES DELITOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD CIUDADANA EN COORDINACION CON LAS ESPECIALIDADES Y ENTIDADES MUNICIPALES EN LOS LUGARES DE MAYOR AFECTACION E LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LORICA" Donde al llegar a esta unidad se le ubico en los alojamientos, se le indico donde tomaria los alimentos durante su estadia, de igualmente se les impartio amplia instruccion sobre las medidas de seguridad en el servicio y desplazamientos al tomar los alimentos se le ordeno que durante el tiempo que apoyara deberia pernotar en las instalacionesde de la estacion de policia lorica asi mismo quedaba prohibido cualquier desplazamientos fuera de la jurisdiccion del casco urbano de lorica.

Atentamente,

Subteniente CRISTIAN CAMILO PAREDES NEIRA
Comandante Estación de Policía Lorica

ANEXO UNO (01 acta de instrucción en 07 folios)
ANEXO DOS. (Copia Minuta De Población en 02 Folios)

Elaborado por: PT. Jaime Ramirez Ochoa
Revisado por: ST. Cristian Paredes Neira
Fecha de elaboración: 07-09-2017
Ubicación C. oficios anios 2017

Carrera 17 2-27 barrio Centro Lorica
Telefono 7731240
deser.slorica@policia.gov.co
www.policia.gov.co

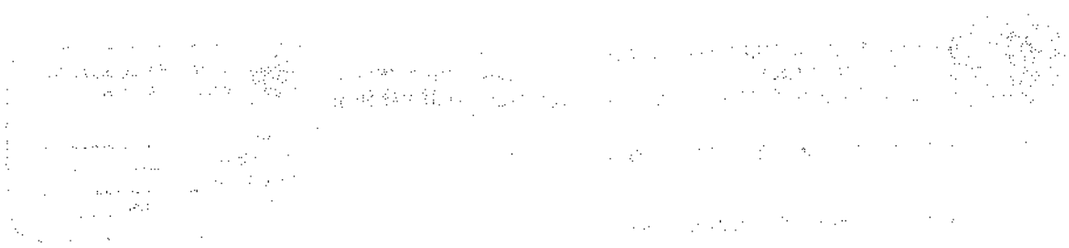

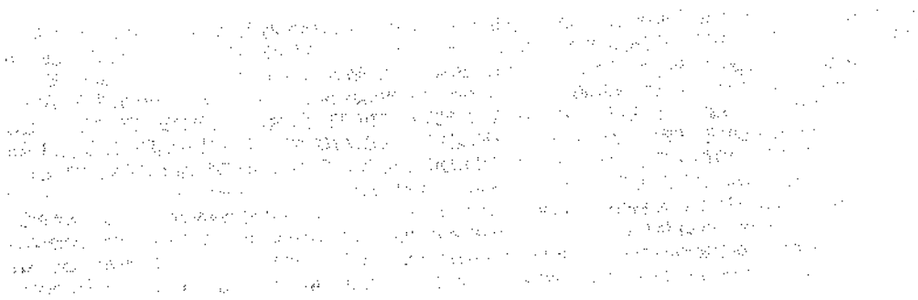

34 (33) A 39

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Fecha:	Santa Cruz de Lorica, 06 de Septiembre de 2017		
Hora de inicio:	13:30 horas	**Hora finalización**	14:00 horas
Lugar:	Instalaciones de la sala Cieps Estación de Policía Lorica		

ACTA No. 1086/ DISPO 1 – ESTPO LORICA -2.25

QUE TRATA DE LA REUNION REALIZADA POR PARTE DEL SEÑOR SUBTENIENTE CRISTIAN CAMILO PAREDES NEIRA, COMANDANTE DE ESTACIÓN POLICIA LORICA, AL PERSONAL QUE INTEGRA ESTA UNIDAD POLICIAL, CON EL FIN DE DAR LA SOCIALIZACIÓN SOBRE EL POLIGRAMA No. 0422 DE FECHA 06/09/2017 ALERTA DE SEGURIDAD POSIBLES RETALIACION DEL CLAN DEL GOLFO

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación de Cuórum.
2. Lectura del acta anterior.
3. Verificación de los compromisos.
4. Temas a tratar.

DESARROLLO

1. Verificación de asistentes

En las instalaciones de la sala Cieps Estación de Policía Lorica el día 06/09/2017 siendo las 13:30 horas, el señor Subteniente CRISTIAN CAMILO PAREDES NEIRA, Comandante Estación de Policía Lorica, realiza la verificación de los asistentes, con el fin de dar amplia instrucción, al personal que integra esta unidad policial así:

2. Lectura del acta anterior. **(NO APLICA)**

3. Verificación de los compromisos. **(NO APLICA)**

4. Temas a tratar.

4.1 LA SOCIALIZACIÓN SOBRE EL POLIGRAMA No. 0422 DE FECHA 06/09/2017 ALERTA DE SEGURIDAD POSIBLES RETALIACIÓN DEL CLAN DEL GOLFO

35/34
40

ACTA No. 1086/ QUE TRATA DE LA REUNION REALIZADA POR PARTE DEL SEÑOR SUBTENIENTE CRISTIAN CAMILO PAREDES NEIRA, COMANDANTE DE ESTACIÓN POLICÍA LORICA, AL PERSONAL QUE INTEGRA ESTA UNIDAD POLICIAL, CON EL FIN DE DAR LA SOCIALIZACIÓN SOBRE EL POLIGRAMA No. 0422 DE FECHA 06/09/2017 ALERTA DE SEGURIDAD POSIBLES RETALIACION DEL GLAN DEL GOLFO

POLICÍA NACIONAL	POLIGRAMA No. 0422	Página 1 de 1 Codigo. 108-FO-0801
	FECHA: 06/09/2017	Fecha: 03-12-2008 Versión: 0
ORIGINA:	DECOR COMAN - CAO	
PROCEDENCIA:	DECOR - COMAN CONSECUTIVO:	
DESTINATARIO:	DISTRITOS, ESTACIONES, SUBESTACIONES, PUESTOS DE POLICÍA, CAI, PATRULAS, GRUPOS Y ESPECIALIDADES	
INFORMACION:	ALERTA DE SEGURIDAD POSIBLES RETALIACION DEL CLAN DEL GOLFO	

TEXTO, LOS SEÑORES COMANDANTES DE DISTRITOS, ESTACIONES, SUBESTACIONES, PUESTOS DE POLICÍAS, CAI, REACCIONES Y JEFES DE GRUPOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS, Y ESPECIALIDADES DEBERÁN IMPARTIR AMPLIA INSTRUCCIÓN AL PERSONAL BAJO SU MANDO, TENIENDO EN CUENTA LOS RESULTADOS OPERATIVOS QUE SE HAN VENIDO REALIZANDO LOS ULTIMOS DÍAS CONTRA LA ESTRUCTURA DEL "CLAN DEL GOLFO", QUIENES ESTARÍAN COORDINADO LA EJECUCION DE ACCIONES ARMADAS INDISCRIMINADAMENTE CONTRA INTEGRANTES DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, esta ESTRUCTURA CRIMINAL PRETENDERÍA MATERIALIZAR ESTOS HECHOS MEDIANTE LAS MODALIDADES DE "PLAN PISTOLA Y SIMULACIÓN DE AUTORIDAD, FALSOS CASOS O PROCEDIMIENTOS DE POLICÍA, ACTIVACION DE ARTEFACTOS EXPLOSIVOS, FRANCOTIRADORES, EMBOSCADAS Y HOSTIGAMIENTOS A INSTALACIONES Y PATRULLAS ADEMAS ESTARÍAN CONTRATANDO "SICARIOS" DE DIFERENTES ESTRUCTURAS URBANAS PARA MATERIALIZAR ACCIONES ARMADAS CONTRA LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

FRENTE A LO ANTERIOR SE ORDENA:

- EL PERSONAL DEBERÁ EXTREMAR AL MÁXIMO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN SERVICIO, DESPLAZAMIENTOS Y LUGARES DE RESIDENCIAS.
- SE RENTERA EL USO OBLIGATORIO DEL CHALECO ANTIBALAS, ARMAMENTO A LA DEFENSIVA Y REALIZAR LOS DESPLAZAMIENTOS EN TRAJE DE CIVIL.
- LOS DESPLAZAMIENTOS A PUNTOS CRÍTICOS Y/O ZONAS RURALES DEBEN SER PREVIAMENTE COORDINADAS Y AUTORIZADAS CON LOS MANDOS SUPERIORES.
- INCREMENTAR LOS REGISTROS A LAS PERSONAS QUE SE TORNEN SOSPECHOSAS, ADOPTANDO SIEMPRE AL MÁXIMO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. EN LO POSIBLE ANDAR GRUPOS DE REACCIÓN REALIZANDO ESTAS ACTIVIDADES DE REGISTRO Y CONTROL EN CADA JURISDICCIÓN.
- EVITAR CAER EN SEÑUELOS (FALSOS CASOS DE POLICÍAS) EVALUANDO Y CONFIRMANDO LOS CASOS ANTES DE SALIR A LA ATENCIÓN POR PARTE DE LAS PATRULLAS POLICIALES
- IMPARTIR AMPLIA INSTRUCCIÓN SOBRE LAS MODALIDADES QUE HAN VENIDO EMPLEANDO LOS DELINCUENTES EN LAS ACCIONES CRIMINALES EN EL DEPARTAMENTO EN CONTRA DE LA POLICÍA NACIONAL, COMO SON PLAN PISTOLA, FRANCO TIROS, LANZAMIENTO DE ARTEFACTOS EXPLOSIVOS, HOSTIGAMIENTOS.
- EVITAR LA RUTINA CAMBIANDO LOS LUGARES DE DESPLAZAMIENTOS, EL HORARIO DE LOS RELEVOS, LOS PATRULLAJES, ESTACIONARIOS PUESTOS DE DISUASIÓN Y DE CONTROL QUE SE REALICEN.
- DESPLEGAR LABORES DE INTELIGENCIA Y RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN QUE NOS PERMITA PREVENIR ACCIONES CRIMINALES Y DAR CON LA NEUTRALIZACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS BANDAS CRIMINALES.
- ACTIVAR RED DE COOPERANTES, RED DE APOYO Y DEMÁS ACCIONES QUE AYUDEN A EVITAR CUALQUIER TIPO DE NOVEDAD EN CONTRA DEL PERSONAL UNIFORMADO E INSTALACIONES POLICIALES.

Original Para la Firma
Coronel. MARCELO NAPOLEON RUSSI CARDENAS
Comandante Departamento Policía Córdoba

GR APELLIDOS Y NOMBRES OPERADOR RECIBE	FECHA Y HORA TRANSMISIÓN 06/09/2017 - 23:59 HORAS	NOTA: ELABÓRESE EN ORIGINAL Y UNA COPIA. TRANSMÍTASE LA INFORMACIÓN VÍA FAX O CORREO ELECTRÓNICO Y DEVUÉLVASE LA COPIA DEBIDAMENTE DILIGENCIADA

- ✓ Extremar al máximo las medidas de seguridad tanto personales como instalaciones.
- ✓ Conocer el plan defensa de la unidad y tener actualizado el árbol telefónico del personal de la estación.
- ✓ Evitar deambular solos por las jurisdicciones uniformadas y con armamento para no ser víctimas de plan pistola (conocimiento de casos de policía mínimo dos motos).
- ✓ No entrar solos a establecimientos públicos o restaurantes a consumir los alimentos para no ser víctimas del plan pistola.
- ✓ Tener en cuenta la suplantación de la autoridad, donde personas disfrazadas de militares, de policías o empleados de entidades gubernamentales intentan ingresar a las instalaciones policiales con el fin dejar un artefacto explosivo.

- ✓ No hacer caso de mujeres voluptuosas, lo que hacen es distraer durante el servicio y a la vez recogen información sobre las instalaciones y de seguridad de las mismas.

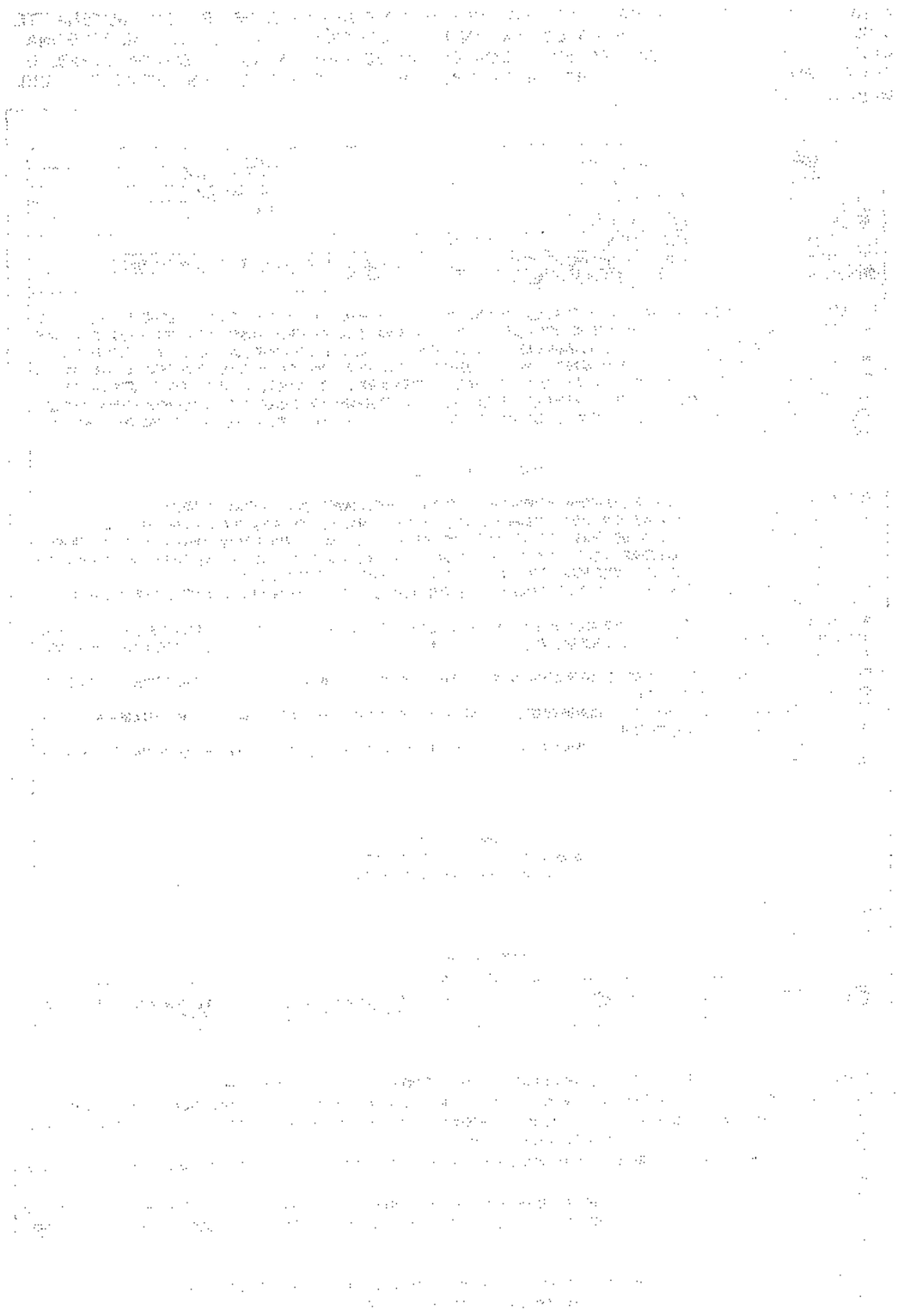

36
35
41

ACTA No. 1086/ QUE TRATA DE LA REUNION REALIZADA POR PARTE DEL SEÑOR SUBTENIENTE CRISTIAN CAMILO PAREDES NEIRA, COMANDANTE DE ESTACIÓN POLICIA LORICA, AL PERSONAL QUE INTEGRA ESTA UNIDAD POLICIAL, CON EL FIN DE DAR LA SOCIALIZACIÓN SOBRE EL POLIGRAMA No. 0422 DE FECHA 06/09/2017 ALERTA DE SEGURIDAD POSIBLES RETALIACION DEL GLAN DEL GOLFO

- ✓ Tener en cuenta personas con trastornos mentales, los envían engañándolas a entregar algo a los policías que lo que resulta ser es un explosivo.

- ✓ Realizar los acompañamientos a uniformados que viven fuera de las instalaciones al termino del turno.
- ✓ A criterio del señor comandante, de acuerdo a la necesidad y teniendo en cuenta la disponibilidad de alojamiento, ordenar el arranche de personal uniformado, con el fin de tener mayor fuerza efectiva durante cuarto y primer turno, con el fin de evitar atentados en contra de instalaciones policiales.
- ✓ No informar desplazamientos o divulgar tanto en redes sociales como a personas ajenas a la institución.
- ✓ Tener en cuenta los puntos clave que puede tener un franco tirador, es la forma que más están utilizando, al iniciar los hostigamientos generalmente lo hacen con un francotirador hacia el centinela asegurado de esta forma el éxito de la acción.
- ✓ Realizar un análisis de inteligencia con respecto al orden póblico que se esté viviendo en el departamento para descartar la presencia GAO "Clan el Golfo" en esta área.

- ✓ Conocer la topografía de la región atreves de planos, mapas, Croquis, para estar más informados sobre la situación de las carreteras, ingresos, corredores de movilidad, rutas de acceso y escape, distancia de puentes y otras especificaciones.

- ✓ Procesar y evaluar la información recolectada, de esta manera se puede advertir situaciones irregulares y adoptar medidas preventivas.

- ✓ Queda totalmente prohibido dar información a personas que no pertenezcan a la institución, fin evitar ser objetos de atentados terroristas afectando tanto al personal como a las instalaciones.

- ✓ Las patrullas que integran el MNVCC, antes de conocer los casos o realizar sus patrullajes, informaran a la centra de radio o jefe directo, los sitios donde se desplacen, esto con el fin de que sea necesario un apoyo de manera oportuna, en caso de que la patrulla quede incomunicada.

Medidas de seguridad en los desplazamientos

- ✓ Mantener la reserva de la información, especialmente cuando se están programando o proyectando desplazamientos de personal.
- ✓ Asegurar las vías previstas para los recorridos, de ser posibles 24 horas antes.
- ✓ Evitar la rutina en los procedimientos.
- ✓ Realizar actividades de reconocimientos en los perímetros circunvecinos a las áreas urbanas, con el fin de ampliar y fortalecer la cobertura del servicio de Policía y contrarrestar las manifestaciones delictivas provenientes de la delincuencia común y de los Grupos Armados Organizada.
- ✓ Motivar al personal para obtener los mejores resultados del trabajo mancomunado con los frentes de seguridad local y red de apoyo urbano y rural.
- ✓ Fortalecer las actividades de prevención y educación ciudadana.
- ✓ Ampliar los canales de comunicación con el personal subalterno, facilitando el flujo de información de valor.
- ✓ Variar la rutina en la instalación o relevo de servicios.
- ✓ Conocer la apreciación de inteligencia del área o cuadrante donde labora.

Medidas de seguridad en instalaciones

- ✓ Activar el plan defensa dejando antecedente de lo actuado mediante acta, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento (mensual).
- ✓ Procesar y evaluar la información que se reciba, así provenga de informantes conocidos.
- ✓ Realizar un control en la entrada de las unidades policiales, verificando identidad plena del visitante, el motivo de la visita y elementos que se ingresen.
- ✓ Evitar el recorrido por las instalaciones de personal ajeno a la institución.
- ✓ Exigir un documento diferente a la cédula y entregar una ficha de acceso.
- ✓ Controlar el ingreso de proveedores, establecer horarios para el ingreso de alimentos, bebidas o mercancía.
- ✓ Solicitar estudio de seguridad a los empleados pertenecientes a las empresas prestadoras de servicios generales.
- ✓ Mantener contacto permanente con los jefes de seguridad de las entidades aledañas.
- ✓ Disponer un procedimiento para el tratamiento de basuras y reciclaje.

42 37
36

ACTA No. 1086/ QUE TRATA DE LA REUNION REALIZADA POR PARTE DEL SEÑOR SUBTENIENTE CRISTIAN CAMILO PAREDES NEIRA, COMANDANTE DE ESTACIÓN POLICÍA LORICA, AL PERSONAL QUE INTEGRA ESTA UNIDAD POLICIAL, CON EL FIN DE DAR LA SOCIALIZACIÓN SOBRE EL POLIGRAMA No. 0422 DE FECHA 06/09/2017 ALERTA DE SEGURIDAD POSIBLES RETALIACION DEL GLAN DEL GOLFO

- ✓ Instruir a las familias para que estén al tanto de cualquier movimiento sospechoso y alerten a las autoridades.
- ✓ Vincularse activamente y promover la organización de Frentes de Seguridad en la cuadra donde se encuentra la instalación policial y su lugar de residencia.
- ✓ Realizar conferencias orientadas a disminuir la accidentalidad en el manejo de vehículos y armas.
- ✓ Realizar un censo de las casas vacías, parqueaderos y zonas comerciales en los alrededores de las instalaciones policiales.
- ✓ Mantener contacto con la comunidad, para saber de los movimientos de personas extrañas o realización de actividades que pongan en peligro la seguridad de la población y de la institución.

Medidas de seguridad en el manejo de motocicletas y vehículos

- ✓ Tener la prueba de idoneidad para manejar vehículos y motocicletas de la institución.
- ✓ Respeto por las señales de tránsito.
- ✓ No exceder los límites de velocidad.
- ✓ Porte del casco reglamentario.
- ✓ Tener la motocicleta en buen estado mecánico.
- ✓ Utilizar siempre el carril derecho.
- ✓ No transitar en zig zag, entre los carros.
- ✓ Circular y conducir siempre a la defensiva.
- ✓ Tener en cuenta las condiciones climáticas.
- ✓ No conducir vehículos o motocicletas bajo los efectos de bebidas alcohólicas, ni de sustancias o medicamentos que produzcan somnolencia.

Medidas de seguridad y comportamientos seguros durante los permisos, franquicias y vacaciones.

- ✓ No visitar sitios de dudosa reputación o aquellos que puedan generar riesgo para su integridad personal.
- ✓ No se debe abuzar del consumo de bebidas embriagantes y mucho menos mezclarla con la conducción de automotores.
- ✓ Evitar asistir a fiestas o compartir celebraciones con personas de dudosa reputación.
- ✓ Absténgase de realizar actividades o deportes de alto riesgo, para lo cual no ha sido entrenado.
- ✓ El personal de centinelas debe adoptar una buena actitud y disposición para el servicio, bien parados a fin de no descuidar la seguridad de las instalaciones.
- ✓ El personal de centinelas debe estar atento para que no le dejen paquetes extraños a los alrededores de las instalaciones.
- ✓ Prohibido conocer casos en zona rural, previa coordinación con el Comando Operativo de Seguridad Ciudadana.
- ✓ Se encuentra terminantemente prohibido la utilización de elementos distractores tales como radios, celulares, computadores portátiles o cualquier elemento que interrumpa la buena prestación del servicio de policía mientras se encuentre en servicio.
- ✓ Se recuerda la actitud de cada policial en el servicio y los lugares asignados para el mismo, no abandonar el sitio de facción sin causa justificada; pues puede verse involucrados en faltas disciplinarias y penales.
- ✓ El personal policial no puede tener ninguna clase de vínculos o nexos con personas que integren los grupos armados ilegales.
- ✓ Se les recalca sobre la buena presentación personal, utilizando todos los distintivos y prendas autorizadas por la institución. Debemos usar dignamente nuestro uniforme enalteciendo la imagen de nuestra institución.
- ✓ Se le recuerda al personal sobre la cero tolerancia a la corrupción.
- ✓ El personal no debe involucrarse en ningún caso de corrupción, que desmejore la imagen institucional ante la comunidad.
- ✓ Se debe tener en cuenta las recomendaciones plasmadas en el decálogo de seguridad con los armas de fuego, tanto dentro del servicio como fuera del mismo. Armamento y munición de reserva siempre a la mano, durante el servicio mantener siempre colocado el chaleco antibalas en forma adecuada.
- ✓ No ingerir bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física antes, durante o después del servicio o/y disponibilidad.
- ✓ Durante el servicio, el personal no debe recibir visitas de ninguna índole, no usar audífonos, celulares, radios u otros elementos que distraigan su atención.
- ✓ Se deja en claro al personal; que cualquier desplazamiento por el perímetro urbano; por fuera de la unidad policial, se debe efectuar en grupo, teniendo en cuenta que todo el personal policial adopte las medidas de seguridad.

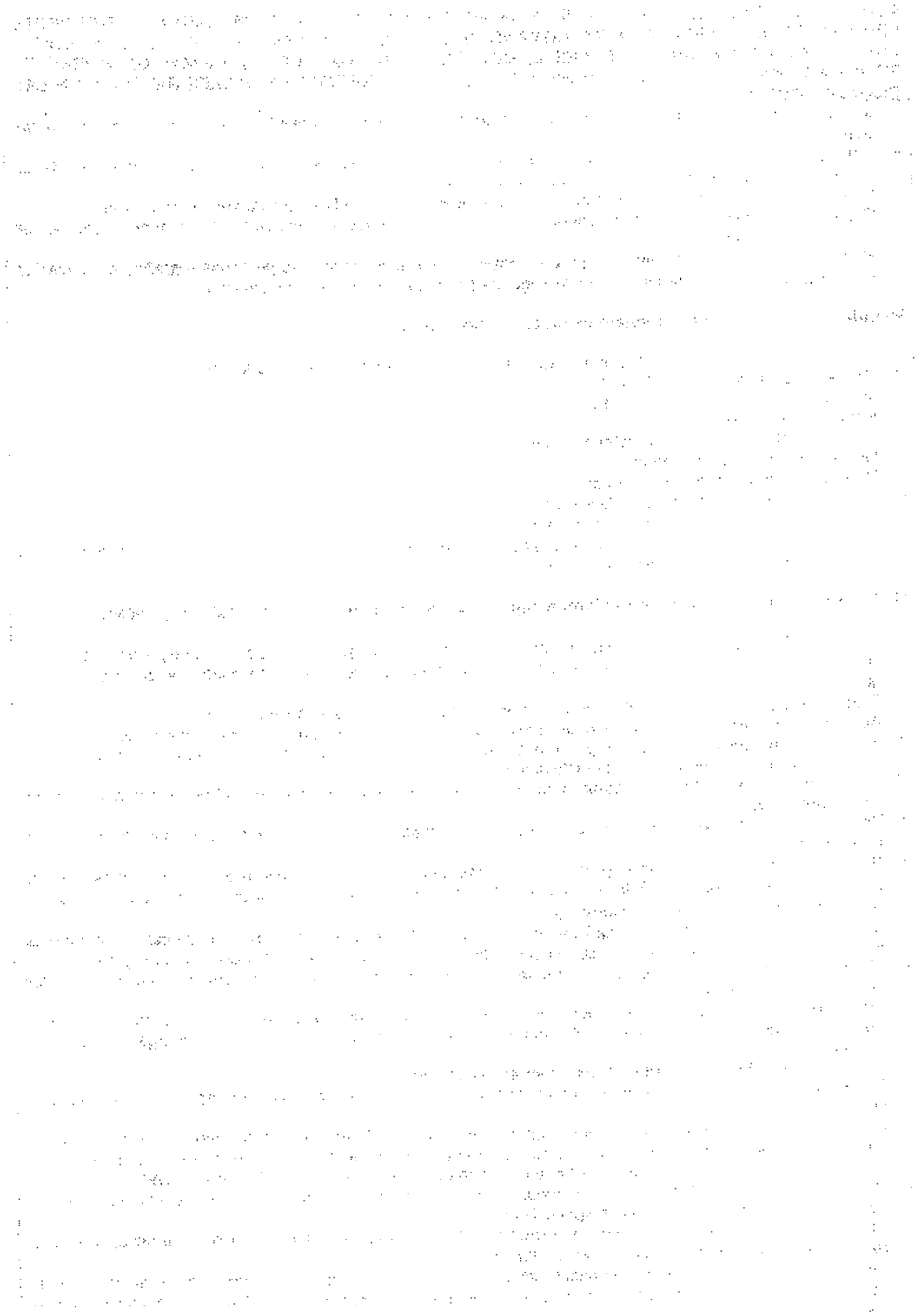

43 38 13 37

ACTA No. 1086/ QUE TRATA DE LA REUNION REALIZADA POR PARTE DEL SEÑOR SUBTENIENTE CRISTIAN CAMILO PAREDES NEIRA, COMANDANTE DE ESTACIÓN POLICIA LORICA, AL PERSONAL QUE INTEGRA ESTA UNIDAD POLICIAL, CON EL FIN DE DAR LA SOCIALIZACIÓN SOBRE EL POLIGRAMA No. 0422 DE FECHA 06/09/2017 ALERTA DE SEGURIDAD POSIBLES RETALIACION DEL GLAN DEL GOLFO

- ✓ Personal de centinelas no descuidar el servicio, reforzar seguridad instalaciones policiales y entidades del estado, estar alertas, evitar la rutina.
- ✓ Fortalecer los mecanismos de defensa de las instalaciones policiales a través de la construcción y mantenimiento de trincheras, zanjas de arrastre, troneras, bunkers y demás.
- ✓ Reevaluar la disposición de las unidades durante los respectivos turnos de guardia, buscando mantener el mayor número de efectivos especialmente durante cuarto y primer turno, en aras de potenciar las capacidades de reacción frente a una eventualidad armada.
- ✓ Prohibición de parqueo de vehículos y motocicletas cerca de las instalaciones policiales.
- ✓ Prohibición de ingresar personal civil a las unidades policiales, en especial mujeres y menores de edad, tener presente la ley de la infancia y la adolescencia toda vez que está siendo utilizado este género por estos grupos al margen de la ley para adelantar tareas de espionaje y atentados.
- ✓ Extremar las medidas de seguridad evitando el accionar del plan pistola, plan franco tiro en los desplazamientos al trabajo, consumo de los alimentos, salida y regreso de los permisos y franquicias.
- ✓ Aplicar las técnicas de patrullajes, instructivo de semaforización de vías en los desplazamientos y la prohibición de andar el personal de uno, dos o tres unidades solos con armamento de largo alcance sin las debidas medidas de seguridad toda vez que para salir con fusil a patrullaje debe ser un grupo no menor de 10 policiales con un mando.
- ✓ Verificar muy bien la información con las fuentes, red de cooperantes, red de apoyo, antes de enviar las patrullas a conocer los casos.
- ✓ Todo desplazamiento que se realice será realizado *previa autorización del comandante de distrito*, comandante grupo operativo o especialidad, comandante operativo de seguridad ciudadana o subcomando del departamento y con realización de orden de servicios y plan de marcha y adelantado las verificaciones de informaciones de inteligencia de la zona.
- ✓ Al momento de conocer los casos de policía, extremar las medidas de seguridad, cantidad de personal a desplazar en los vehículos, armamento y equipo que llevan comunicaciones entre vehículos, velocidad promedio, posibles apoyos de fuerzas amigas en la zona, sitios críticos, frentes subversivos o delincuencia que opera en la zona.

COMPROMISOS:

Relación de los compromisos adquiridos por los participantes

Actividad	Responsable	Fecha de entrega
1. Tener en cuenta lo socializado en la presente acta y extremar al máximo las medidas de seguridad.	Todo el Personal asistente y firmante	Permanente

CONVOCATORIA

Patrullera JAIME RAMMIREZ OCHOA
Secretaria Estación Lorica

Subteniente CRISTIAN PAREDES NEIRA
Comandante de Estación Lorica

Anexo: listado asistencia en 02 folios

Elaborado por: PT. Jaime Ramirez Ochoa
Revisado por: ST. Cristian Paredes Neira
Fecha de elaboración: 08-09-2017
Ubicación: mis documentos/ Actas 2017

Carrera 17 2-27 barrio Centro Lorica
Teléfono 3106003947
E MAIL decor.elorica@policia.gov.co
www.policia.gov.co

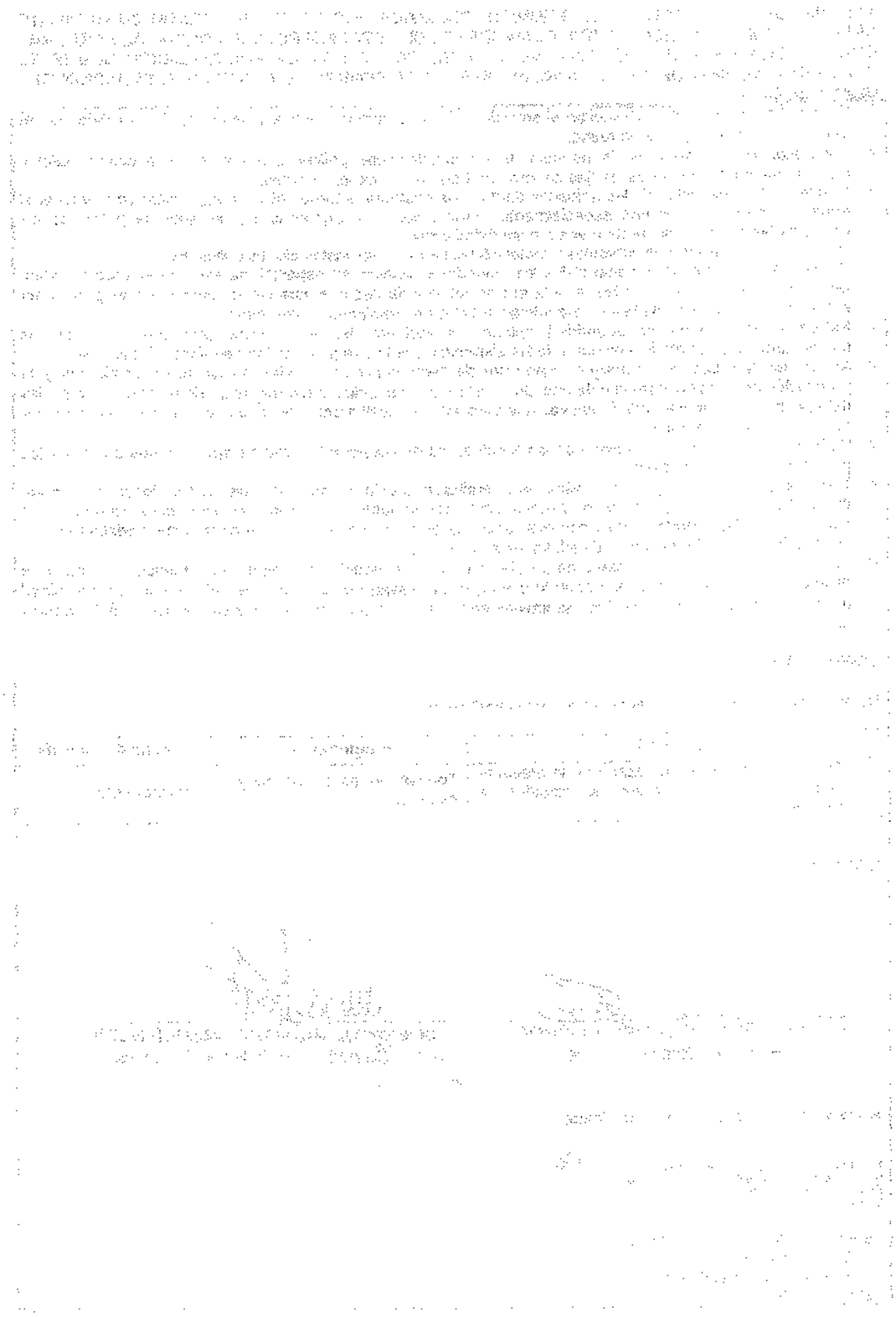

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Fecha:	Santa Cruz de Lorica, 05 de Septiembre de 2017		
Hora de inicio:	13:30 horas	Hora finalización	14:00 horas
Lugar:	Instalaciones de la sala Cieps Estación de Policía Lorica		

ACTA No. 1089/ DISPO 1 – ESTPO LORICA -2.25

QUE TRATA DE LA REUNION REALIZADA POR PARTE DEL SEÑOR SUBTENIENTE CRISTIAN CAMILO PAREDES NEIRA, COMANDANTE DE ESTACIÓN POLICIA LORICA, AL PERSONAL QUE INTEGRA ESTA UNIDAD POLICIAL, CON EL FIN DE DAR LA SOCIALIZACIÓN SOBRE EL POLIGRAMA No. 0422 DE FECHA 06/09/2017 ALERTA DE SEGURIDAD POSIBLES RETALIACION DEL CLAN DEL GOLFO

ASISTENTES

GR.	NOMBRES Y APELLIDOS	UNIDAD O DEPENDENCIA	CARGO	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO	FIRMA
IT	Alfonso Avila P.	Eslor	Adm Infor	alfonso.Avila @	3020802640	[illegible]
SI	Jaime Molina Toscano	Eslor	Atecc	[illegible]	3057610755	[illegible]
IT	Nelson Enrique Bellas	Eslor	Control Armerillo	nelson.bellas @	3116718212	[illegible]
PT	Leonardo Jordan	Guardia	Apoyo	leonardo.jordan @	[illegible]	[illegible]
PT	Jose L. Viadyo Ruiz	Apoyo	Apoyo	Jose.viadyo7534 @	[illegible]	[illegible]
PT	Fredy Hernandez Flores	guardia	Apoyo	fredyo.Florez2960@	3106158554	[illegible]
PT	Jaime Bueno Rojas	Eslor	vigilancia	Jaime.Bueno	3025527771	[illegible]
IT	Cristian Suello H.	SEPRO	coordinador	cristian.suello@	3012444983	[illegible]
PT	Jose Muñoz Ruiz	SEPRO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
PT	Guillermo Lopez Ortiz	Grupo	Secretario	guillermolopez[illegible]@	32348[illegible]	[illegible]
IT	Blanquicet Martinez L.	Eslor	operador 123	[illegible]blanquicet@correo	3012277994	[illegible]
PT	Manuel Ochoa Galvis	Gultur	integrante	manuel.ochoa.6118 @	3003430410	[illegible]
PT	Oriana Martinez Villegas	Ginced	integrante	oriana.martinez4536 @	3004506667	[illegible]

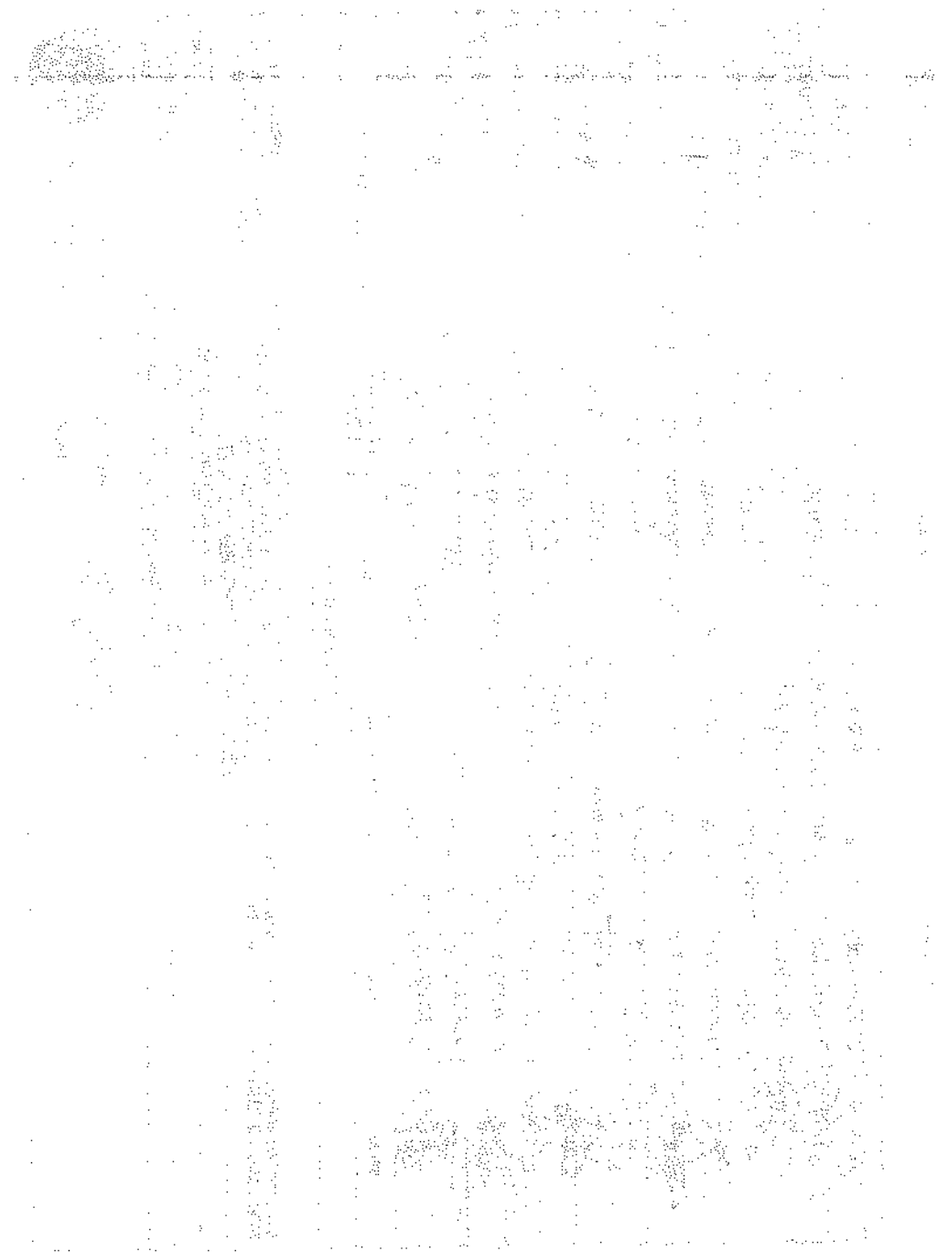

45 ~~40~~

39

ACTA No. 1086/ QUE TRATA DE LA REUNION REALIZADA POR PARTE DEL SEÑOR SUBTENIENTE CRISTIAN CAMILO PAREDES NEIRA, COMANDANTE DE ESTACIÓN POLICIA LORICA, AL PERSONAL QUE INTEGRA ESTA UNIDAD POLICIAL, CON EL FIN DE DAR LA SOCIALIZACIÓN SOBRE EL POLIGRAMA No. 0422 DE FECHA 08/09/2017 ALERTA DE SEGURIDAD POSIBLES RETALIACION DEL CLAN DEL GOLFO

ASISTENTES

GR.	NOMBRES Y APELLIDOS	UNIDAD O DEPENDENCIA	CARGO	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO	FIRMA
PT	Edinson Boyle Yanes	ESLOR	[illegible]	[illegible]	3235712603	[firma]
PT	Jorge Luis Saiza [illegible]	Dispo 1	REGAR	Jorge.Saiza 1154 @ C	3124825300	[firma]
PT	Jiky Montenoza M.	Dispo 1	Reaccion/Vehic	Jiky.montenoza@correo	31065684	[firma]
PT	Javier Marquez Cadavid	Dispo 1	REGAR	Javier Marquez @correo	3106621626	[firma]
PT	Alfredo Gonzalez [illegible]	Eslor	Operador CAD	ol[illegible].Gonzalez @	3235633[illegible]	[firma]
D	Ancy A Santos	Eslor	Vigilancia	Ancy-Santos correo	30035[illegible]	[firma]
PT	Domingo F Quintero A	Eslor	Vigilancia	domingo.quintero7166@	3104152645	[firma]
IJ.	Marco Lugo Perez	Eslor	Logistico	marco.lugo @	3225[illegible]	[firma]
PT	Yovani Dimas Do[illegible]	Eslor	Vigilancia	yovani.dimas@	313574526	[firma]
PT	[illegible]	ESPRE	Ambiental	[illegible]@correo	3168[illegible]	[firma]
PT	Jair Arteaga A	Eslor	[illegible]	Jair.Arteaga@	3126110[illegible]	[firma]
PT	Neffer Sanchez [illegible]	Apoyo	Apoyo	Neffer.Sanchez [illegible]	3226403712	[firma]
PT	Edwin [illegible]	Eslor	Vigilancia	Edwin[illegible]	[illegible]	[firma]
SI	Edward [illegible]	Eslor	Vigilancia	edward.[illegible] @correo	3145034345	[firma]
PT	Jose Chavez [illegible]	Eslor	Vigilancia	Jose.chavez Rosa	3135076280	[firma]
PT	Luis Angel Pinto	Eslor	Int. CAI	Luis.Pinto U643	3156770[illegible]	[firma]
PT	Oscar Ortega Acuña	Eslor	Vigilancia	Oscar.ortega1474@correo	3136489978	[firma]
PT	Jader Villadiego [illegible]	Eslor	Vigilancia	Jader.Villadiego @	3104071917	[firma]

Carrera 17 2-27 barrio Centro Lorica
Teléfono 7731340
E MAIL decor.elorica@policia.gov.co
www.policia.gov.co

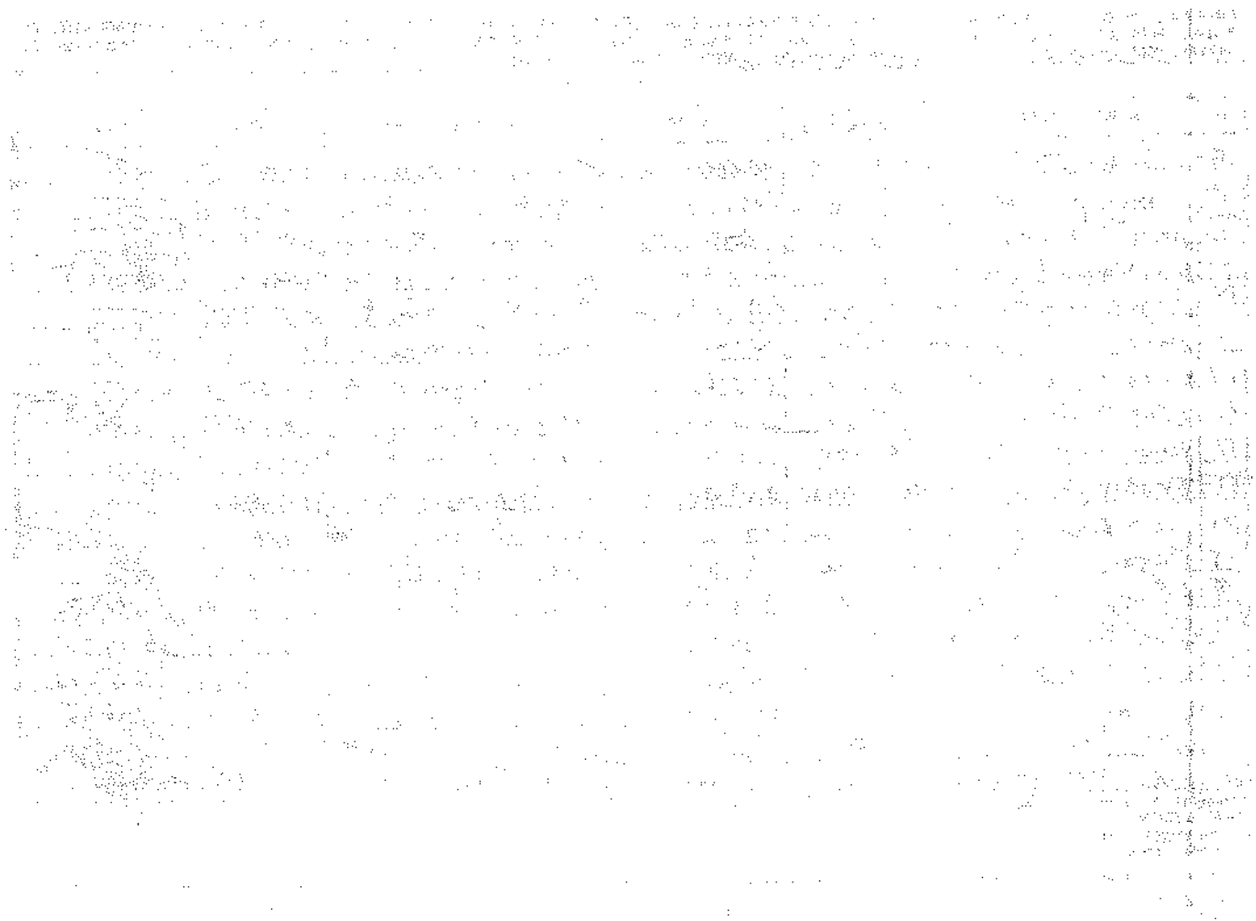

Santa Cruz de Lorica 30-08-2012.

Departamento De Policia Cordoba.

Estacion De Policia Lorica.

Apertura: En la fecha y de conformidad con lo estipulado en el Numeral 11-S1 de la resolucion No 8614 del 24 de Diciembre del 2012. Emanado Por el Ministerio de defensa Nacional se abre el presente libro Que costa de 400 folios utiles y el cual a destinado Como libro de minuta de poblacion

Cristian Pacheco Neira.

47 (41) 4

FECHA	HORA	ASUNTO	A N O T A C I O N
—	—	Sigue	plena identificación. Caso conocido por la patrulla Bancaria IT. Julio Rodriguez y PT Guerra Tovar Jairo Luis Sin Novedad —
060917	19:00	Anotación	A la hora y fecha se deja constancia que terminado el servicio de apoyo por parte del personal de Relevo que esta en lógica debe pernotar en las instalaciones policiales, por los motivos de seguridad y las alertas tempranas de inteligencias por el plan Pistola por parte del Clan usuga donde pretenden atentar contra miembros de la policia Nacional se le hacen saber a los señores policiales patrullero Villadiego Ruiz Jose, patrullero Sanchez Avello Alefer, patrullero Flórez Hernandez Fredy, instrucción dada por parte de señor subteniente Paredes Neiro Cristian y el señor Intendente Leonardo Jordan Moreno Encargado del grupo de Relevo.
07.09-17	13:00	Salida	Del sr Yonatan Machacon Castellano CC 1001869300 (Por el PI) el cual la Fiscalia 20 Local con la DR. Roxana Esmeralda Ruiz Arteaga, le da libertad inmediata el cual se encontraba por el delito de fuga de preso. se dejo constancia que sale de esta unidad P. sin novedad especial para mejor constancia. Firma: Yonathan Machacon Castellano

48 / 75 (24)

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0049		
Fecha: 01-10-2014	AUTO DE APERTURA PARA LA ELABORACIÓN DE INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS PRESTACIONALES POR LESIÓN O MUERTE.	
Versión: 0		

DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO ORDENANDO APERTURA INFORME ADMINISTRATIVO PRESTACIONAL POR MUERTE No. 041 - 2017

CONSIDERANDO:

El suscrito Comandante del Departamento de Policía Córdoba, en uso de las facultades otorgadas en el artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 y:

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación oficial No. S-2017-213875 – DECOR – COSEC – DISPO1 29.57 del 07 de septiembre de 2017, suscrito por el Señor Capitán OLIVER GARCÍA VELÁSQUEZ Comandante Distrito de Policía Uno Lorica, informa la novedad presentada el día 07-09-2016 siendo aproximadamente las 06:40 horas con el Patrullero FREDYS FERNANDO FLOREZ HENÁNDEZ quien fue atacado por sujetos desconocidos con arma de fuego en zona rural del municipio de Cotorra, en la vía que conduce al corregimiento de Abrojal, recibiendo herida a la altura del hombro derecho con orificio de salida en cuello, la cual le produjo la muerte.

En tal virtud:

RESUELVE:

Ordenar la apertura del Informe Administrativo Prestacional por Muerte No. 041 al extinto Patrullero FREDYS FERNANDO FLOREZ HENÁNDEZ, para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, ordenando la práctica de las siguientes pruebas:

1. Convalídese copia de los documentos allegados al expediente, anexos al informe de la novedad del Extinto Patrullero FREDYS FERNANDO FLOREZ HENÁNDEZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 1.067.847.662 de Montería (Córdoba), para que hagan parte del presente procedimiento administrativo, dándole la validez jurídica correspondiente.

   - Informe de novedad
   - Acta de instrucción No. 1086 DISPO1 - ESTPO LORICA - 2.25
   - Copia anotaciones libro Minuta de Población Estación de Policía Lorica
   - Certificado de defunción
   - Fotocopia registro civil de nacimiento
   - Fotocopia cédula de ciudadanía
   - Extracto hoja de vida

2. Solicitar al Grupo de Talento Humano DECOR, quien (es) son los beneficiarios del Extinto Patrullero FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNÁNDEZ.

3. Y todas aquellas pruebas que se desprendan de las anteriores por su pertinencia y conducencia que permitan establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, por lo cual se nombra a la señora Capitán MARIAM SEGURA CARMONA, para que funja como secretaria dentro del presente procedimiento administrativo.

CUMPLASE,

46 (48) 49

MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA - COMANDO DE DEPARTAMENTO – ASUNTOS JURIDICOS – SECRETARÍA 41.1.

Montería, 15 de septiembre de 2017.

AUTO NÚMERO 041/ POSESIONANDO SECRETARIO DENTRO DEL INFORMATIVO ADMINISTRATIVO PRESTACIONAL POR MUERTE No. 041/2017.

En la fecha arriba indicada compareció ante este Despacho la Señora Capitán MARIAM SEGURA CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.667.816 de Lorica, con el fin de tomar posesión del cargo de secretaria, dentro del presente informativo administrativo por muerte, radicada bajo el N°. 041/2017, adelantado por la Muerte del extinto Patrullero **FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNÁNDEZ** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No.1.067.847.662, para lo cual fue nombrada mediante Auto que antecede.

En tal virtud el suscrito Comandante del Departamento de Policía Córdoba, la exhorta y le recibe el juramento legal de rigor, por cuya gravedad y penas prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, manifestando que no tiene impedimentos para ejercerlo y en consecuencia firme como aparece.

Coronel **MARCELO NAPOLEÓN RUSSI CÁRDENAS**
Comandante Departamento de Policía Córdoba

Capitán **MARIAM SEGURA CARMONA**
Secretaria Posesionada

47 (46) 50

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0050		
Fecha: 01-10-2014	FORMATO CALIFICACIÓN DE INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS PRESTACIONALES POR LESIÓN O MUERTE.	
Versión: 0		

DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA
OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS

Montería, 18 de septiembre de 2017

CALIFICACIÓN INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE No. 041-2017

DATOS DEL FALLECIDO

GRADO: **PATRULLERO**
APELLIDOS Y NOMBRES: **FLOREZ HERNÁNDEZ FREDYS FERNANDO**
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: **1.067.847.662**

VISTOS

Al despacho del Comando del Departamento de Policía Córdoba, se encuentra para calificar el informe administrativo prestacional No. **041-2017**, adelantado por la muerte del extinto Patrullero FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.067.847.662, dentro del cual, atendiendo las facultades y parámetros establecidos en el artículo 24 del Decreto No. 1796 de 2000, se procede a indicar las circunstancias en las que se produjo la muerte del citado policial, en atención a las siguientes consideraciones.

SITUACIÓN FÁCTICA

Según los documentos aportados, el extinto Patrullero FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNÁNDEZ el día 07-09-2016 siendo aproximadamente las 06:40 horas fue atacado por sujetos desconocidos con arma de fuego en zona rural del municipio de Cotorra, en la vía que conduce al corregimiento de Abrojal, recibiendo herida a la altura del hombro derecho con orificio de salida en cuello, la cual le produjo la muerte.

RECAUDO PROBATORIO

A folio 01 al 17, obra la comunicación oficial No. S-2017-2138775-DECOR-COSEC-DISPO 1 – 29.57 de fecha 07 de septiembre de 2017, signada por el señor Capitán OLIVER GARCÍA VELÁSQUEZ Comandante Distrito de Policía Uno Lorica, mediante el cual se informa la novedad donde falleció el Patrullero FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ, con sus respectivos anexos.

A folio 18, obra el certificado de defunción No. 81551841 – 2 de fecha 07-09-2017 del extinto Patrullero FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ.

A folio 19, obra registro civil de *nacimiento del extinto Patrullero FREDYS FERNANDO FLOREZ* HERNADEZ.

A folio 20, obra reproducción fotostática de la cédula de ciudadanía No. 1.067.847.662 expedida en Montería, la cual era portada en vida por el Patrullero (Fallecido) FREDYS FERNADO FLOREZ HERNÁNDEZ.

A folio 21, obra extracto de hoja de vida del extinto Patrullero FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNADEZ.

(Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número **1.067.847.662** de Montería, se encontraba adscrito al Departamento de Policía Córdoba.

De igual forma, al revisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, de acuerdo al material probatorio aportado, y según lo narrado en el informe de novedad, el extinto Patrullero FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNÁNDEZ el día 07-09-2016 siendo aproximadamente las 06:40 horas fue atacado por sujetos desconocidos con arma de fuego en zona rural del municipio de Cotorra, en la vía que conduce al corregimiento de Abrojal, recibiendo herida a la altura del hombro derecho con orificio de salida en cuello, la cual le produjo la muerte. Aclara el informe que, el policial se encontraba en comisión del servicio en la Estación de Policía Lorica y que pertenecía al grupo de unidades de relevo, según lo ordenado por el Comando del Departamento, actividad a la que se le dio cumplimiento en la orden de servicios No. 156 COSEC – DISPO1 del 04/09/2017, donde se dispuso la realización de planes preventivos en el municipio de Lorica.

Así mismo, que en el momento de presentarse los hechos el extinto Patrullero se encontraba en zona rural del municipio de Cotorra, cuando debía haber pernoctado en las instalaciones de la Estación de Policía Lorica, según lo ordenado mediante acta de Instrucción No. 1086 DISPO1 – ESTPO LORICA 2.25, la cual se encuentra a folios 9 al 15 del expediente.

Así las cosas, este despacho encuentra que no existió nexo de causalidad entre el deceso del señor Patrullero FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) y el servicio o las funciones policiales, toda vez que el uniformado no se hallaba inmerso en actividad policial, como pudo establecerse en el plenario, razón por la cual el hecho se enmarca dentro de lo que normalmente se califica como "**MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDAD**".

En merito a lo anterior, el suscrito Comandante del Departamento de Policía Córdoba, en uso de sus facultades legales conferidas por el decreto 1091 de 1995 y decreto 4433 de 2004, se permite emitir la siguiente.

CALIFICACION

PRIMERO: Que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del extinto Patrullero FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNÁNDEZ, tuvo lugar en "**MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDAD**", toda vez que en el momento de los hechos el citado uniformado no se encontraba en actos propios del servicio policial.

SEGUNDO: Notificar personalmente y por escrito a los beneficiarios del extinto Patrullero arriba mencionado, del contenido de la presente calificación, haciéndoles saber el derecho que les asiste, de presentar solicitud de modificación de la calificación ante la Dirección General de la Policía Nacional, para lo cual cuenta con tres (3) meses siguientes contados a partir de la notificación del presente Informe Administrativo, de acuerdo al artículo 71 del Decreto 1091 de 1995.

TERCERO: Una vez notificado el presente informe administrativo, remítanse el original del expediente al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, para lo de su competencia, dejando copia del mismo para que repose en el archivo de la Oficina de Asuntos Jurídicos de esta unidad policial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Coronel MARCELO NAPOLEÓN RUSSI CÁRDENAS
Comandante Departamento de Policía Córdoba

Elaboró: IT. Albeiro Bermocal Pérez
Revisó: CT. Mallam Segura Cármona
Fecha elaboración: 18/09/2017
Archivo: Es\001 LESION O MUERTE

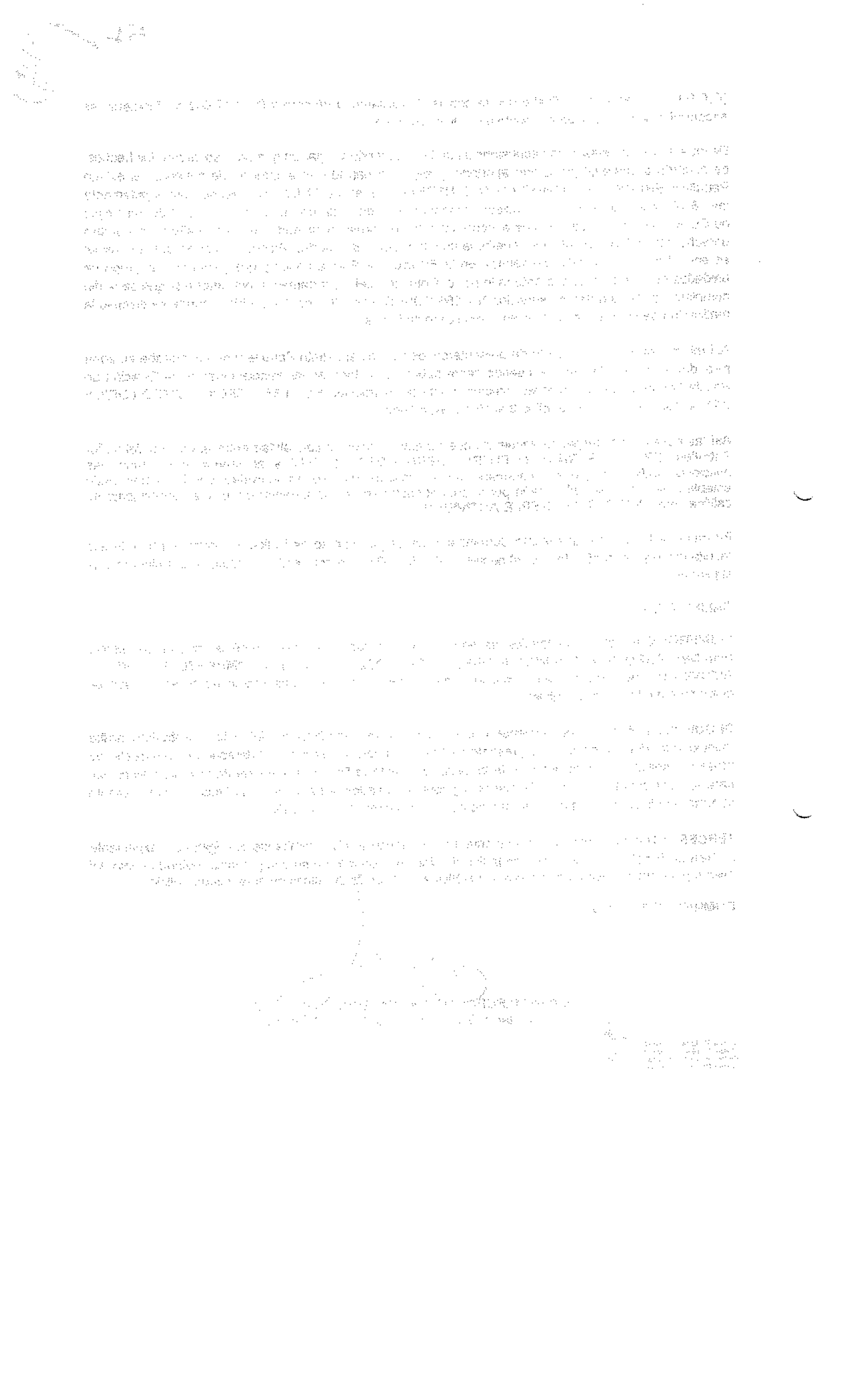

49 20 48 52

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0051		
Fecha: 01-10-2014	FORMATO NOTIFICACIÓN INFORMATIVOS ADMINISTRATIVOS PRESTACIONALES POR LESIÓN O MUERTE.	
Versión: 0		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – OFICINA ASUNTOS JURÍDICOS DEPARTAMENTO DE POLICIA CÓRDOBA

Montería (Córdoba), dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete (18/09/2017)

NOTIFICACIÓN PERSONAL INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE No. 041 / 2017

En Montería a los dieciocho *(08)* días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se presenta en la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Córdoba la señora YULIS CECILIA PINTO PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.066.176.925, en calidad de BENEFICIARIA del Extinto Patrullero FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNÁNDEZ con el propósito de notificarle personalmente del contenido del informativo administrativo prestacional por Muerte No. 041 / 2017, para lo cual me permito transcribir la parte resolutiva:

"(...) **PRIMERO:** Que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte del extinto Patrullero FREDYS FERNANDO FLOREZ HERNÁNDEZ, tuvo lugar en "**MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDAD**", toda vez que en el momento de los hechos el citado uniformado no se encontraba en actos propios del servicio policial.

SEGUNDO: Notificar personalmente y por escrito a los beneficiarios del extinto Patrullero arriba mencionado, del contenido de la presente calificación, haciéndoles saber el derecho que les asiste, de presentar solicitud de modificación de la calificación ante la Dirección General de la Policía Nacional, para lo cual cuenta con tres (3) meses siguientes contados a partir de la notificación del presente Informe Administrativo, de acuerdo al artículo 71 del Decreto 1091 de 1995.

TERCERO: Una vez notificado el presente informe administrativo, remítanse el original del expediente al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, para lo de su competencia, dejando copia del mismo para que repose en el archivo de la Oficina de Asuntos Jurídicos de esta unidad policial.(...)"

Leyéndole en su totalidad el contenido del presente auto y haciéndole entrega de una copia del mismo.

Se le hace saber que la presente decisión es susceptible de solicitud de modificación de calificación, la cual debe ser dirigida al Director General de la Policía Nacional y presentada ante el despacho notificador, dentro de los tres (03) meses siguientes a la presente diligencia.

Yulis Pinto P

YULIS CECILIA PINTO PACHECO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1066176925
DIRECCION DE RESIDENCIA: cotorra B/ 14-4-5
TELEFONO: 3127846797
FECHA DE NOTIFICACION: 19/09/2017

Capitán **MARIAM SEGURA CARMONA**
Jefe Asuntos Jurídicos Departamento de Policía Córdoba

Elaborado por: IT. Alberto Berrocal Pérez

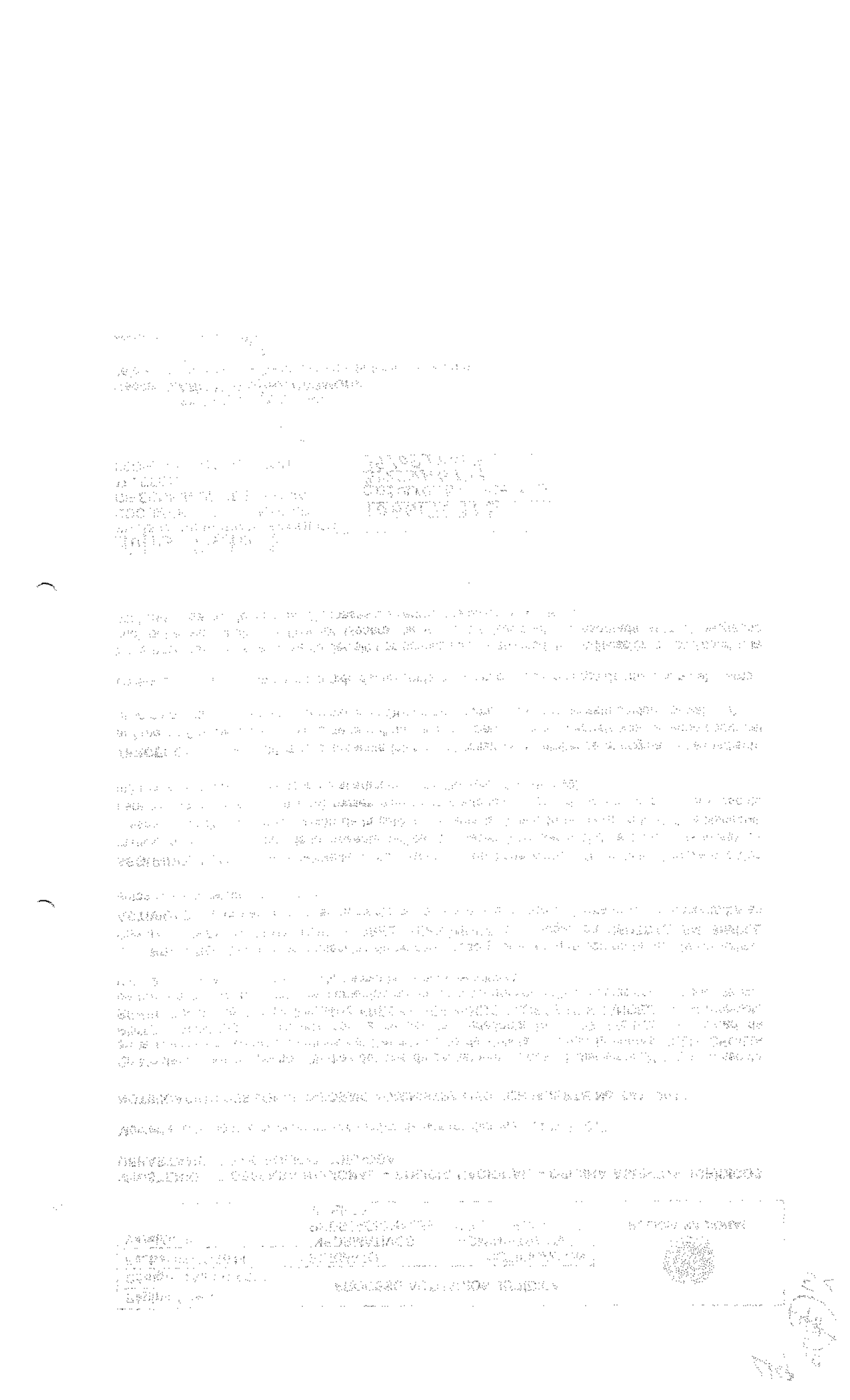

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 00479 DEL 16 MAY 2018

"Por la cual se reconoce parte de pensión de sobrevivientes y de compensación por muerte a beneficiario del señor PT (F) **FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ** y se deja parte en suspenso. Expediente No. 1.067.847.662".

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Director General mediante Resolución No. 01068 del 21 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la hoja de servicio, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el señor **Patrullero (F) FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ**, nacido el 13 de junio de 1986, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.847.662, ingresó a la Institución el 01 de diciembre de 2011 y fue retirado por muerte en servicio activo el 07 de septiembre de 2017, acumulando un tiempo total de seis (06) años, once (11) meses y veintiséis (23) días, incluido tiempo de alumno y tres (03) meses de alta;

Que la muerte del uniformado se produjo dentro de los parámetros establecidos en el artículo 68 del Decreto 1091 de 1995 concordante con el artículo 29 del Decreto 4433 de 2004, es decir, en simple actividad, según informe administrativo por muerte No. 041 del 18 de septiembre de 2017, adelantado por el Comandante Departamento de Policía Córdoba;

Que con fundamento en lo anterior los beneficiarios del uniformado fallecido, tienen derecho al reconocimiento y pago de una mesada pensional de sobrevivientes, liquidada de conformidad con el artículo 29 del Decreto 4433 de 2004, equivalente al 40% del sueldo básico de un Patrullero más las partidas señaladas en el artículo 23 de la norma ibidem, así: 5% prima de retorno a la experiencia, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 parte de la prima de navidad;

Que por haber fallecido en actividad causó derecho al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, liquidación que se elaboró con base en la hoja de servicios, informe administrativo por muerte y las partidas señaladas en el artículo 23 de la norma ibidem, computables para prestaciones sociales, correspondiéndole la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($44'886.281,52), por concepto de compensación por muerte;

Que a reclamar los derechos causados por el fallecido, se presentaron:

FECHA NACIMIENTO	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
18-10-1988	YULIS CECILIA PINTO PACHECO	CC. 1.066.176.925	COMPAÑERA PRESUNTA
27-05-2016	FREDDY FLÓREZ PINTO, representado por la señora YULIS CECILIA PINTO PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.066.176.925.	NUIP: 1.065.012.323	HIJO

Que la señora YULIS CECILIA PINTO PACHECO, mediante escrito radicado en la Policía Nacional con el No. 106735 del 10 de octubre de 2017, solicitó en calidad de representante legal del menor FREDDY FLÓREZ PINTO, el reconocimiento de los derechos prestacionales y/o pensionales causados por el fallecimiento del señor Patrullero FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ, para lo cual allegó copia simple de

Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional
ES FIEL COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Secretaría General

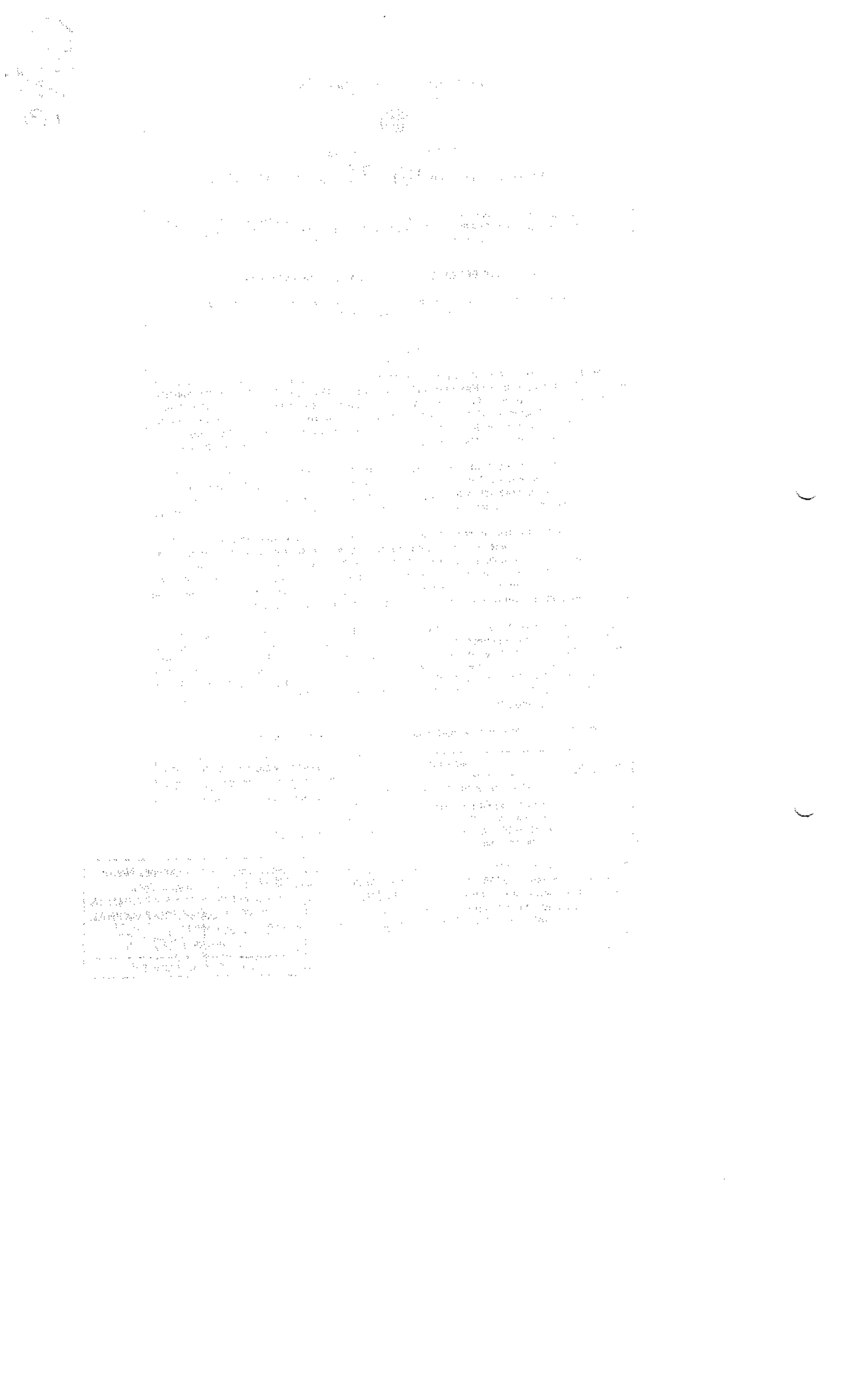

Declaración extrajuicio, rendida ante la Notaría Única del Círculo de San Pelayo Córdoba, en la cual el señor FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ, el 22 de octubre de 2015, indicó: *"... TERCERO: Declaro que desde hace cuatro (4) años, convivo en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa con mi compañera permanente, la señora: YULIS CECILIA PINTO PACHECO..."*;

Que la Ley 979 de 2005, por la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990, estableció unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, la cual dispuso:

"(...)

Artículo 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
2. *Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

(...)"

Que en este orden de ideas, la señora YULIS CECILIA PINTO PACHECO, a la fecha no ha demostrado la calidad de compañera permanente, de acuerdo a lo establecido en la Ley, por lo que la parte pensional y prestacional que le pueda corresponder será dejada en suspenso, hasta tanto allegue documento idóneo con el que se demuestre tal calidad;

Que el menor FREDDY FLÓREZ PINTO, tiene la calidad de beneficiario tal y como lo establecen los artículos 11 del Decreto 4433 de 2004 y 76 del Decreto 1091 de 1995;

Que la pensión se extinguirá para los hijos por muerte, independencia económica o por haber llegado a la edad de 18 años, salvo los hijos inválidos y estudiantes hasta los 25 años;

Que para efectos de establecer el monto del ingreso base de liquidación de la mesada pensional se habrá de observar lo previsto en el Decreto 4433 de 2004 artículo 42, que prevé: *"(...). En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.* (...)";

Que se hace necesario indicar, que el pago de las mesadas causadas a partir del 07 de septiembre de 2017, estará a cargo del rubro de la Nómina de Pensionados de la Policía Nacional, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 1873 de 2017 *"Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2018"*, el cual prevé:

"(...)

Las vacaciones, la prima de vacaciones, la indemnización a las mismas, la bonificación por recreación, las cesantías, las pensiones, gastos de inhumación, los impuestos y la cuota de control fiscal, y contribuciones a organismos internacionales, se pueden pagar con cargo al presupuesto vigente cualquiera que sea el año de su causación, los órganos que

Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional
ES FIEL COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Secretario General

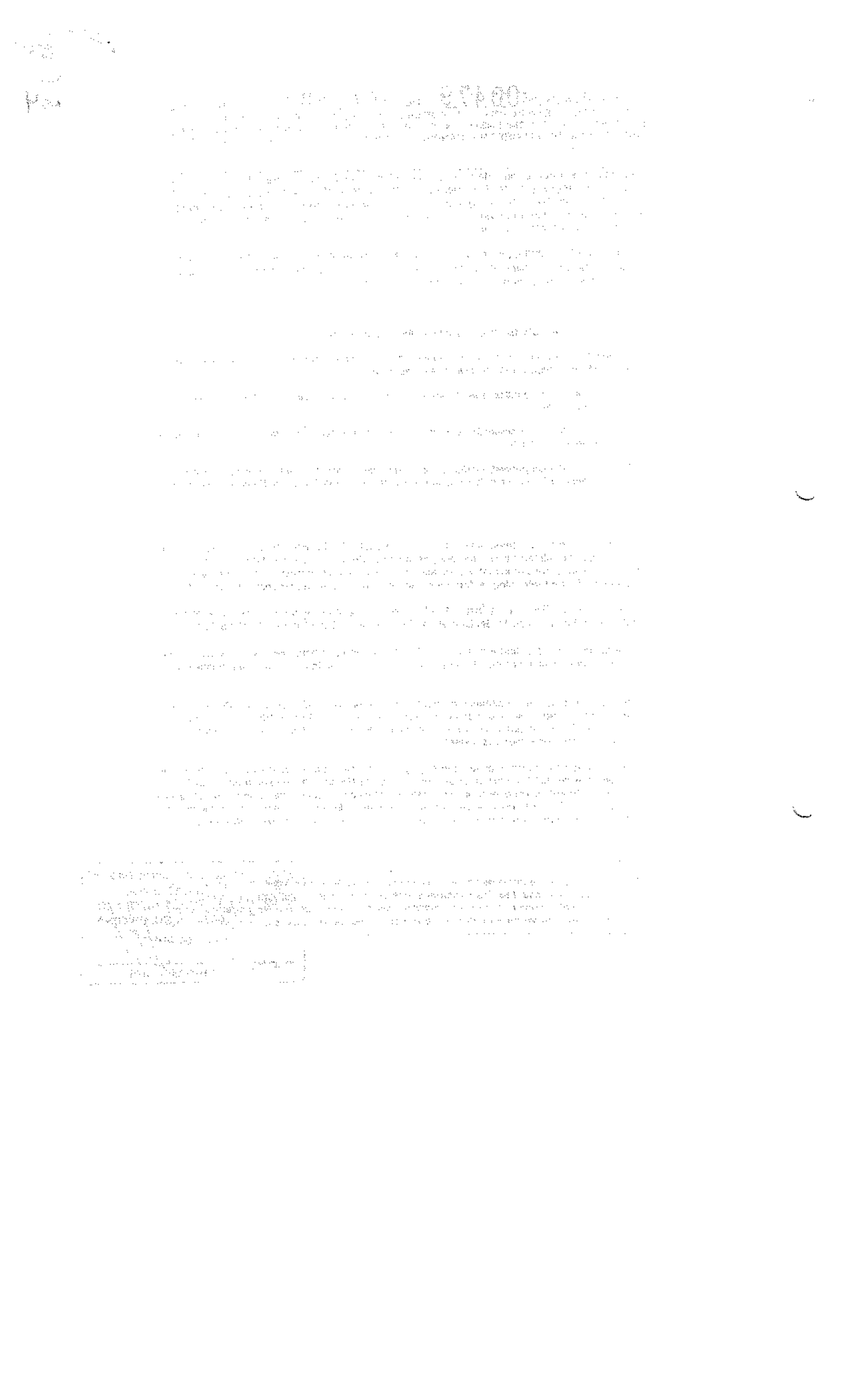

hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán pagar, con cargo al presupuesto vigente, las obligaciones recibidas de las entidades liquidadas que fueron causadas por las mismas, correspondientes a servicios públicos domiciliarios y contribuciones inherentes a la nómina, cualquiera que sea el año de su causación, afectando el rubro que les dio origen. (Negrilla fuera de texto)

(...)".

Que dentro del término de publicación del edicto, no se hicieron presentes otras personas que hayan acreditado igual o mejor derecho.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Subdirector General de la Policía Nacional,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Reconocer y ordenar pagar parte de pensión de sobrevivientes en cuantía equivalente al 20% del sueldo básico de un Patrullero más las siguientes partidas: 5% prima de retorno a la experiencia, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 parte de la prima de navidad, a partir del 07 de septiembre de 2017, a favor del siguiente beneficiario del señor Patrullero (F) **FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.847.662.

FECHA NACIMIENTO	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
27-05-2016	**FREDDY FLÓREZ PINTO**, representado por la señora **YULIS CECILIA PINTO PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.066.176.925.	NUIP. 1.065.012.323	HIJO

PARÁGRAFO. Disponer que las mesadas pensionales causadas a partir del 07 de septiembre de 2017, sean pagadas por el rubro de la *Nómina de Pensionados*, con sujeción a las disponibilidades presupuestales previstas para el efecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. Reconocer y ordenar pagar al beneficiario citado en el artículo precedente la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($22'443.140,76), por concepto de parte de compensación por muerte.

ARTÍCULO 3°. Dejar en suspenso el reconocimiento y pago del 20% por concepto de parte de pensión de sobrevivientes y la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($22'443.140,76), como parte de compensación por muerte valores a los que puede tener derecho la señora YULIS CECILIA PINTO PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.066.176.925, como compañera permanente del causante, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°. Disponer que el pensionado cotice de cada mesada pensional el 4% con destino a salud, dando cumplimiento al artículo 36 del Decreto Ley 1795 de 2000.

ARTÍCULO 5°. Nominar en la Tesorería del Departamento de Policía Huila.

ARTÍCULO 6°. Extinguir la pensión para la menor el menor FREDDY FLÓREZ PINTO a partir de la fecha en que se presente alguna de las causales a que hace referencia el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, por la cuota parte correspondiente.

Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional
ES FIEL COPIA AUTENTICA
TOMADA DE SU ORIGINAL
Secretario General

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RECONOCE PARTE DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y COMPENSACIÓN POR MUERTE A BENEFICIARIO DEL SEÑOR **PT (F). FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ** Y SE DEJA PARTE EN SUSPENSO. EXPEDIENTE No. 1.067.847.662".

ARTÍCULO 7º. Enviar copia de la presente resolución a la hoja de vida, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor, al Área Nómina de Personal Activo de la Dirección de Talento Humano y al expediente prestacional correspondiente.

ARTÍCULO 8º. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación los cuales se podrán presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, ante los señores Subdirector y Director General de la Policía Nacional de Colombia, respectivamente.

ARTÍCULO 9º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C., 16 MAY 2018

Mayor General **JOSÉ ÁNGEL MENDOZA GUZMÁN**
Subdirector General

Elaboró: IT. Luz Mila Homana P. [illegible]
Revisó: TE. Luz Haydée Novoa Gutiérrez
Verificó: TE. Yuly Nasiady Pacheco Zapata
Aprobó: MY. Carlo Augusto Hurtán Ospina
Fecha elaboración 09/05/2018
Archivo: CORUPE- [illegible] documentos\resoluciones

Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional
ES FIEL COPIA AUTÉNTICA
TOMADA DE SU ORIGINAL
Aprobación: 09-07-2013
Secretario General

56

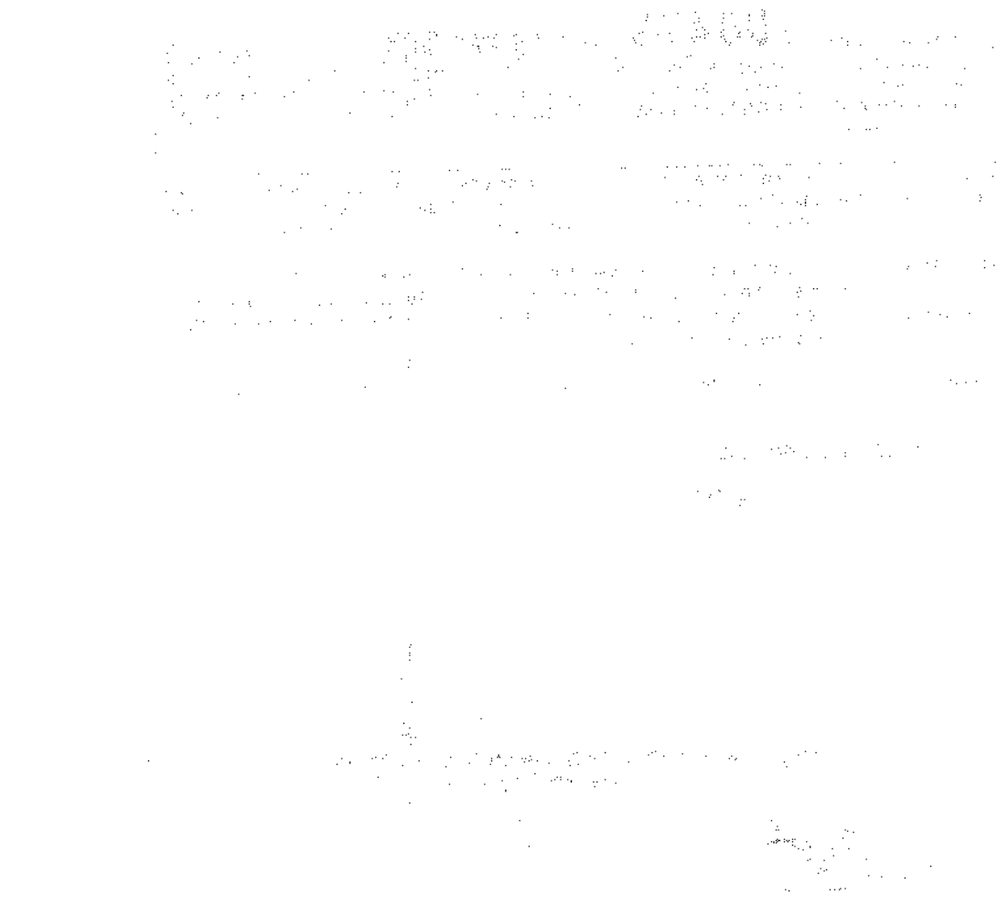

S-2019-063671-DECOR

57

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DECOR

ACREDITADO ONAC

COAGE - UNDEJ - 3.1

Montería, 21 de septiembre de 2019

Coronel
WILLIAM CASTRO GÓMEZ
Jefe Área de Prestaciones Sociales
Carrera 59 26-21 CAN-Sótano
Bogotá D.C.

Asunto: solicitud información documentos proceso judicial

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Coronel, su valiosa colaboración en el sentido de estudiar la posibilidad de autorizar a quien corresponda, sea suministrada la información que a continuación se requiere, para ser anexada como prueba documental en contestación de demanda que cursa en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Departamento de Policía Córdoba, dando cumplimiento así a lo establecido en la ley 1564 de 2012, artículo 96 y SS del C.G.P.

Se envíe a dicha dependencia copia del expediente prestacional, resoluciones de pago, notificaciones y demás actos administrativos donde se liquidaron las prestaciones del señor PT (Q.E.P.D) FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.067.847.662 de Montería Córdoba.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
Nombre: Gladys Vanessa Roldan Marin
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Unidad Defensa Judicial
Cédula: 1020406109
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Decor
Unidad: Departamento De Policia Cordoba
Correo: gladys.roldan1230@correo.policia.gov.co
21/09/2019 17:01:57

Anexo: No

CL 29 5-61 OF ES PISO 2
Teléfono: 3116057233
decor.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

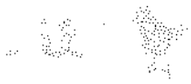

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DECOR

ACREDITADO ONAC

COAGE - UNDEJ - 3.1

Montería, 21 de septiembre de 2019

Mayor
JENNY PATRICIA MORALES PUENTES
Jefe Área de Archivo General Policía Nacional
Carrera 42 17A-58
Bogotá D.C

Asunto: solicitud información documentos proceso judicial

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Mayor, su valiosa colaboración en el sentido de estudiar la posibilidad de autorizar a quien corresponda, sea suministrada la información que a continuación se requiere, para ser anexada como prueba documental en contestación de demanda que cursa en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Departamento de Policía Córdoba, dando cumplimiento así a lo establecido en la ley 1564 de 2012, artículo 96 y SS del C.G.P.

Se envíe a dicha dependencia copia del extracto de hoja de vida, resolución por la cual se causa el retiro, constancia pago seguro de vida obligatorio y/o voluntario, si es del caso, del señor PT (Q.E.P.D) FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.067.847.662 de Montería Córdoba.

Atentamente,

FUERZA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
Nombre: Gladys Vanessa Roldan Marin
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Unidad Defensa Judicial
Cédula: 1020406109
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Decor
Unidad: Departamento De Policia Cordoba
Correo: gladys.roldan1230@correo.policia.gov.co
21/09/2019 17:11:03

Anexo: No

CL 29 5-61 OF ES PISO 2
Teléfono: 3116057233
decor.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

No. S-2019 059747 / APROP-GRURE-1.10

Bogotá D.C., 01 OCT 2019

Capitán
GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN
Jefe Unidad Defensa Judicial DECOR
Calle 29 No. 5 - 61
Departamento De Policía Córdoba
Montería (Córdoba)

Asunto: Respuesta Comunicación Electrónico No. S-2019-063672-DECOR

En atención al escrito del asunto, allegado a través del Gestor de Contenidos Policiales GECOP, tramitado por competencia al Grupo Retiros, donde se solicita copia de documentación a nombre del señor Patrullero (Q.E.P.D) FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ. Comedidamente me permito enviar la siguiente documentación:

- Extracto de Hoja de Vida (02 folios)
- Copia de la Resolución de Retiro No.5586 del 14 de noviembre de 2017 (01 folio).
- Copia Constancia Pago de Seguro de Vida Obligatorio y Voluntario (01 folio)

Atentamente,

Teniente **JESUS FERNANDO LEON GÒMEZ**
Jefe Grupo Retiros y Reintegros (E)

Elaborado por: PT. Wendy Yolany Gelvez Garces
Revisado por: TE. Jesus Fernando León Gómez
Fecha elaboración: 300719
Archivo: Mis documentos/Oficios VARIOS/2019

POLICÍA NACIONAL

EXTRACTO HOJA DE VIDA

GRUPO RETIROS Y REINTEGROS DITAH

Se expide en Bogotá, D.C. a los 01 días del mes de Octubre de 2019

Grado	PT	**Nombres**	FLOREZ HERNANDEZ FREDYS FERNANDO	**Identificación**	CC 1067847662
Fecha y Lugar de Nacimiento	13-JUN-86	LORICA		**Estado Civil**	Casado (a)
Título	TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA		**Escolaridad**	TECNICA	
Especialidad	URBANA	**Cuerpo**	VIGILANCIA	**Estado Laboral**	FALLECIDO
Cargo Actual	INTEGRANTE GRUPO REACCION				
Ultimo Ascenso	PT	**Fecha Fiscal**	01-DEC-11	**Disposicion**	R 04402 30-NOV-11
Escuela o Unidad Ingreso	ESCUELA DE CARABINEROS RAFAEL NUÑEZ			**Fecha Ingreso**	17-JAN-11
Ultima Unidad Laborada	DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA			**Fecha Alta**	01-DEC-11

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION		FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R 000034	17-JAN-11	17-JAN-11	30-NOV-11	00 - 10 - 13
NIVEL EJECUTIVO	R 04402	30-NOV-11	01-DEC-11	07-SEP-17	05 - 09 - 06
ALTA TRES MESES	R 05586	14-NOV-17	07-SEP-17	07-DEC-17	00 - 03 - 00
TOTAL					6 - 10 - 19

FAMILIARES

MADRE	HERNANDEZ HERNANDEZ EI	**PADRE**	FLOREZ SANCHEZ EUGENI	**CONYUGE**	PINTO PACHECO YULIS CECILIA

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) PT FLOREZ HERNANDEZ FREDYS FERNANDO

Nombre (s) Hijo (s)	Fecha Nacimiento
FLOREZ PINTO FREDDY	27-MAY-16

CONDECORACIONES

Distintivo	Categoria	Fecha Fiscal	Disposicion		
DISTINTIVO ANTINARCOTICOS	UNICA	27-MAR-14	R	01211	27-MAR-14
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL PRIMERA VEZ	05-NOV-14	R	04511	31-OCT-14
MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ	01-DEC-14	R	04585	15-OCT-15
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORI	UNICA	26-SEP-16	R	06232	26-SEP-16
CONDECORACION MEDALLA AL MERITO DEL SERVIC	PRIMERA VEZ	30-DEC-16	R	08344	30-DEC-16

FELICITACIONES

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	23-MAY-11	U	0025	23-MAY-11
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	24-AUG-11	U	0039	24-AUG-11
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	16-SEP-11	U	0043	16-SEP-11
FELICITACION ESPECIAL	ORNATO Y EMBELLECIMIENTO A LAS INSTALA	30-SEP-11	U	0048	30-SEP-11
FELICITACION ESPECIAL	BUEN RENDIMIENTO ACADEMICO	30-SEP-11	U	0048	30-SEP-11
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR DEMOSTRAR INICIATIVA A LA LECTURA E	29-OCT-11	U	0054	29-OCT-11
FELICITACION ESPECIAL	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	15-APR-13	U	OI014	18-APR-13
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES	23-AUG-13	U	0168	02-SEP-13
FELICITACION ESPECIAL	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	21-DEC-13	U	OI045	27-DEC-13
FELICITACION ESPECIAL	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	04-MAR-14	U	OI010	08-MAR-14
FELICITACION ESPECIAL	ERRADICACION DE CULTIVOS ILICITOS	22-JUL-14	U	096	12-NOV-14
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES	17-SEP-14	U	119	26-NOV-14
FELICITACION ESPECIAL	ERRADICACION DE CULTIVOS ILICITOS	03-OCT-14	U	119	26-NOV-14
FELICITACION ESPECIAL	ERRADICACION DE CULTIVOS ILICITOS	10-NOV-14	U	132	07-DEC-14
FELICITACION ESPECIAL	ERRADICACION DE CULTIVOS ILICITOS	10-DEC-14	U	035	20-FEB-15
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA INTEGRANTE GRUPO DELINCIENCIA	05-JUN-15	U	035	05-JUN-15
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	PARTICIPACION ACTIVA PROCESO DEMOCRAT	15-NOV-15	U	074	13-NOV-15
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	21-OCT-16	U	102	28-OCT-16

SANCIONES

Correctivo	Valor	Dias	Causal	Fecha Fiscal	Disposicion
NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS					

SUSPENSIONES

NO LE FIGURAN

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) PT FLOREZ HERNANDEZ FREDYS FERNANDO

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes seran responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando.Esta informacion tambien esta sujeta a verificacion por cambio de sistema

Wendy Gelvez Garces

PT WENDY YOLANY GELVEZ GARCES
Elaboró
Usuario SIATH_RUN_REPORTS

TE JESUS FERNANDO LEON GOMEZ
Analista Reubicacion Laboral, Retiros Y Reintegros Grupo Retiros Y Reintegros Ditah

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 05586 DE 14 NOV 2017

"Por la cual se retira del servicio activo por muerte a un Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de las facultades conferidas por delegación, mediante Resolución Ministerial 0162 del 27 de febrero de 2002, artículo 5, numeral 3.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por muerte, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 55 numeral 10 del Decreto Ley 1791 de 2000, al personal del Nivel Ejecutivo que se relaciona a continuación, adscrito a la unidad policial que en cada caso se indica:

		DEANT	
11-sep-17	**SI.**	**GERMÁN GUSTAVO GIRALDO COLONIA**	**6.625.817**
		DEARA	
17-sep-17	**PT.**	**DAVID FRANCISCO NATES FLÓREZ**	**1.085.304.907**
		DEATA	
27-jul-17	**IT.**	**LUIS EDUARDO MARTÍNEZ CÁCERES**	**72.196.722**
		DECOR	
07-sep-17	**PT.**	**FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ**	**1.067.847.662**
		DECUN	
26-sep-17	**PT.**	**RÚSVEL RAMIRO RAMÍREZ RIVERO**	**1.014.236.616**
		DEGUA	
13-ago-17	**PT.**	**BAYRON SALVADOR IGUARÁN PIMIENTA**	**1.118.821.001**
15-sep-17	**PT.**	**ÁNGELA OSPINO VILLEGAS**	**1.124.018.364**
		DENOR	
15-ago-17	**SI.**	**JHORMAN ARLEY SIERRA ÁLVAREZ**	**1.057.597.615**
		DERIS	
29-ago-17	**SI.**	**EDWIN FERNANDO HOSTOS GALVIS**	**16.402.386**
		DEURA	
16-sep-17	**PT.**	**SÁIDER ENRIQUE PALOMINO LÓPEZ**	**12.435.593**
		DEVAL	
13-sep-17	**PT.**	**JHON JÁDER SIERRA ZAPATA**	**1.090.076.888**
		MEBOG	
31-ago-17	**PT.**	**PAOLA ANDREA BAHAMÓN PÉREZ**	**1.075.293.808**
		MECAL	
06-ago-17	**PT.**	**MISAEL MAHECHA RAMÍREZ**	**1.152.443.520**
		MECUC	
01-sep-17	**PT.**	**JUAN DAVID LIMAS TORRES**	**1.090.435.589**
		DIPRO	
11-sep-17	**IT.**	**ÉDGAR JAVIER PINEDA PÉREZ**	**80.026.942**
30-ago-17	**SI.**	**AURELIANO SIERRA LAYTON**	**6.598.040**
26-ago-17	**SI.**	**JOHNY ALBINO GONZÁLEZ FLOR**	**6.241.483**

		DIPRO - DECUN	
31-ago-17	**PT.**	**ANGIE PAOLA VANEGAS QUIROGA**	**1.012.442.509**
		SETRA - DECAS	
29-ago-17	**PT.**	**EDILZON GIOVANI GUTIÉRREZ CUESTA**	**4.149.146**
		SETRA - MEBOG	
25-ago-17	**PT.**	**JENNIFER YHULIAN ROMERO PIÑEROS**	**1.030.673.517**
		SIJIN - MEBOG	
27-ago-17	**IT.**	**NÉSTOR JAIRO MONTES CALLE**	**16.113.729**

ARTÍCULO 2. Disponer que el citado personal continúe dado de alta en la respectiva Tesorería, por el término de tres (3) meses, para que los beneficiarios perciban los haberes conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto 1091 de 1995.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los. 14 NOV 2017

General **JORGE HERNANDO NIETO ROJAS**
Director General Policía Nacional de Colombia

SEGEN

Elaborado por: SI. ANDRÉS FELIPE IZAQUITA MOSQUERA / GRUPE
Revisado por: TE. JESÚS FERNANDO LEÓN GÓMEZ/ JEFE GRUPE
MY. ÓSCAR ANDRÉS RIVERA ROJAS / JEFE APROP (E)
ASD-33 DORIS NUBIA ATUESTA DÍAZ/ JEFE ASJUR-DITAH
MG. JOSÉ VICENTE SEGURA ALFONSO / DIRECTOR-DITAH
Fecha de elaboración: 31/10/2017
Ubicación: escritorio/retiros/sfdos

17PLE846

63

PREVISORA
SEGUROS

Bogotá D.C. 07 de noviembre de 2018

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
Destino: POLICIA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Fecha de Radicado: 07/11/2018 04:56:26 p.m. Origen: 3770
No. radicado: 2018-05-0270034-0000-01 Folios:

POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL
VENTANILLA ÚNICA
DE RADICACIÓN Y CORRESPONDENCIA
FECHA 08 NOV 2018
HORA: _____ GUIA SI ☐ NO ☐
No. RADICACIÓN: 402204

Señora
MARTA YANETH PEREZ ARAQUE
Subintendente
POLICIA NACIONAL
Responsable Procéso Seguros de Vida y Fallecidos
Carrera 59 No. 26 – 21 CAN
Tel:3159422
Bogotá, D.C.

ASUNTO:

Siniestro: 33059-17-70 CASO 203755 VIDA GRUPO
Póliza 1001706-70 Sr(a) FLOREZ HERNANDEZ, FREDYS FERNANDO (QEPD)

Apreciado señor:

PREVISORA SEGUROS, certifica que se ha realizado el pago a favor del (a) señor (a) YULIS CECILIA PINTO PACHECO identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1066176925, por la suma de CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS ($101,429,412.oo), producto del seguro de Vida Obligatorio, LA SRA YULIS CECILIA PINTO PACHECO RECIBE LA INDEMNIZACION DEL MENOR FREDY FLOREZ PINTO, BENEFICIEARIO DEL 100%, EN CALIDAD DE MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL SEGUN DOCUMENTOS ALLEGADOS AL EXPEDIENTE.

El anterior pago fue abonado el día 31/10/2018, en la cuenta 835038712 del BANCO DE BOGOTA.

Quedamos a la espera de sus valiosos comentarios.

Cordial saludo,

MARLENE VALERO PEREZ
Subgerente de negocios
Sucursal Estatal

FAVOR DEVOLVER
COPIA FIRMADA

ELABORO: Viviana García

S-2019-063677-DECOR

64

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DECOR

ACREDITADO ONAC
CEA-4.1-10-V-01
16-ECD-003

COAGE - UNDEJ - 3.1

Montería, 21 de septiembre de 2019

Capitan
DAIRO MIGUEL GONZALEZ LENES
Comandante Estacion De Policia
KR 17 A 2-27 ES
Lorica

Asunto: solicitud suministro información prueba proceso judicial

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Capitán su valiosa colaboración en el sentido de estudiar la posibilidad de autorizar a quien corresponda sea suministrada la información que a continuación se requiere, para ser anexada como prueba documental en contestación de demanda que cursa en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Departamento de Policía Córdoba, dando cumplimiento así a lo establecido en la ley 1437 de 2011, *artículo 175 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo* (C.P.A.C.A).

1. Copia de los libros llevados en la unidad, tales como: **Minuta de Población, de servicios, de información, de armamento, incluyendo actas de apertura y cierre, donde se evidencie personal que conoció el caso.**
2. Copia del Informe de novedad con todos sus anexos
3. Acta de instrucción No. 1086/ DISPO1 – ESTPO LORICA 2.25

A raíz de los hechos acaecidos el día 07 de septiembre de 2017, a las 06:40 horas aproximadamente, cuando fue atacado por sujetos desconocidos el señor PT (Q.E.P.D) FREDYS FERNANDO FLÓREZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.067.847.662 de Montería Córdoba, con arma de fuego en zona rural del municipio de Cotorra, en la vía que conduce al corregimiento de Abrojal, recibiendo una herida a la altura del hombro derecho con orificio de salida en cuello, la cual le produjo la muerte en el sitio.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
Nombre: Gladys Vanessa Roldan Marin
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Unidad Defensa Judicial
Cédula: 1020406109
Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Decor
Unidad: Departamento De Policia Cordoba
Correo: gladys.roldan1230@correo.policia.gov.co
21/09/2019 17:27:14

Anexo: No

CL 29 5-61 OF ES PISO 2
Teléfono: 3116057233
decor.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

65

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA
ESTACIÓN DE POLICÍA LORICA

DISPO - ESTPO - 3 1

Montería, 8 de octubre de 2019

Capitán
GLADYS VALERIA ROLDAN MARIN
Jefe Unidad Defensa Judicial
CL 29 5 61 OF ES PISO 2
Montería

Asunto: respuesta solicitud de información proceso judicial

En atención al comunicado Nº S-2019 053877 DECOR de fecha 21/08/2019, donde solicitan información sobre el caso del evento patrullero FREDYS FERNANDO FLÓREZ, de manera atenta me permito enviar a la señorita oficial copia de Minuta de Población, de Servicios, de Información de Armamento y acta Nº 1036 polígrama Nº 0422 de fecha 06/09/2017 posibles retenciones del año del golfo, donde se encuentra plasmada la información solicitada

Atentamente,

Firmado digitalmente por:
Nombre: Dairo Miguel Gonzalez Lenes
Grado: Capitan
Cargo: Comandante Estacion De Policia
Cédula: 78037002
Dependencia: Estacion De Policia Lorica
Unidad: Departamento De Policia Cordoba
Correo: dairo.gonzalez1041@correo.policia.gov.co
08/10/2019 11:45:38

Elaboró: S.

KR 17 2 26 37 5 6
Teléfono: 3106800947
decor.elorica@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA

SEÑOR (A)
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
E. S. D. MONTERIA

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO No: 23-001-33-33-003-2019-448
ACTOR: YUDIS CECILIA PINTO PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

ASUNTO: Confiero Poder

Coronel **JAIRO ALFONSO BAQUERO PUENTES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.575.283, en calidad de Comandante del Departamento de Policía Córdoba, en ejercicio de las facultades legales que me otorgan *mediante Resolución Nro. 4015 del 08-06-2018, Resolución Nro. 3969 del 30-11-06 y Resolución 4535 del 29-06-2017*, suscrita por el señor Ministro de Defensa Nacional, y a ustedes manifiesto que otorgo poder amplió y suficiente a los señores **GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.406.109 de Bello *(Antioquia), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro.* 191.359 *del C. S. de la J. Y* **JONAS JULIO OGAZA HÉRNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.904.226 'de Valencia (Córdoba), abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 288.575 del C. S. de la J. para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, inicien y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.

Los apoderados quedan facultados para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, repetir, recibir, renunciar, desistir, conciliar, en los términos de la ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa de la Policía Nacional, además para ejecutar todos los recursos a que haya lugar tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 y SS C.G.P.

En consecuencia solicito al señor(a) Juez, reconocer personería jurídica a los apoderados.

Coronel **JAIRO ALFONSO BAQUERO PUENTES.**
Comandante Departamento de Policía Córdoba

Acepto,

GLADYS VANESSA ROLDAN MARÍN.
C.C Nro. 1.020.406.109 de Bello (Antioquia)
T.P. No. 191.359 del C. S de la J.

JONAS JULIO OGAZA HERNANDEZ.
C.C Nro. 10.904.226 de Valencia (Córdoba)
T.P. No. 288.575 del C. S de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL

JUZGADO 164 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Montería, 13 ABRIL de 2020

El anterior poder dirigido al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Fue presentado personalmente por ***CR. JAIRO ALFONSO BAQUERO PUENTES,*** *CC. No. 79.575.283*

Capitán. CARLOS ALBERTO BUELVAS NIETO
Juez 164 de Instrucción Penal Militar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4015 DE 2018

(08 JUN 2018)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel BAQUERO PUENTES JAIRO ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.575.283, del Departamento de Policía Cundinamarca al Departamento de Policía Córdoba, como Comandante.

Coronel CORREA AHUMADA FREDY ORLANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.616.144, del Departamento de Policía Boyacá a la Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería, como Comandante.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los, 08 JUN 2018.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

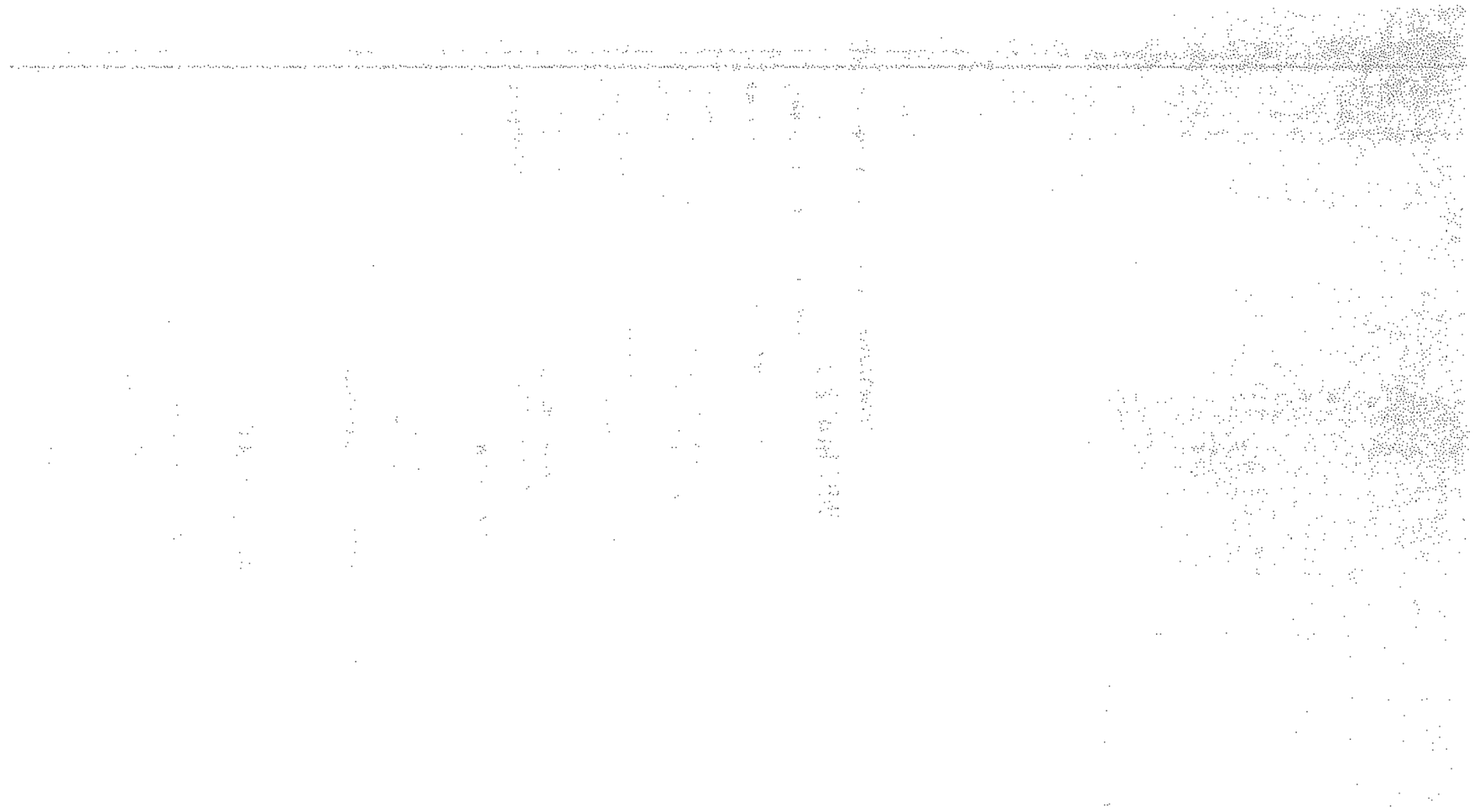

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Scanned by CamScanner

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.

5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Scanned by CamScanner

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.

10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.

11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.

7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Scanned by CamScanner

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá

Scanned by CamScanner

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandan de Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Scanned by CamScanner

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

Scanned by CamScanner

72

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada Diario Oficial # 46.469

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 2

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.

2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 5969 DE 2006 HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdo	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 4

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a motu propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No. 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional"

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEON